

LA EDICIÓN DE REVISTAS CIENTÍFICAS GUÍA DE BUENOS USOS

Coordinada por Adelaida Román Román

Autores:

*Elea Giménez Toledo. CINDOC-CSIC
Isabel Gómez Caridad. CINDOC-CSIC
M^a José Martín Sempere. CINDOC-CSIC
Jorge Páez Mañá. Tribunal Supremo
Adelaida Román Román. CINDOC-CSIC
Carmen Urdín Caminos. CINDOC-CSIC
Manola Vázquez Valero. CINDOC-CSIC*

Madrid, 2001

ROMÁN ROMÁN, Adelaida

La edición de revistas científicas: guía de buenos usos

Román Román, Adelaida [et al.]

Madrid: Centro de Información y Documentación Científica CINDOC (CSIC), 2001.

141 p.; 18×25 cm

ISBN 84-00-07916-7

Maquetación: Elea Giménez Toledo

ISBN: 84-00-07916-7

Depósito Legal: M.19184-2001-04-27

NIPO: 403-01-0258

Impreso: Sección de Reprografía del CINDOC (CSIC)

Joaquín Costa, 22. 28002. Madrid. ESPAÑA.

ÍNDICE

Introducción.....	5
Capítulo 1. Papel de las revistas científicas en la transferencia de conocimientos	7
Capítulo 2. La edición de revistas científicas en España.....	11
Capítulo 3. Normalización.....	17
Capítulo 4. Difusión nacional e internacional de las revistas científicas.....	35
Capítulo 5. Gestión de una revista científica. Política editorial	47
Capítulo 6. Elementos de calidad que deben estar presentes en las revistas científicas convencionales y/o electrónicas. Modelos de evaluación.....	51
Capítulo 7. Las revistas científicas y el derecho de copia	67
Anexo I. Relación de normas de interés para la edición de revistas científicas	79
Anexo II. Relación de las bases de datos internacionales multidisciplinares y especializadas mas relevantes.....	81
Anexo III. Relación de directorios de revistas más relevantes	87
Anexo IV. Real Decreto Legislativo 1/96, de 12 de abril, Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual	91

Introducción

Objetivos, alcance y público al que va dirigida esta Guía

La preocupación por la situación de las revistas científicas españolas ha sido una constante en el CINDOC. Desde finales de los setenta se han hecho estudios evaluativos de las revistas científicas y tecnológicas, en especial de aspectos relacionados con su difusión internacional, su visibilidad y otros aspectos relativos al cumplimiento de criterios de calidad formal. Se abordaron tanto estudios generales sobre el estado de la cuestión de las revistas científicas y tecnológicas como aproximaciones sectoriales, a lo largo de los años 80 y 90. En los últimos años, el CINDOC ha debido realizar estudios de difusión de numerosas revistas científicas en bases de datos internacionales, a petición unas veces del CSIC para las revistas por él editadas, otras a petición de las propias revistas a las que se lo reclamaba la Dirección General de Enseñanza Superior.

A lo largo de todo este tiempo, los estudios realizados han puesto de manifiesto una y otra vez las deficiencias y debilidades de las revistas científicas españolas y la necesidad de actuar de una u otra manera para contribuir a mejorar la situación. A eso responde la iniciativa de organizar anualmente un curso dirigido fundamentalmente a los editores, directores y secretarios de redacción de revistas científicas, con el objetivo de contribuir a una toma de conciencia sobre la necesidad de introducir cambios para adaptar las revistas a las pautas de edición científica internacionalmente aceptadas y mejorar su visibilidad.

La idea de editar esta **Guía**, en forma de manual que pueda reunir en unas pocas páginas la información básica a tener en cuenta a la hora de enfrentar la edición de una revista científica, nos pareció una forma más de contribuir a mejorar el sector de la edición científica. Ese es pues el objetivo perseguido: poner en manos de cuantos se interesan por la edición de revistas científicas una herramienta de ayuda, sencilla y fácil de manejar que actúe aportando orientaciones prácticas en los diversos aspectos que se relacionan con la edición y gestión de una revista.

La Guía que presentamos no pretende ser exhaustiva, ni agotar los temas que aborda. Selecciona los elementos más importantes, los usos más consagrados, las normas fundamentales, aquellas sin cuyo cumplimiento la difusión de la revista o su aceptación por parte de las bases de datos de prestigio internacional se hace muy difícil. Aporta en cada capítulo una bibliografía básica que permite al que lo desee ampliar su información sobre los temas abordados. Las autoras pretenden que sea algo así como un libro de cabecera: una obra de referencia donde el editor o el director de la revista pueda encontrar orientaciones y ayuda para el buen hacer.

Aunque, como hemos dicho, se dirige fundamentalmente a los que se dedican a la edición de revistas científicas, creemos que puede también ser de interés para todos cuantos tienen relación profesional con éstas desde distintas perspectivas: distribución, consumo de información, bibliotecas, analistas, evaluadores científicos, etc.

Las autoras sentiremos que el esfuerzo invertido habrá merecido la pena si esta Guía resulta útil para los propósitos arriba expresados.

Madrid, 26 de Febrero de 2001

CAPÍTULO 1

Papel de las revistas científicas en la transferencia de conocimientos

María José Martín Sempere

La comunicación científica se realiza tradicionalmente a través de la publicación de artículos en revistas especializadas, las cuales constituyen el vehículo por excelencia de la comunicación del conocimiento científico.

La importancia del artículo científico alcanza su máximo exponente en el caso de las Ciencias de la Naturaleza y Experimentales, donde según la estimación de algunos autores (Sánchez Nistal, 1998), representa en torno al 85% de todo lo que se publica mientras que en Ciencias Sociales y Humanas, esta cifra apenas alcanza el 40-45%. Área, esta última, donde las monografías y libros juegan un papel esencial en la difusión de la investigación.

El concepto de revista encarna todas las funciones principales que han de cumplirse en la comunicación científica, teniendo como principal elemento la certificación de calidad. Otras funciones importantes propias de la revista son aquellas que hacen referencia al registro, es decir, a la protección legal de los derechos de autor, al conocimiento directamente relacionado con la revelación de los resultados de la investigación y la búsqueda del saber y por último, a la función de archivo relacionada con el almacenamiento, accesibilidad etc., que asegura la estabilidad de la información.

La mejor garantía de calidad formal es la realizada por el sistema de revisión establecido por la revista. Los revisores tienen, en cierta medida, la responsabilidad de salvaguardar la reputación de una revista y, de este modo, el prestigio de los científicos que publican sus trabajos en ella. En este sentido, cabe recordar que la función de la comunicación y la de la recompensa de los autores están estrechamente vinculadas al estatus de la revista. La garantía de calidad debe ser y seguirá siendo la cuestión más esencial en la comunicación científica (van Raan, 1997).

Desde un punto de vista sociológico, las revistas no deberían considerarse, en principio, como meros recursos para comunicar de forma eficiente la información científica, sino como un eslabón en el sistema de evaluación. "El sistema de revistas existente cumple un papel eficaz colaborando en la comunicación de la nueva investigación de alta calidad. En orden a comprender las funciones de las revistas científicas, debemos considerar su influencia en el crecimiento del conocimiento científico; en particular debemos ver a las revistas como un elemento en el sistema de evaluación" (Cole, 2000).

Según (McDonald, 1995) se pueden distinguir dos grupos de revistas, las 'académicas' y las 'profesionales'. La revista académica contiene trabajos cuya información está dirigida ante todo a la comunidad científica y académica. Estos trabajos pasarán habitualmente el proceso de revisión. En cambio, una revista profesional está dirigida a una audiencia mucho más restringida como es los miembros de una profesión. Su contenido trata fundamentalmente de mantener informado a este colectivo de los últimos avances relativos a su profesión. Estos trabajos no suelen ser revisados por la comunidad científica y académica. La diferencia fundamental entre las revistas académicas y las profesionales es la ausencia de procedimientos formales de revisión en estas últimas, lo cuál no tiene porque interpretarse como superioridad o inferioridad; simplemente refleja el hecho de que las revistas están dirigidas a distinto tipo de audiencias. El amplio atractivo de las revistas académicas, tanto en términos de su cobertura temática como de su alcance geográfico, les confiere una aceptación internacional diversificada.

Por otra parte, las revistas constituyen un medio indirecto para evaluar la actividad investigadora de los autores que publican sus resultados en las mismas. En este sentido, un procedimiento de evaluación que pretenda ser universal en su aplicación, considerando que todas las ciencias funcionan de manera análoga, es erróneo, ya que la Ciencia no es una, sino múltiple. Esta diversidad propia de la Ciencia debe encontrar reflejo en el procedimiento y los criterios empleados para la evaluación de la actividad investigadora. Aunque no podemos olvidar que la Ciencia es eminentemente una actividad internacional, cuyos resultados deben ser difundidos entre la comunidad científica internacional, tampoco podemos olvidar lo que tiene de utilidad nacional. (Rey-Rocha et al., 1999).

La difusión de los nuevos conocimientos se hace en función de los objetivos perseguidos en la investigación. Esto es, la investigación de naturaleza básica que contribuye al progreso del conocimiento universal (la llamada ciencia internacional de interés en el mundo industrializado) cuyos resultados son difundidos en revistas internacionales y la aplicada cuyos estudios están orientados a la solución de problemas locales y, por tanto, son de interés preferentemente local (ciencia nacional), que se publica en revistas nacionales. En América Latina la división entre ciencia nacional e internacional es aceptada sólo en función del diferente nivel y grado de progreso teórico inherente a la investigación relativa a cuestiones universales, en contraste con aquella directamente orientada a la solución de problemas más locales. (Russell, 2000).

En España son varios los estudios que vienen a confirmar el papel esencial de las revistas científicas nacionales en la difusión de la investigación en ciertas áreas o disciplinas como Ciencias de la Tierra, Ciencias Agrarias, Ingeniería, Tecnologías y Botánica, etc., sectores de actividad que se distinguen por su marcada componente territorial y/o por su elevado interés local o regional. (Plaza, 1997), (Rey et al. 1998). El rasgo más representativo de las publicaciones nacionales es el hecho de que buena parte de estos trabajos es el resultado de investigaciones ligadas, mayoritariamente, a intereses territoriales, bien desde una perspectiva física y/o biológica o desde una perspectiva económica. (Martín et al. 1999). Por ejemplo, en Ciencias de la Tierra, el 69% de los

artículos producidos por científicos españoles durante el periodo 1990-1994, fueron publicados en revistas científicas españolas. (Rey et al. 1999).

En cuanto a la difusión de los resultados de los trabajos publicados en revistas científicas españolas cabe decir que la mayor parte de estas publicaciones no están recogidas en las bases de datos del Institute for Scientific Information (ISI), lo cual supone una gran limitación en cuanto a la visibilidad internacional de las mismas. No obstante, se ha comprobado que en disciplinas como la Geología, algunas revistas españolas tienen una buena cobertura en las más prestigiosas bases de datos internacionales como GeoRef y Geobase, que son específicas de Ciencias de la Tierra. Este hecho supone que la visibilidad internacional de los trabajos contenidos en estas revistas se circunscribe a los científicos del ámbito, (Martín et al., 2000).

Las consideraciones expuestas sobre el papel que juegan las revistas científicas en su doble vertiente de servir como vehículo para la transmisión de conocimientos científicos, de aplicación al ámbito local o internacional, y como 'medio indirecto' para la evaluación de la actividad investigadora, debería conducirnos a plantear la razón de ser de una revista científica en función de los objetivos de la investigación así como de la calidad de la misma, independientemente de que los resultados sean publicados en revistas nacionales o extranjeras. Por otra parte, hay que tener en cuenta que las revistas científicas son el resultado del esfuerzo realizado por los editores y otros agentes del sistema de I+D que, junto con los investigadores, hacen posible su existencia. La calidad de estas publicaciones, su difusión y su impacto entre la comunidad científica reflejan el grado de madurez de un sistema de I+D.

Bibliografía

COLE, Stephen. The role of journals in the growth of scientific knowledge. *The Web of knowledge*. Ed. Blaise Croning and Helen Barsky Atkins., New Jersey: ASIS Monograph Series Information Today, Inc. Medford, 2000

MARTÍN-SEMPERE, M.J.; REY-ROCHA, J. PLAZA-GÓMEZ, L. M. Assesment of spanish scientific journals on Geology. *Interciencia*, 2000, vol. 25, nº8, p. 372-378.

MARTÍN M.J., REY, J. PLAZA, L. M. La investigación española en revistas nacionales de ciencia y tecnología durante el periodo 1991-1996. Estudio bibliométrico. *Arbor*, 1999, nº639, Marzo, p. 307-325.

RUSSELL, J.M Publication indicators in Latin America revisited. *The Web of knowledge: A festschrift in honor of Eugene Garfield*. Ed Blaise Cronin and Helen Barsky. New Jersey: ASIS Monograph Series. Information Today, Inc. Medford, 2000. p. 233-246.

REY-ROCHA, J.; MARTÍN-SEMPERE, M.J. The role of domestic journals in geographically-oriented disciplines: The case of Spanish journals on Earth Sciences. *Scientometric*. 1999, vol. 45, nº2, p. 203-216.

SANCHEZ NISTAL, J.M^a (et al). *Investigación y desarrollo en la Comunidad de Madrid: tres estudios sobre los recursos, producción y distribución de la actividad científica madrileña*. Madrid: Consejería de Educación y Cultura, Comunidad de Madrid, 1998

REY, J. (et al). Changes on publishing behavior in response to research policy guidelines. The case of the Spanish Research Council in the field of agronomy. *Scientometrics*, 1998 vol. 41, nº 1-2, p. 554-555.

PLAZA, L.M.. Producción científica y difusión de la investigación española en Biología Vegetal durante el periodo 1980-1992. Tesis doctoral. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Ciencias Biológicas. Departamento de Biología Vegetal I, 1997

RAAN, A.F.J. van. The future of the quality assurance system: its impact on the social and profesional recognition of scientists in the era of electronic publishing.. *Journal of Information Science*, 1997, vol. 23, nº6, p. 445-450

MCDONALD, Steven ; FEATHER, John. British library and information science journals: a study of quality control. *Journal of Information Science*, 1995, vol. 21, nº 5, p. 359-369.

CAPITULO 2**La edición de revistas científicas en España**

Carmen Urdín Caminos

Las revistas científicas editadas en España y recopiladas en los Directorios editados por el CINDOC alcanzan los 2.223 títulos. Dichos Directorios recogen las publicaciones periódicas españolas más relevantes desde el punto de vista científico o técnico, caracterizadas por contener trabajos originales en un mayor o menor porcentaje. No figuran en ellos, por consiguiente, las publicaciones periódicas que son de carácter exclusivamente comercial o de divulgación cultural o científica.

Los 2.223 títulos corresponden a :1.332 de Ciencias Sociales y Humanas (1), 526 son de Medicina y Biomedicina (2), y 365 de Ciencias Básicas, Experimentales y Tecnológicas (3).

1.1 -Distribución de las revistas por áreas temáticas

En las tablas siguientes se muestran los datos correspondientes a las disciplinas tratadas en las revistas según la clasificación internacional de la UNESCO para los campos de la ciencia y la tecnología (4). (Algunas revistas pueden tener asignadas 2 clasificaciones temáticas diferentes)

TABLA 1
DISTRIBUCIÓN TEMÁTICA DE LAS REVISTAS DE CC. SOCIALES Y HUMANAS

Materias según UNESCO	Nº de Revistas
Historia	267
Ciencias de las artes y las letras	153
Ciencias jurídicas y derecho	137
Lingüística y literatura	117
Pedagogía	102
Ciencias económicas	97
Psicología	97
Sociología	57
Filosofía	43
Geografía	42
Antropología	34

Materias según UNESCO	Nº de Revistas
Ciencias políticas	28
Urbanismo y construcción	15
Demografía	2
Lógica	2
Etica	1
Interdisciplinares. Ciencias sociales	19
Interdisciplinares. Humanidades	139

TABLA 2
DISTRIBUCIÓN TEMÁTICA DE LAS REVISTAS DE MEDICINA

Materias según UNESCO	Nº de Revistas
Ciencias clínicas	130
Medicina interna	78
Cirugía	68
Farmacología	58
Salud pública	41
Psiquiatría	23
Patología	22
Epidemiología	16
Medicina del trabajo	13
Ciencias de la nutrición	5
Medicina preventiva	3
Toxicología	3
Medicina forense	1
Otras especialidades médicas	58
Relacionadas con la Medicina	7

TABLA 3
DISTRIBUCIÓN TEMÁTICA DE LAS REVISTAS DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

Materias según UNESCO	Nº de Revistas
Ciencias Tecnológicas	113
Ciencias de la Vida	89
Ciencias agrarias	46
Ciencias de la Tierra	39
Matemáticas	17
Farmacología y Toxicología	16

Materias según UNESCO	Nº de Revistas
Química	9
Astronomía y Astrofísica	6
Física	5
Interdisciplinares	25

2.2. Distribución de las revistas por entidades editoras

Las entidades editoras de las revistas de Ciencias Sociales y Humanas son preferentemente las Universidades con un 39,3 %, seguidas de las Reales Academias y Asociaciones Profesionales con un 21,5 %, a continuación están las Administraciones Públicas y las Entidades privadas que representan el 16,9 % y el 15,4 % respectivamente.

Las revistas de Ciencias Básicas, Experimentales y Tecnologías son editadas preferentemente por Reales Academias y Asociaciones Profesionales que alcanzan un 36,4 %, seguidas por las Entidades Privadas con un 23,8 % , y a continuación y con el mismo valor las Universidades y los Organismos Públicos de Investigación que representan el 16,2 %.

Las revistas del área de la Medicina, son editadas en su mayoría por Entidades privadas con el 62,7 %, seguidas por las Reales Academias y Sociedades Profesionales con un 19 % y en tercer lugar la Administración pública con el 10,8%.

En la tabla siguiente se muestran los valores absolutos correspondientes a las diferentes entidades editoras:

TABLA 4
DISTRIBUCIÓN DE LAS REVISTAS ESPAÑOLAS POR ENTIDADES EDITORAS

Entidades	CC. Sociales y Humanas	Ciencia y Tecnología	Medicina	Total
Universidades	524	59	32	615
R. Academias y S. Profesional.	286	133	100	519
Administración Pública	225	27	57	309
Entidades privadas	205	87	330	622
Org. Públicos Investigación	92	59	7	158

2.3.-Distribución geográfica de los editores

Las revistas científicas españolas están editadas por todo el territorio nacional. En la siguiente tabla se muestra el número de revistas que son editadas por las diferentes Comunidades Autónomas, en ella podemos ver que, figura en primer lugar la Comunidad de Madrid que edita el 38,8% del total, seguida de Cataluña con el 20,9%.

TABLA 5
DISTRIBUCIÓN DE LAS REVISTAS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Comunidades Autónomas	CC. Sociales y Humanas	Ciencia y Tecnología	Medicina	Total
Madrid	472	180	211	863
Cataluña	190	69	205	464
Andalucía	134	18	24	176
Valencia	86	13	20	119
Castilla-León	80	9	10	99
País Vasco	62	14	8	84
Galicia	57	18	11	86
Aragón	56	14	13	83
Murcia	38	3	4	45
Navarra	38	4	5	47
Canarias	32	6	3	41
Asturias	22	4	4	30
Castilla-La Mancha	19	-	1	20
Extremadura	17	5	2	24
Baleares	10	2	4	16
La Rioja	9	4	-	13
Cantabria	5	2	1	8
Melilla	4	-	-	4
Ceuta	1	-	-	1

2.4.-Evolución de las revistas vaciadas en las bases de datos ICYT e ISOC

A continuación se añade un breve análisis sobre la evolución de las revistas que constituyen el fondo documental de las bases de datos ICYT (5) e ISOC (6), analizando su situación durante 3 años, para ello hemos escogido el periodo 1.998-2.001.

2.4.1 Base de datos ICYT

En el año 1.998 se contabilizaron en esta base de datos 354 revistas vivas y 233 publicaciones no vigentes; actualmente se contabilizan 365, es decir ha habido un incremento del 3,1%. La distribución de los nuevos títulos en el periodo estudiado es la siguiente: en el año 1998 aparecieron 12 títulos nuevos y desaparecieron 7; en 1999 se crearon 6 y desapareció 1; en el año 2000 se creó una nueva, pero dejó de publicarse otra. Y por último, en lo que llevamos de este nuevo año se ha editado 1 y hasta la fecha no ha dejado de publicarse ninguna.

2.4.2- Base de datos ISOC

En el año 1.998 se contabilizaron en esta base de datos 1.249 revistas vivas, y 524 publicaciones no vigentes; actualmente se contabilizan 1.332, es decir ha habido un incremento del 6,6%. Estos nuevos títulos se corresponden a los siguientes años de estudio: 1998 (59 vivas-6 no vigentes); 1999 (29 vivas-4 no vigentes), 2000 (6 vivas-1 no vigente)

El fenómeno nacimiento–muerte en proyectos editoriales representa una de las características de las revistas españolas en estas áreas científicas, su estabilidad institucional es, en muchos casos, muy débil. Como se mencionará en el capítulo 6 que trata de la calidad de las revistas científicas, un indicador indirecto de calidad de éstas es la supervivencia. En el caso de las revistas españolas se constata una cierta inconsistencia temporal en muchos títulos.

2.5. Revistas electrónicas

Las nuevas tecnologías de la información y el acceso a sistemas de redes de telecomunicaciones y en particular la red Internet, está introduciendo cambios en el modo de comunicación científica que tradicionalmente ha sido la revista impresa. Cada vez es mayor el número de revistas españolas que están en la red aunque en muy diferentes modalidades (texto completo, sumario, resumen, noticia, etc), si bien la mayoría presentan también su versión impresa.

En las áreas de Ciencias Sociales y Humanas existen 72 revistas que están en la red a texto completo, lo que representa un 5,4%, y se corresponden con las siguientes disciplinas: Antropología:2, Biblioteconomía y Documentación: 10, Bellas Artes: 14, Derecho: 2, Economía: 10, Educación: 12, Filosofía: 1, Geografía: 1, Historia: 3, Lingüística y Literatura: 3, Multidisciplinares: 2, Psicología: 7, Sociología /Política: 5.

En las áreas de Ciencias Básicas, Experimentales y Tecnologías son 10 revistas las que están en la red a texto completo en la actualidad, lo que representa el 2,7% y se corresponden con las disciplinas siguientes: Informática:3, Microbiología:1, Producción animal: 2; Salud pública:1, Tecnología de los alimentos:2 y Tecnología e Ingeniería mecánica:1.

Bibliografía

- (1) *Directorio de Revistas Españolas de Ciencias Sociales y Humanas*. Madrid: Centro de Información y Documentación Científica. CSIC, 1998.
- (2) *Revistas Sanitarias Españolas*. Madrid: CINDOC: Grupo de Trabajo de Información y Documentación de la UNESCO, 1997.
- (3) *Directorio de Revistas Españolas de Ciencia y Tecnología*. Madrid: Centro de Información y Documentación Científica, CSIC, 1998.
- (4) *Nomenclatura internacional de la UNESCO para los campos de ciencia y tecnología*. 2ª versión en español. Madrid: CINDOC, 1987.
- (5) SAN MILLÁN, M. J., ANTA, C. Base de datos bibliográfica ISOC de Ciencias Sociales y Humanidades. En: *Actas del I Congreso Iberoamericano de Informática y Documentación*, 1985, Medellín (Colombia), p. 505-512.
- (6) ORTEGA, C. Base de datos bibliográfica del Índice Español de Ciencia y Tecnología. *Actas de las Primeras Jornadas Españolas de Documentación Automatizada*, 1984, Madrid, p.163-170.
- (7) VILLAGRÁ RUBIO, A. (et al.). Gestión del conocimiento en Ciencias Sociales a través de la Red: las revistas electrónicas españolas. *VII Jornadas Españolas de Documentación*. *Actas*. 2000, 19-21 Octubre, Bilbao.

CAPITULO 3

Normalización

Elea Giménez Toledo
Adelaida Román Román
Manola Vázquez Valero

Introducción

La universalidad de la información y la supranacionalidad de los conocimientos científicos, la necesidad de acceso y disponibilidad de la información sin fronteras, la cooperación científica y tecnológica y la transferencia de la información son las razones que siempre se aducen para justificar la necesidad de normalización en el caso de las revistas científicas. La normalización como actividad reguladora, unifica formas y procedimientos y favorece y facilita la transferencia de información.

En concreto, la normalización documental organiza racionalmente los conocimientos y sus soportes, así como el tratamiento de los documentos con el fin de facilitar el intercambio de información. Implica la regulación de las distintas partes del ciclo de la transferencia: la producción de los documentos y la creación de las referencias bibliográficas de los mismos, así como su difusión.

En este capítulo nos referiremos exclusivamente a las normas que afectan a los editores y directores de las publicaciones periódicas así como a aquellas que afectan a los autores de las contribuciones o artículos.

Empezaremos subrayando que es el director de una revista, en su función de garante de la calidad de la misma, el responsable de cuidar y exigir que el editor dote a la publicación de todos los elementos exigidos por la normativa internacional.

Teniendo en cuenta los objetivos de esta guía, que es servir de ayuda a los editores y directores de revistas científicas, repasaremos únicamente aquellas normas que nos parecen más importantes y que están avaladas por una práctica internacional muy consagrada.

A lo largo del capítulo nos referiremos a las normas relativas a la presentación formal de las revistas, de presentación de artículos en revistas científicas, así como a las normas especiales que rigen para las revistas electrónicas.

Se resumen, pues, los puntos principales de las siguientes publicaciones normativas: Directrices UNISIST PGI-79/WS/8, UNE 50-101-90, UNE 50-133-94, UNE 50-110-90, UNE 1-007, ISO-R-30/1956, DOI, Dublin Core, RDF (Ver Anexo I).

3.1. Normas relativas a la presentación formal de las revistas

Cubierta y páginas de portada de la revista

Las páginas de cubierta y portada son como la carta de presentación de la revista. Es importante que contengan todos los datos de identificación:

- Todos los números con el mismo formato
- La cubierta con la misma presentación e impresa con los mismos caracteres

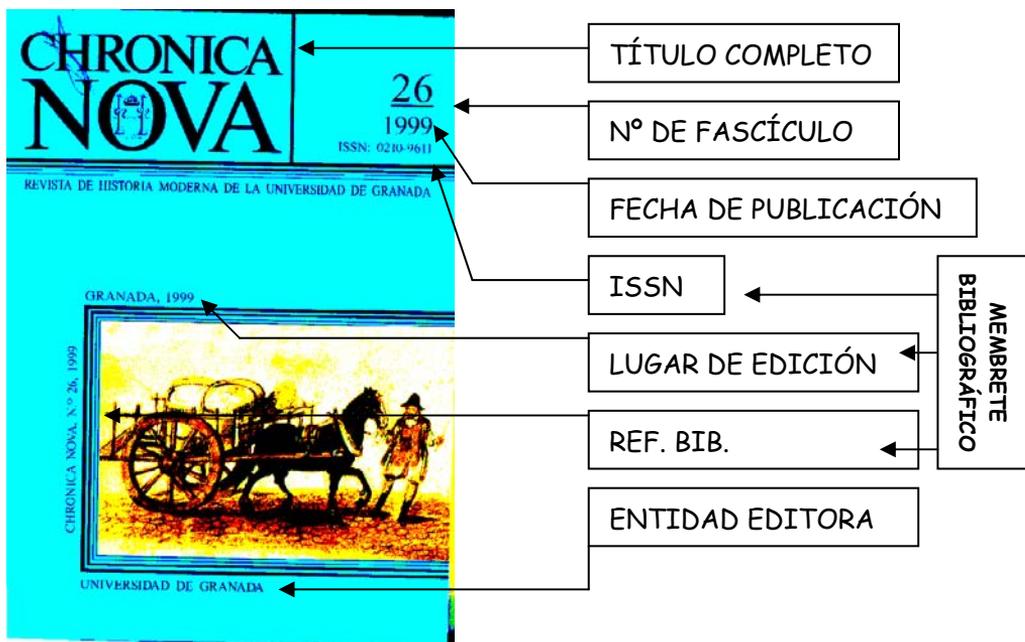
Debe contener:

- Título completo de la revista. El título deberá ser significativo, completándolo, si es necesario, con un subtítulo.
- Numeración: Cada parte de la revista se identifica por una secuencia numérica o cronológica que se establece en términos de volúmenes y números. Se suele consignar también el período de tiempo al que pertenece. La numeración quedará pues establecida por: el *número del volumen*, el *número del fascículo*, el *mes y el año* correspondiente al número y al volumen.
- Fecha de publicación: Se incluirá preferentemente el mes y el año y la fecha consignada será la que corresponda realmente a la puesta a disposición del público
- Lugar de publicación: Debe consignarse el lugar o lugares en los que tiene su sede el editor de la revista
- Nombre del editor o entidad editora: El editor es el responsable técnico de la publicación. Su nombre debe hacerse constar completo, sea una persona o una entidad o empresa editora.

Tanto la fecha de publicación como el lugar de edición y el editor figurarán preferentemente agrupados en la parte inferior central de la cubierta.

- Membrete bibliográfico: es un resumen sucinto de la referencia bibliográfica de la revista y debe comprender los siguientes elementos: título de la revista -abreviado si es largo-, año, volumen, número, páginas e ISSN. Irá normalmente en un cuerpo de letra pequeña en posición horizontal o vertical, según vaya mejor con el diseño de la cubierta. ISO recomienda añadir a estos elementos el lugar de publicación de la revista (ISO/R 30:1956).

FIG. 1. EJEMPLO DE CUBIERTA CON LOS ELEMENTOS REQUERIDOS POR LA NORMA



Otras informaciones sobre la revista

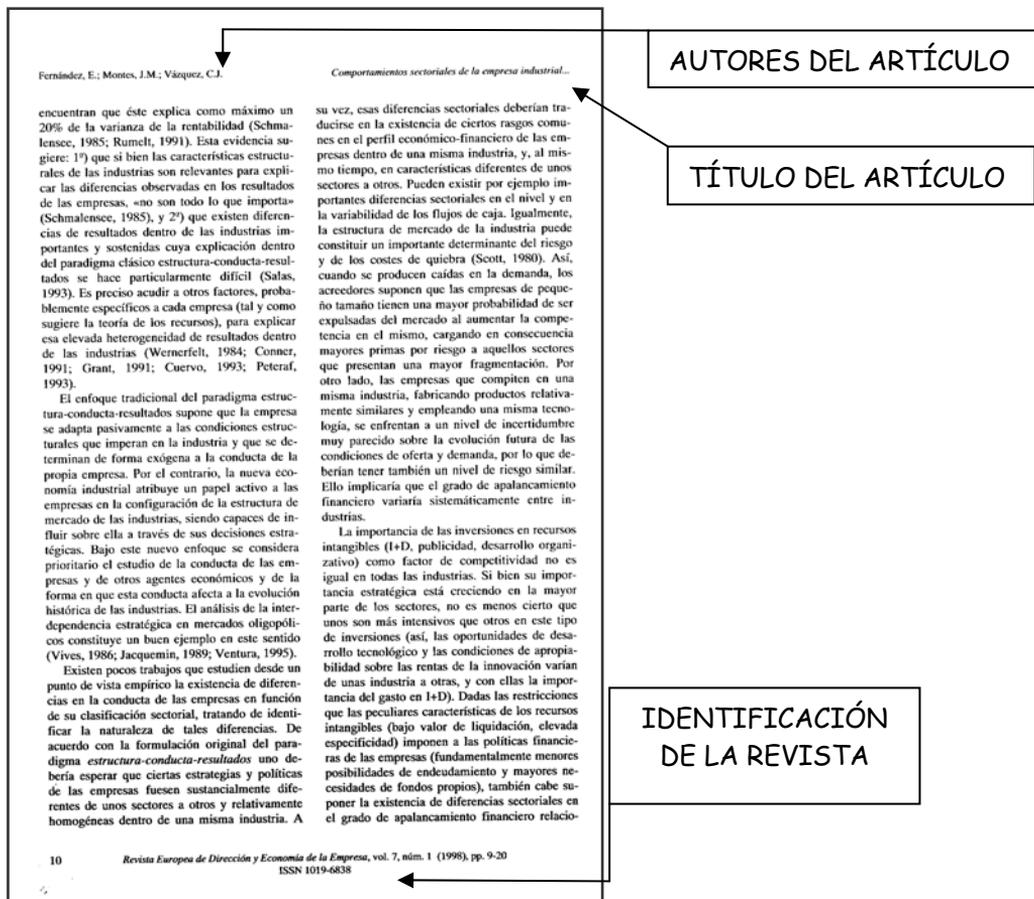
Deberán aparecer preferentemente en la contracubierta o en la contraportada e incluso en la última página de texto una serie de informaciones sobre la revista que se indican a continuación y que deberán consignarse en todos los ejemplares y en el mismo lugar:

- Nombre y dirección de la administración, redacción y director de la revista
- Nombres de los miembros del Consejo de Redacción, sus cargos y centros de trabajo
- Nombres de los miembros del Consejo Asesor y sus centros de trabajo
- Periodicidad de la revista y cobertura temporal y temática
- Importe de la revista: de la suscripción anual y del número suelto
- Depositario de los derechos de autor
- Autorización o no para la reproducción total o parcial de los trabajos
- Instrucciones a los autores: normas básicas exigidas por la revista para la presentación de originales. Esta información, por razón de su extensión, puede situarse preferentemente al final de la publicación.

Identificación de la revista en las páginas del texto

Todas y cada una de las páginas de un texto deben llevar las indicaciones necesarias para su correcta identificación. Además, no pueden faltar las cabeceras de autor y título de cada artículo. Estos datos de la revista deberán aparecer siempre en el mismo sitio. Deberán consignarse así: título abreviado de la revista, año, número y volumen del fascículo, así como las página inicial y final del artículo. Además deberán consignarse también el nombre del autor o autores y el título del artículo, abreviado si es muy largo.

FIG. 2. EJEMPLO DE IDENTIFICACIÓN DE LA REVISTA Y EL ARTÍCULO EN LAS PÁGINAS DEL TEXTO (MEMBRETE BIBLIOGRÁFICO)



3.2. Presentación de artículos en revistas científicas

Los artículos científicos deberían tener una estructura que integrara las siguientes partes: A) Partes preliminares: datos de identificación del trabajo, resumen del trabajo introducción. B) Parte central del trabajo: desarrollo de la investigación, y aparato crítico formado por notas y citas. C) parte final del trabajo, formada por los resultados y conclusiones, la bibliografía y los anexos y apéndices.

Elementos de identificación

- Título del artículo y en su caso, subtítulo. Deberá ser representativo del contenido del trabajo
- Autores. Deberán aparecer bien identificados: nombre, apellidos y filiación institucional o lugar de trabajo
- Resúmenes y palabras clave: cada artículo deberá estar precedido por un resumen en el idioma original del trabajo y en otro idioma de amplia difusión. A cada uno de los resúmenes seguirán palabras clave representativas del contenido del artículo
- Fecha: deberá indicarse la fecha de finalización del trabajo

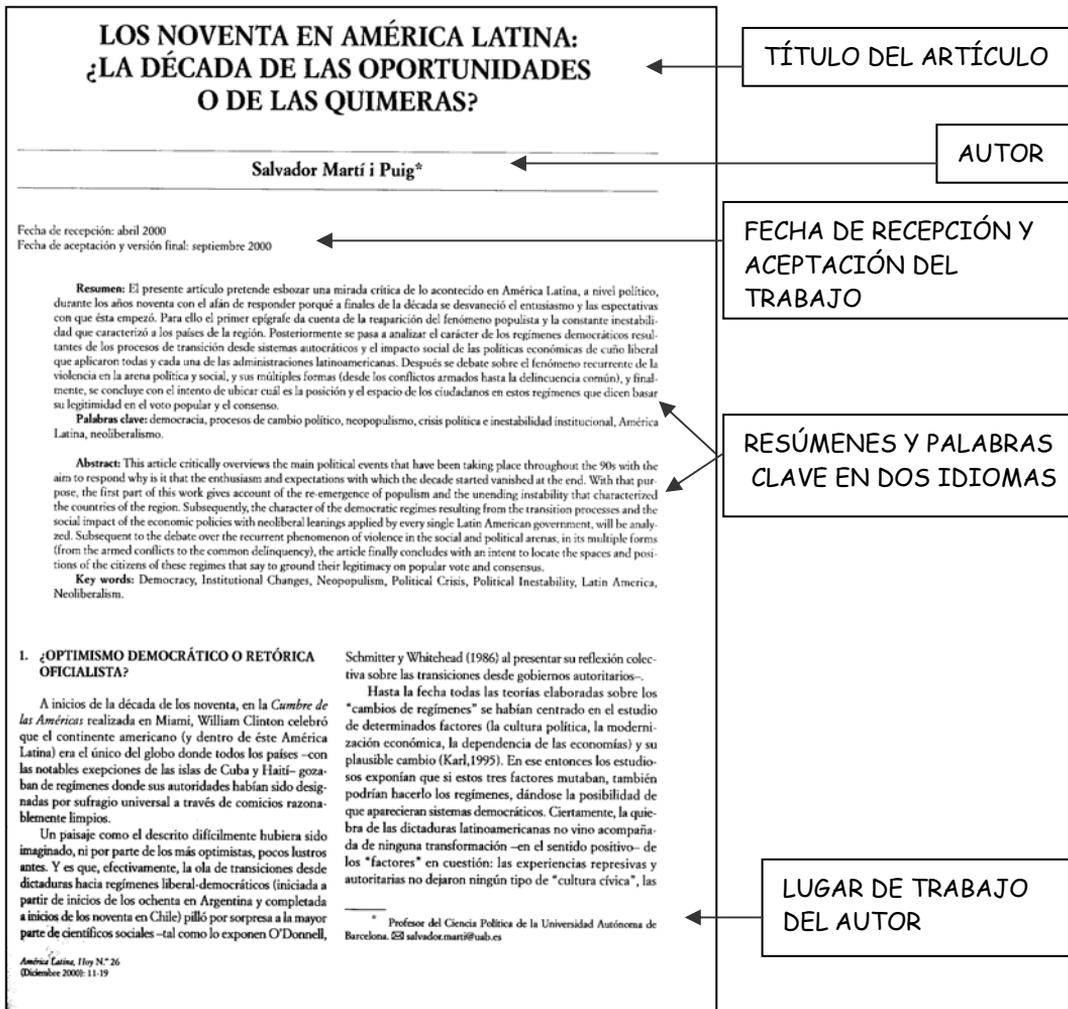
Texto principal

- Estructura del texto: Deberá seguir el siguiente orden: objetivos, justificación del trabajo, metodología, resultados, discusión y conclusiones y recomendaciones si ha lugar.
- Notas a pie de página: se utilizarán excepcionalmente y sólo para contener texto adicional y nunca referencias bibliográficas, aunque podrán hacer referencia a la bibliografía
- Citas: generalmente a textos que apoyan una afirmación o aclaran una hipótesis de trabajo. Si son breves deben incluirse en el texto, cuidando de ponerlas entrecomilladas o con una letra de tipo diferente para distinguir el texto citado del resto del texto. Cuando la longitud del texto citado exceda de dos líneas, deberá llevarse éste a una nota a pie de página.
- Agradecimientos: se consignarán al final del texto principal. Deben de aparecer los nombres y filiación institucional de aquellos a los que se agradece así como el tipo de colaboración prestada
- Bibliografía: al final del trabajo se colocarán las referencias bibliográficas relativas a las citas del texto principal. Sólo deben de incluirse referencias a documentos que contengan información relevante de los que el autor tenga conocimiento directo y que hayan sido discutidos o citados en el texto.
- Ilustraciones y tablas
Las ilustraciones deben de ir numeradas secuencialmente. Las tablas además de ir numeradas deberán contar con títulos apropiados expresivos del contenido, se deberá citar el origen de los datos que contienen y deberán ir colocadas o al menos indicadas en el texto del trabajo.

Anexos:

El material complementario pero esencial de un trabajo se recogerá en anexos. Estos se colocarán al final del texto, después de la bibliografía. Deben de identificarse con una letra o un número y con un título.

FIG. 3. EJEMPLO DE ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE UN ARTÍCULO



Erratas

Los editores deberán facilitar las correcciones de errores que se hayan detectado en la siguiente edición impresa, incluyendo hojas sueltas o adhesivas con las correcciones necesarias.

Instrucciones técnicas a los autores

Aunque la necesidad de éstas viene mencionada en la norma que se refiere a la presentación de las revistas, aparece como anexo con más detalles en la norma UNE 50-133-94 que trata de los artículos científicos, especificando los elementos que deben ser indicados para información de los autores en relación con el envío de los originales para publicación:

- Forma física en que el editor quiere recibir los originales
- Preparación del original: destino, datos del autor, fecha de envío y recepción
- Normas para la presentación de las referencias bibliográficas, con modelos para los diferentes tipos de documentos
- Normas para la presentación de las citas tanto en el texto como a pie de página
- Datos sobre el envío del original (destino, fecha, datos del autor, restricciones para su publicación...)
- Directrices para la corrección de pruebas (calendario, signos de corrección, separatas..)
- Mecanismo de selección de originales

FIG. 4. EJEMPLO DE INSTRUCCIONES A LOS AUTORES (1)

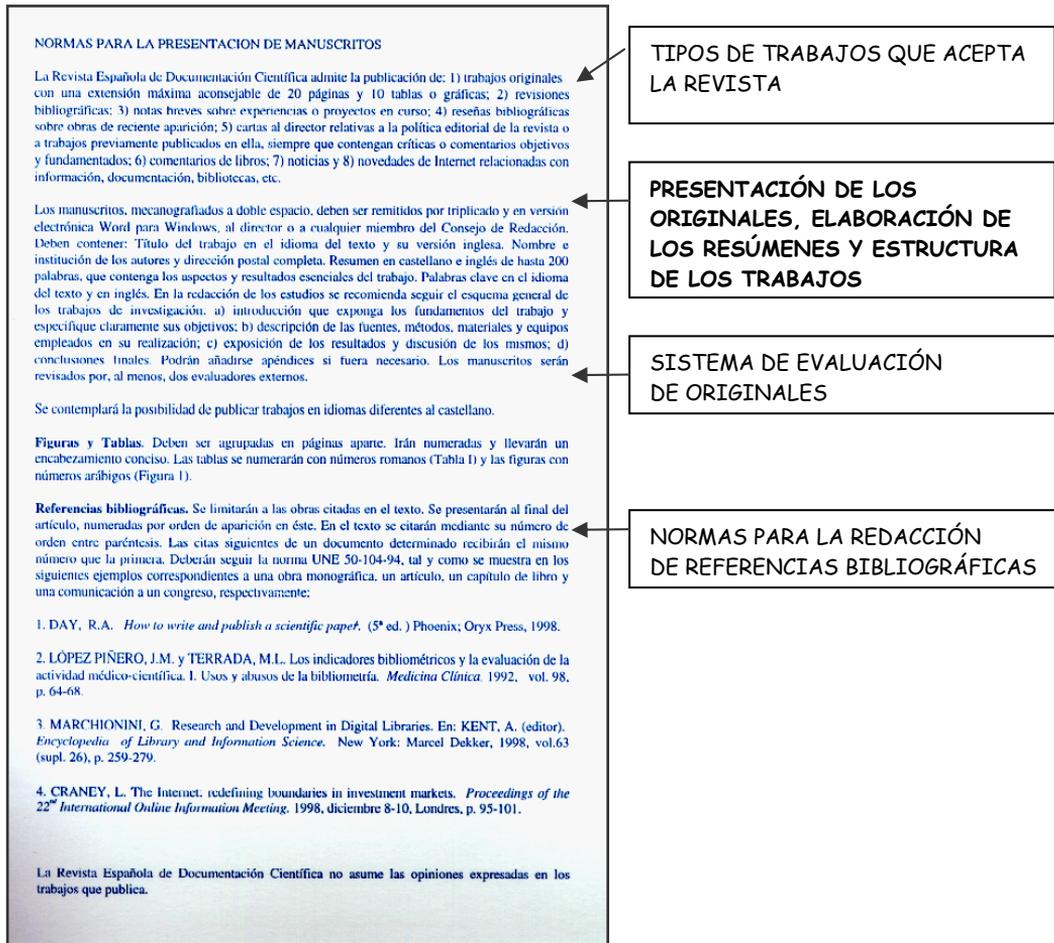
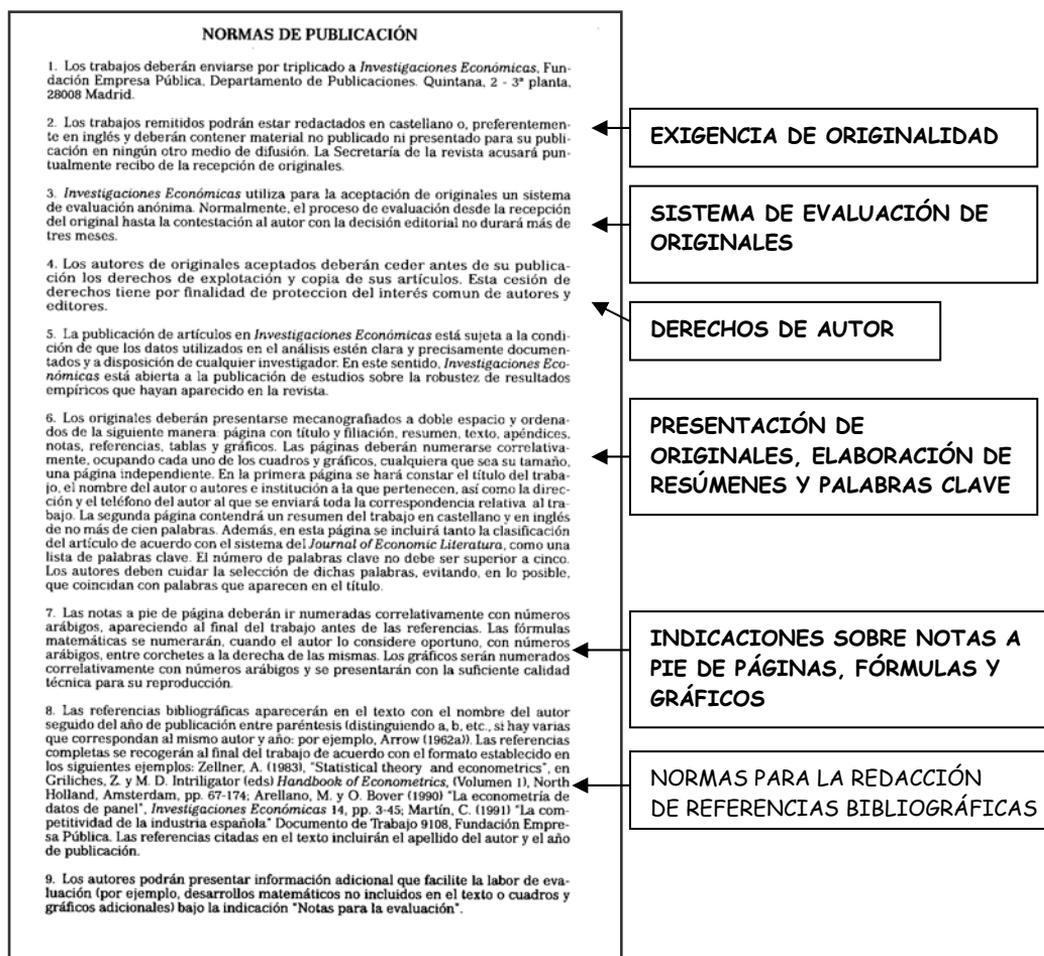


FIG. 5. EJEMPLO DE INSTRUCCIONES A LOS AUTORES (2)



3.3. Sumario o tabla de contenidos

Definición, estructura y posición de los sumarios

Se entiende por Sumario la enumeración concisa de las secciones, artículos y otras contribuciones contenidas en un fascículo de una publicación periódica. En su presentación deberán seguirse las siguientes pautas:

- En cada fascículo deberá de ir un sumario
- El orden secuencial debe de ser el de los artículos en la publicación. Las secciones fijas podrán agruparse por separado.
- Debe presentarse de forma independiente del resto de la publicación y adecuada para facilitar su reproducción.
- Los artículos deben de figurar en su lengua original
- Si se traduce el sumario, habrá de incluirse un sumario completo para cada idioma al que se traduzca
- El sumario deberá ir situado en la misma posición o espacio en todos los fascículos
- Deberá situarse:
 - bien en la primera página del fascículo inmediatamente detrás de la segunda página de cubierta
 - bien en la primera página de cubierta y si no cabe en ella, continuar en la última página de cubierta. Podrá también ir situado en la cuarta de cubierta y si no cabe, continuar en la tercera página de cubierta

Elementos de los sumarios

- Son elementos del sumario:
 - Encabezado con la palabra “Sumario” seguido del membrete bibliográfico del fascículo
 - indicación para cada artículo de: autor o autores, título completo y subtítulo si lo hay y primera y última página unidas por un guión.
 - los epígrafes particulares referidos a otras secciones de la revista podrán indicarse en el sumario a continuación de los artículos.

FIG. 6. EJEMPLO DE SUMARIO

REVISTA EUROPEA DE DIRECCIÓN Y ECONOMÍA DE LA EMPRESA	
ISSN 1019-6838	
Vol. 7, Núm. 1	(1998)
SUMARIO	
	<i>Págs.</i>
<i>Comportamientos sectoriales de la empresa industrial española</i> <small>ESHERAN FERNANDEZ SANCHEZ • JOSÉ MANUEL MONTES PELÓN • CAMILO JOSÉ VÁZQUEZ ORDÁS</small>	9-20
<i>Análisis de la rentabilidad en el sector de la distribución en Europa</i> <small>JOSÉ LEIS GALÁN GÓNGALEZ • ENRIQUE MARTÍN ARMARIO</small>	21-32
<i>Relación rentabilidad-riesgo en el contexto de los grupos estratégicos</i> <small>FRANCISCO JOSÉ MÁS RUIZ</small>	33-46
<i>La confiance de l'expert comme base pour particulariser la bêta du PERT</i> <small>JOSÉ GARCÍA PÉREZ • SALVADOR CRUZ RAMBAUD • ANTONIO S. ANDUJAR RODRÍGUEZ</small>	47-56
<i>El proceso de aculturación de Marks & Spencer en España</i> <small>MARÍA IBORRA JUAN • TOMÁS GONZÁLEZ CRUZ • CLARA MARTÍNEZ FUENTES</small>	57-76
<i>Una evidencia empírica de los factores subyacentes en la cooperación empresarial</i> <small>JOSÉ ANASTASIO ÚRRA ÚRIBINA</small>	77-94
<i>El proceso de reclutamiento de la fuerza de venta: una investigación empírica de las ofertas de empleo en prensa</i> <small>CARMEN BARRISO CASTRO • FRANCISCO JOSÉ COSSÍO SILVA</small>	95-110
<i>Planificación de medios para el 2000: una revisión de los modelos y programas</i> <small>IGNACIO REDONDO BELLÓN</small>	111-122
<i>La conducta de compra en establecimientos detallistas: dos aplicaciones de los modelos logit</i> <small>AGUSTÍN V. RUIZ VEGA • VÍCTOR IGLESIAS ARGÜELLES</small>	123-134
<i>Evidencia empírica de la hipótesis de Fisher en el mercado español</i> <small>ROMÁN FERRER LAPENA</small>	135-148
<i>Determinantes de la insolvencia en las operaciones avaladas por las sociedades de garantía recíproca: una aplicación del análisis discriminante y del análisis logit</i> <small>IBENE RAMÍREZ COMEIG</small>	149-166
<small>Revista Europea de Dirección y Economía de la Empresa, vol. 7, núm. 1 (1998)</small>	

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA REVISTA

ENCABEZADO POR LA PALABRA "SUMARIO"

TÍTULO, AUTORES, PRIMERA Y ÚLTIMA PÁGINA

3.4. Membrete bibliográfico

Se denomina también “identificador bibliográfico”. Es un resumen breve de la referencia bibliográfica de la revista. Debe situarse en la parte baja de la cubierta de la revista. Cumple la función de facilitar la identificación y la ordenación de las revistas.

Elementos del membrete bibliográfico (deberán aparecer en el orden que se indica):

- Título completo o abreviado
- Número de volumen
- Número de fascículo
- Lugar de publicación
- Fecha de la publicación

La presentación tipográfica del membrete bibliográfico es libre. El lugar de edición debe preceder a la fecha.

Ver figura 1.

3.5. Normas para la elaboración de resúmenes

Debido al gran número de documentos científicos que se generan, es de gran importancia que las partes esenciales de su contenido se puedan conocer de forma rápida, pero con la mayor cantidad posible de detalles, lo que puede lograrse si un artículo se encabeza con un título significativo del documento y con un resumen bien elaborado.

La norma UNE 50-103-90 establece las reglas a seguir para la preparación y presentación del resumen, y está prevista especialmente para su utilización por los autores de los artículos, a fin de dar a conocer de forma breve y precisa el contenido esencial del documento, y facilitar su reproducción por las bases de datos. No obstante, pueden ser empleadas para elaborar resúmenes por personas diferentes de los autores.

Un resumen es la representación abreviada del contenido de un documento, sin introducir ninguna interpretación ni juicio sobre el trabajo a que se refiere, y debe dar el mayor número de los datos cualitativos y cuantitativos contenidos en el mismo.

Las aplicaciones más importantes de los resúmenes incluyen:

- permitir determinar el interés del documento resumido para un fin concreto
- ayudar a desechar documentos de interés secundario
- facilitar la búsqueda automatizada

Todos los artículos de las revistas deben incluir un resumen, incluso las notas breves, cartas al editor y también los editoriales que tengan suficiente contenido científico o técnico.

Contenido del resumen

Los resúmenes deben exponer el objetivo del trabajo, la metodología empleada en el mismo, los resultados obtenidos y las conclusiones presentadas en el documento. Pueden incluir alguna información marginal si enriquece el tema principal, pero sin que desvíe la atención del lector del objetivo central del documento.

FIG. 7. EJEMPLO DE CONTENIDO DEL RESUMEN (1)

BOLETIN DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE
Cerámica y Vidrio
ARTÍCULO

Materias primas no tradicionales en la industria cerámica

R. CALIGARIS¹, N. QUARANTA², M. CALIGARIS Y E. BENAVIDEZ

Facultad Regional San Nicolás, Universidad Tecnológica Nacional, 2900 San Nicolás, Argentina
¹ Investigador Científico del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas. CONICET.
² Investigador Científico de la Comisión de Investigaciones Científicas. CIC.

La incorporación de materiales de desecho en el ciclo productivo es una alternativa de interés en la industria moderna que conduce tanto a un beneficio económico como a una considerable reducción del impacto sobre el medio ambiente. En este trabajo se comparan estudios realizados sobre la reutilización de diversos residuos: vidrio, aisladores eléctricos y cenizas tras representativas. Los diferentes etapas de tratamiento se establecieron según los procesos habituales de producción de la industria cerámica. Algunos de los polvos obtenidos se utilizaron sin aditivos, mientras que otros fueron mezclados en distintas proporciones con diversos componentes cerámicos con el fin de mejorar sus propiedades finales. Todos los compactos, obtenidos por prensado uniaxial de estos polvos, recibieron tratamientos térmicos adecuados a sus composiciones, para luego ser caracterizados por diversas técnicas entre las que se pueden mencionar: dilatometría, difracción de rayos X, porosidad, microdureza, microscopías óptica y electrónica de barrido y análisis por dispersión de energías. Del análisis de los resultados obtenidos en estos estudios, se concluyó que los materiales ensayados constituyen una potencial fuente de materia prima para la industria cerámica.

Palabras clave: materiales cerámicos, materias primas, reciclado, residuos, densificación.

Non traditional raw material in ceramic industry

The wastes incorporation to the production cycle is an interesting alternative in modern industry. This gives rise to not only an economical profit but to a considerable decrease in environmental impact. Studies made and separated by particle size distribution in order to prepare representative samples. Different treatment steps were carried out as is usual in the process with other ceramic components in order to improve their final properties. All the compacts, obtained by uniaxial pressing of the powders, received thermal treatments which were adequate to their compositions. They were then characterised by several techniques including dilatometry, X ray diffraction, porosity, microhardness, optical and scanning electron microscopy and energy dispersion analysis (SEM/EDX). From this investigation it was concluded that the studied materials constitute a potential source of raw materials for the ceramic industry.

Key words: ceramic materials, raw material, recycling, wastes, densification.

1. INTRODUCCIÓN

Como productos secundarios en los procesos industriales y como consecuencia de las actividades humanas se genera una gran cantidad de residuos, cuyo control o tratamiento constituye uno de los problemas más importantes en la actualidad, principalmente en los países desarrollados. La dificultad de establecer lugares adecuados para el depósito de aquellos residuos que sólo generan contaminación volumétrica ha provocado que se contemplase como solución alternativa el reciclado de los mismos, evitando no solamente el impacto que su acumulación produce sino los costos que su traslado y almacenamiento originan.

En los últimos años se han realizado numerosas investigaciones que emplean diferentes técnicas de tratamientos de residuos y desarrollan nuevas tecnologías, con el objetivo de reducir el impacto que tales desechos industriales ocasionan en el entorno (1-5). En este trabajo se analiza la reutilización de diversos residuos como materia prima no tradicional de la industria cerámica: vidrio, aisladores eléctricos y cenizas volantes. El desecho de vidrio no agrede en realidad al ambiente, ya que las materias primas con las que éstos se fabrican se utilizan en la misma proporción en la que se encuentran en la corteza terrestre. En este trabajo, el vidrio de rezago se utiliza como componente principal para la obtención de materiales cerámicos. Se estudian además, distintas mezclas con otros materiales de tipo silicoaluminoso y alúmina.

Los aisladores cerámicos utilizados por las empresas eléctricas quedan en desuso, produciendo serios problemas de contaminación volumétrica. Se estudiaron dos clases de aisladores eléctricos de porcelana de distinta procedencia comercial. Los polvos obtenidos a partir de estos materiales están cons-

Rev. Soc. Esp. Cerám. Vidrio, 39 (1) 623-626 (2000)

623

FIG. 8. EJEMPLO DE CONTENIDO DEL RESUMEN (2)

**Accidentes por arma de fuego en niños
¿El principio de una epidemia?**

C. Casani Martínez*, M. Morales Suárez-Varela**,

* Hospital Infantil La Fe
** Unidad de Salud Pública, Universidad de Valencia, Unidad Clínico-Epidemiológica.
Hospital Universitario Doctor Peset, Valencia (España)

<p>Resumen</p> <p><i>Objetivo:</i> Analizar las características epidemiológicas de los accidentes por arma de fuego en nuestro medio con vistas a la prevención.</p> <p><i>Método:</i> Estudio descriptivo retrospectivo con componente analítico. Hospital Infantil La Fe de Valencia, que cubre una población pediátrica de 164.127 niños de 0-14 años. Pacientes con lesiones accidentales por arma de fuego, atendidos en el servicio de urgencias u hospitalizados, durante 1993.</p> <p><i>Resultados:</i> 11 pacientes, 10 (90,9%) se remitieron a su domicilio y 1 se hospitalizó. Incidencia anual de 5,5/100.000 niños de 0-14 años. Predominio de varones (81,8%) y de 10-14 años (45,5%). Edad (media ± DE) 107,3 ± 45,9 meses. En todos los casos fue responsable una escopeta de perdigones o un rifle de aire comprimido. Residentes en poblaciones > 10.000 habitantes: 81,8%. Hora de llegada 16-23 horas: 72,7%. Pico en domingo: 45,5%. No variación estacional. Lesión superficial: 72,7%. Ningún paciente falleció.</p> <p><i>Conclusiones:</i> Predominio de varones y de 10-14 años. Domingos y horas de la tarde en relación con una menor supervisión. Mayor siniestralidad en áreas urbanas que en las rurales. No incremento en la temporada de caza. Lesiones leves. Necesidad de prevención.</p> <p>Palabras clave: Arma de fuego. Accidente. Pediatría. Infancia. Prevención.</p> <p>(Pediátrika. Vol. 21 - nº 1. 23-27, 2001)</p>	<p>Summary</p> <p><i>Aim:</i> Prevention-based analysis of epidemiological characteristics of childhood accidents caused by firearm in our environment.</p> <p><i>Methods:</i> A retrospective descriptive study with an analytical component. La Fe Children's Hospital, Valencia (Spain): recruitment population, 164,127 children aged 0-14 years. Patients suffering from accidental injuries caused by firearm, admitted to emergency services or hospitalized during 1993.</p> <p><i>Results:</i> 11 patients: 10 (90.9%) were sent back home after treatment, 1 was hospitalized. Annual incidence of 5.5/100,000 children, aged 0-14. Prevalence of males (81.8%) and of 10-14 years of age (45.5%). Age (mean ± SD) 107.3 ± 45.9 months. A popgun or pellet rifle was responsible in all cases. Residents in towns > 10,000 inhabitants: 81.8%. Time of arrival 16-23 hours: 72.7%. High incidence on Sundays (45.5%). No seasonal variations. Superficial injuries: 72.7%. There were no deaths.</p> <p><i>Conclusions:</i> Prevalence of males and aged 10-14 years. Sundays, and afternoon and evening hours related to minor supervision. Higher occurrence in urban than in rural areas. No increment during hunting season. Slight injuries. Prevention is necessary.</p> <p>Key words: Firearm. Accident. Pediatrics. Childhood. Prevention.</p> <p>(Pediátrika. Vol. 21 - nº 1. 23-27, 2001)</p>
---	--

Ubicación

El resumen debe figurar al comienzo del artículo, en lugar claramente visible, preferiblemente entre los datos del autor o autores del trabajo y el texto (Ver figuras 7 y 8).

FIG. 9. EJEMPLO DE UBICACIÓN INCORRECTA DEL RESUMEN

RESUMEN EN ESPAÑOL AL PRINCIPIO (SEPARADO DEL RESUMEN EN INGLÉS, AL FINAL DEL ARTÍCULO)

CASOS CLÍNICOS

Enfermedad de Lafora

Resumen.—El diagnóstico de enfermedad de Lafora se basa en la anatomopatología clínica y en la detección histológica de unas inclusiones intracitoplasmáticas PAS positivas denominadas cuerpos de Lafora. A pesar de que esta entidad no cuenta con manifestaciones cutáneas, la participación del dermatólogo y del dermatopatólogo es importante, pues la biopsia de la piel axilar es el procedimiento diagnóstico más rentable. En esta localización los cuerpos de Lafora se detectan principalmente en las células miospilindres de los conductos eréctos y en las células miospilindres de las glándulas apocrinas. Presentamos este hallazgo en una mujer de 17 años.

Palabras clave: Enfermedad de Lafora. Cuerpos de Lafora.

INTRODUCCIÓN

La enfermedad de Lafora es un trastorno neurodegenerativo de etiología desconocida en la que se cree que existe defecto congénito del metabolismo de los carbohidratos (1,15). Tiene carácter familiar, con un patrón de herencia autosómica recesiva, y se caracteriza clínicamente por la presencia de convulsiones, mioclonías y demencia.

La presencia histológica de unas granulaciones intranucleares típicas, denominadas cuerpos de Lafora, la distingue de otras formas de epilepsia autosómica progresiva (4). Estas depósitos se pueden encontrar en diferentes órganos como el cerebro, el hígado, el músculo esquelético, el corazón y la piel, entre otros (4,15). Por su accesibilidad y el alto rendimiento de la biopsia cutánea axilar, se considera actualmente el procedimiento diagnóstico de elección (11,12).

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Mujer de 17 años que ingresó en nuestro hospital por episodios repetidos de convulsiones tónico-clónicas. No tenía antecedentes personales ni familiares de interés. Desde hacía unos meses la paciente había mostrado una disminución del rendimiento escolar y de la agudeza visual. Durante el ingreso la paciente presentó un empeoramiento progresivo de las funciones cognitivas. Se observó la existencia de teratopsias, disgrafía, alexia, imposibilidad para distinguir los colores, apraxia de construcción y mioclonías espontáneas de predominio en mano y boca. El resto de la exploración neurológica y del resto de aparatos fue normal, excepto la presencia de un reflejo palmar que, según la familia, le había aparecido en los últimos meses (Fig. 1).

Las pruebas complementarias, que incluyeron hemograma, bioquímica, detección de ácido láctico, IEM cerebral y serología para virus neurotrópicos, fibrosis y treponemas fueron normales. El EEG mostró un entorpecimiento progresivo con descargas de poliphasia. Los potenciales evocados somatosensoriales digitales y visuales fueron normales.

La biopsia cutánea axilar mostró, bajo una epidermis y dermis normales, unos cuerpos redondeados, discretamente eosinófilos, en el polo basal de las células de la capa externa de las unidades neurocrinómicas en la parte del otillo, así como en las células miospilindres de las glándulas apocrinas (Fig. 2). Los depósitos eran PAS positivos y consistían en la digénesis de estructuras similares al glúticogeno, dispuestas en gránulos de tipo beta.

Se realizaron biopsias cutáneas axilares de los padres y de su hermano de 21 años, hasta el momento asintomático, que resultaron completamente normales.

La paciente padeció un deterioro progresivo y falleció 18 meses después por una infección respiratoria.

Abstract.—The diagnosis of Lafora's disease is based on both clinical symptomatology and histologic detection of intracytoplasmic PAS positive inclusions, termed Lafora bodies. Despite the absence of cutaneous clinical findings, dermatologists and dermatopathologists have an important role because axillary skin biopsy is the most useful diagnostic test. In this site, Lafora bodies are detected mainly in the peripheral cells of eccrine ducts and in the myospilindres cells of apocrine acini.

Keywords: Lafora's disease. Lafora bodies.

BIBLIOGRAFÍA

- Berkovic SF, So NK, Andermann E. Progressive myoclonic epilepsies: clinical and neurophysiologic diagnosis. *J Clin Neurophysiol* 1991;2:63-74.
- Valota T, Ishihara T, Yoshida H, Takahashi M, Uchino F, Hamanaka S. Monoclonal antibody against polyglucosan isolated from the epidermis of a patient with Lafora disease. *J Neuropathol Exp Neurol* 1988;7:727-735.
- Ng JO, Szengren RP, Williams R, Portmann B. Beyond-glass lipoproteins with Lafora body like inclusions: histochemical, immunohistochemical and electronmicroscopic characterization. *Histochemistry* 1990;17:109-115.
- Berkovic SF, Andermann E, Carpenter S, Wildt LS. Progressive myoclonic epilepsies: specific causes and diagnosis. *N Engl J Med* 1980;315:296-300.
- Lopez ES, Capil Janguyen SK, Berenguel AB. Progressive myoclonic epilepsy with Lafora's bodies. *Acta Neurol Scand* 1974;50:537-62.
- Kaufman MA, Dwork AJ, Wilson NJ, John S, Liu JD. Late-onset Lafora's disease with typical intraneuronal inclusions. *Neurology* 1993;43:1260-8.
- Rodríguez Regas ME, Gutiérrez Solana LG, Arias Álvarez MA, Barrio Nicolás A, López-Terrada Cosma JM. Enfermedad de Lafora. Presentación de un nuevo caso diagnosticado por biopsia de piel axilar. *An Esp Pediatr* 1993;38:285-60.
- Acharya JN, Satishchandra P, Adha T, Shankar SK. Lafora's disease in South India: a clinical, electrophysiologic, and pathologic study. *Epilepsia* 1993;34:476-87.
- Innocenti S, Zaccanti M, Quattrini A, Nenni R, Cosola M, Tarantini L, Seiringer S. Early detection of skin and muscular involvement in Lafora's disease. *J Neurol* 1991;238:217-20.
- Newton GA, Sánchez RL, Suedo J, Smith ER. Lafora's disease: The role of skin biopsy. *Arch Dermatol* 1987;123:1607-9.
- Bovard HJ, Smith ER, Galbreath-Foster A, Ashm, Reiner WO, Galbreath EME, Santibonetti AM. Axilla skin biopsy: a reliable test for the diagnosis of Lafora's disease. *Ann Neurol* 1987;21:599-601.
- Ellson HJ, Talbot C, Pye B, Hoedjes S, Swift PCR, Turner MS. Lafora disease: a progressive myoclonic epilepsy. *J Paediatr Child Health* 1992;28:455-8.
- Klause MA, Viqueiro JJ, Soto J, De Castro P. Diagnosis of Lafora's disease in apocrine sweat glands of the axilla. *Am J Dermatopathol* 1991;13:110-3.
- Rubio G, García Gump C, Mallada JJ, Cabello A, García Merino A. Diagnosis by axilla skin biopsy in an early case of Lafora's disease. *J Neurol Neurosurg Psychiatry* 1992;55:1084-5.
- Dreyer I, Rishum M, Alsoo-Khalil BW, Beykoun A. Biopsy results in a kindred with Lafora disease. *Arch Neurol* 1990;47:1023-5.
- Serrano JM, Delgado-Ruiz AV, Pineda J, Shih S, Dreyer I, Berciano J, Zabala A, Antezán MC, Spares ES. The gene for progressive myoclonic epilepsy of the Lafora type maps to chromosome 6p. *Hum Mol Genet* 1995;4:1057-63.
- Serrano JM, Gómez-Garre F, Gallardo ME, Astia R, Bellón-Villaverde de Lafuente D, Lucifora D, Arguizola P, Tarradas CA, Michelucci R, Malafone A, Topcu M, Grif D, Dreyer G, Berkovic SF, Rodriguez de Córdoba S. A novel protein tyrosine phosphatase gene is mutated in progressive myoclonic epilepsy of the Lafora type (PME). *Hum Mol Genet* 1998;7:945-52.
- Lafuente AJ, Kankkunen M, Pandolfo M, Antonelli A, Rellerman M, Wollmann J, Nergårdi A, Burmeister M, Sironen P, Niro R, De la Chapelle A. Linkage studies in progressive myoclonic epilepsy. *Electroencephalogr and Lafora's disease. Neurology* 1992;42:1545-50.
- Robitaille Y, Carpenter S, Karpati G, DiMauro SD. A distinct form of adult polyglucosan body disease with massive involvement of the central and peripheral neuronal processes and astrocytes. *Brain* 1980;103:513-36.
- Robitaille Y, Carpenter S, Karpati G, DiMauro SD. A distinct form of adult polyglucosan body disease with massive involvement of the central and peripheral neuronal processes and astrocytes. *Brain* 1980;103:513-36.
- Santolosa CP, McBurney J, Sun P, James WD. Lafora's disease: what is the best site for skin biopsy? *J Am Acad Dermatol* 1989;21:791-2.
- White JW, Gómez MR. Diagnosis of Lafora disease by skin biopsy. *J Cutan Pathol* 1988;15:171-75.

Características más importantes del resumen

El resumen debe ser completamente inteligible por el lector, conteniendo la información básica del documento original y, dentro de lo posible, conservando la estructura del mismo. En cuanto a su longitud, no debe sobrepasar las 250 palabras y en algunos tipos de artículos como cartas al editor o notas breves pueden ser suficientes 100 palabras. El contenido del resumen es más significativo que su extensión.

Estilo

El resumen debe empezar con una frase que represente la idea o tema principal del artículo, a no ser que ya quede expresada en el título. Debe indicar la forma en que el autor trata el tema o la naturaleza del trabajo descrito con términos tales como estudio teórico, análisis de un caso, informe sobre el estado de la cuestión, crítica histórica, revisión bibliográfica, etc.

Centro de Información y Documentación científica CINDOC (CSIC) 31

Debe redactarse en frases completas, utilizando las palabras de transición que sean necesarias para que el texto resultante sea coherente. Siempre que sea posible deben emplearse verbos en voz activa ya que esto contribuye a una redacción clara, breve y precisa.

Deben utilizarse palabras significativas tomadas del texto que ayuden en la recuperación automatizada. Debe evitarse el uso de términos poco frecuentes, acrónimos y siglas, y en caso de que se utilicen hay que definir las la primera vez que aparezcan en el resumen.

3.6.- Normas especiales para revistas electrónicas

Dígito de control para revistas electrónicas o partes de ellas

El DOI (Digital Object Identifier) es un dígito de control creado para identificar unívocamente "objetos digitales", entre los que se encuentran las revistas electrónicas o partes de ellas. Surgió en 1997 como una iniciativa del Comité de Tecnologías de la Asociación Americana de editores y desde 1998 es un proyecto gestionado por la International DOI Foundation.

Los objetivos planteados con la creación de este dígito son proporcionar un marco para la gestión de la propiedad intelectual, favorecer la comunicación entre clientes (lectores) y editores, facilitar el comercio electrónico y posibilitar la gestión del copyright de forma automatizada.

El código se compone de dos partes. La primera identifica el directorio en el que se encuentra el documento, y la segunda se refiere al código único del objeto digital.

Recientemente se ha adoptado el DOI como base para el intercambio de información en el marco del proyecto Crossref (<http://www.crossref.org>). En este proyecto se han unido 60 editores científicos para poner en relación los distintos artículos y revistas científicas que ofrece cada uno, de forma que un usuario pueda consultar las publicaciones de los distintos editores pinchando en el enlace de las referencias citadas en los artículos.

En la página <http://www.doi.org> puede encontrarse información más detallada acerca de este código y sus utilidades.

Metaetiquetas. Dublin Core y RDF.

Las revistas científicas electrónicas, al igual que otros recursos de información en la Red, deben adoptar los instrumentos desarrollados para localizar, identificar y describir su contenido, y para facilitar a los usuarios la recuperación de la información que ofrecen a través de Internet. En este sentido, resulta cada vez más interesante que las publicaciones incorporen metadatos, es decir, informaciones descriptivas sobre ellas mismas,

estructuradas mediante etiquetas propias de los lenguajes que operan en la Red: HTML, XML, etc.

Algunas de las informaciones que se pueden aportar sobre cada recurso, mediante la utilización de metaetiquetas son: título, creador, materia, palabras clave, descripción, editor, fecha, tipo de recurso, identificador (DOI, ISBN, etc.), idioma, cobertura, etc.

Existen distintos proyectos y/o formatos relativos a la inclusión de metaetiquetas en los recursos electrónicos, entre los que destacan por su aplicación y su aceptación el Dublin Core (<http://purl.org/DC/>) y el RDF (Resource Description Framework; <http://www.w3.org/RDF>). Aunque son referentes obligados a la hora de hablar de metadatos, no tienen rango de normas internacionales.

Bibliografía

AENOR. Documentación. Tomo 2. *Normas fundamentales. Recopilación de normas UNE*. Madrid: AENOR, 1997

BARRUECO, José Manuel; CORDÓN GARCÍA, José Antonio. Revistas electrónicas y normalización. *Revista General de Información y Documentación*, 1997, vol.7, nº2, p. 365-374.

DELGADO LÓPEZ-CÓZAR, Emilio. Evaluación y aplicación de las normas de presentación de publicaciones periódicas: revisión bibliográfica. *Revista española de Documentación Científica*, 1997, vol.20, nº1, p. 39-51.

DELGADO LÓPEZ-CÓZAR, Emilio; RUIZ PÉREZ, Rafael. *Normalización de revistas científicas: método de evaluación*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1998 (edición en disquete)

GRUNEWALD, Helmut. *Directrices para los Directores de Revistas científicas y técnicas*. Programa General de Información y UNISIST. Paris: UNESCO, 1982 (PGI-79/WS/8)

RUIZ PÉREZ, Rafael; PINTO MOLINA, María. *Directrices fundamentales para la normalización de revistas científicas*. Granada: Universidad; Unesco, 1990

CAPÍTULO 4

Difusión nacional e internacional de las revistas científicas

Elea Giménez Toledo
Isabel Gómez Caridad
Manola Vázquez Valero

4.1. Introducción

El objetivo principal de la ciencia es la producción de conocimiento científico, que ha de hacerse llegar a la comunidad científica para permitir su verificación y contrastación. “Cuanto más dan a conocer libremente su propiedad intelectual los científicos, con mayor seguridad se identifica ésta como de su propiedad” (Merton). Entre los posibles vehículos empleados por los científicos para dar a conocer los resultados de sus investigaciones, es la revista científica el más empleado en las ciencias exactas y naturales y en muchas de las ciencias sociales. La difusión de las publicaciones condiciona en gran manera la diseminación de la información de los artículos que contienen, y teniendo en cuenta que el científico busca la máxima visibilidad de sus resultados y está interesado en publicar en revistas de la mayor difusión posible, es importante lograr la máxima visibilidad o difusión de las revistas.

La visibilidad de una revista puede considerarse a distintos niveles, que podemos clasificar en difusión directa e indirecta. Consideramos difusión directa aquella que tiene lugar a través de los propios suscriptores de la revista, y que será mayor a mayor tirada de la misma, y parcialmente se puede cuantificar analizando su presencia en bibliotecas. La difusión indirecta deriva de la presencia de la revista en fuentes secundarias, tanto catálogos o directorios como bases de datos o “repositorios” de documentos electrónicos.

4.2. Difusión directa: tirada, suscripciones, presencia en catálogos y bibliotecas

Los datos de difusión directa de las revistas españolas hay que obtenerlos en general de los propios editores, ya que aunque existe una Oficina de Justificación de la Difusión (OJD), no es obligatorio para los editores someterse a su control, por lo que sólo algunas de las revistas españolas vigentes están incluidas en los datos de difusión que la OJD publica (<http://www.ojd.es>).

Por otra parte, hay editores que utilizan parte de la tirada de sus revistas para hacer publicidad de las mismas en los sectores de población potencialmente interesados en la materia o especialidad de que tratan. Por ello es más correcto medir la difusión directa mediante el número de suscripciones contratadas, tanto en España como en otros países, dato que no siempre es suministrado por los editores..

Dentro de la difusión directa reviste especial importancia la presencia en bibliotecas, pues aunque una biblioteca puede equivaler a una suscripción institucional, proporcionan acceso a la información que contienen las revistas, a una población de individuos bastante mayor que otros tipos de suscripciones. Esa presencia se detecta a través de los catálogos de dichas bibliotecas, y cuando esos catálogos están integrados en catálogos colectivos, es fácil y rápido comprobar con una única búsqueda la presencia de una revista en un grupo de bibliotecas.

FIG. 10 EJEMPLO DE REGISTRO DEL CATÁLOGO COLECTIVO CIRBIC (CSIC)

Ejemplares

[0735805]
Afinidad.-- Barcelona (España), 1921.--

Colección:M-ICYT [SAL 3/1146 (SALA:54)] 1950-74(75)76(77-78)79-
Colección:M-Roca 1977-
Colección:M-CENIM 1947-
Colección:SE-Grasa 1950-
Colección:M-Torres
(1975-76)77-82(83-84)85-86(87)88(89)90(91)92(93)94-96(97)98-
Colección:T-O.Ebro 1921-
Colección:Z-Carboq 1944-73,78-
Colección:M-Optica (1991-93)94-96(97)98(99)2000-
Colección:O-Carbón 1985 :1985-
Colección:V-IATA 1974-

De igual manera se puede determinar la presencia en bibliotecas de otros países, mediante consulta de catálogos extranjeros: colectivos como OCLC (**O**nline **C**omputer **L**ibrary

Center, que agrupa a los fondos bibliográficos de más de 38.000 bibliotecas de unos 75 países, aunque la gran mayoría son de Estados Unidos y Canadá), el Catalogue Collectif de France, o LIBRIS (Union Catalogue of Swedish libraries), o individuales, como el de la British Library, o el del Netherland Institute for Scientific Information Services (NIWI)

FIG. 11
EJEMPLO DE REGISTRO DEL CATÁLOGO DE CIENCIAS DE LAS SALUD C17

REVISTA ESPAÑOLA DE ANTROPOLOGIA BIOLÓGICA
Rev Esp Antropol Biol
 Madrid (ESP)
 INICIO 1994 ISSN 1134-7368
 Es continuación de "Boletín de la Asociación Española de Antropología Biológica", ISSN 0213-179X.
M-ICYT 1994-
M-Museo 1994-

REVISTA ESPAÑOLA DE BIOLOGIA
Rev Esp Biol
 Madrid (ESP)
B-FBB 1932-35 (1936)
C-FB(S) 1932-35 (1936).
C-FF(S) 1932-34 (1935).
CO-FV (1932-36).
V-FACME 1932-33
Z-CIE 1932-35 (1936)
Z-VET (1932-33) 1934-35 (1936)

El catálogo de revistas de la British Library contiene, junto a algunos de los títulos de revistas que lo integran, una indicación (I) que significa que las revistas en cuestión son revistas fuente de la base de datos de sumarios INSIDE, formada por las más solicitadas en su Centro de Suministro de Documentos (DSC) (www.bl.uk/inside), esto hace que este catálogo aporte una información cualitativa distinta de la de un simple dato de difusión de esas revistas.

FIG. 12
MUESTRA DE REVISTAS DISPONIBLES A TRAVÉS DEL BL DSC

The British Library
INSIDE

List of journal titles and copyright fees

This service allows you to search the Document Supply Centre's Current Serials Received file. The database contains the titles of over 58,000 journals which are available for document supply and includes the 20,000 titles on the INSIDE database.

From this page you can check for the presence of a specific title, or you can search the file using keywords.

For each title the shelfmark and publication-specific copyright fee is given. An INSIDE title is indicated by the letter 'I'.

Shelfmark	© Fee	Title
4212.528100	£ 2.50	GRAPHS ANNUAL REPORTS
4212.080000	£ 4.40	GRAPHS AND COMBINATORICS
4213.000000 I	£ 1.34	GRASAS Y ACETOS -SEVILLA-
4213.320000 I	£ 7.50	GRASS AND FORAGE SCIENCE
4213.430000	£ 2.50	GRASSLAND OF CHINA
4213.500000 I	£ 2.50	GRASSLAND SCIENCE
4213.525000	£ 2.50	GRASSLANDS AND FORAGE ABSTRACTS

4.3. Difusión indirecta directorios, bases de datos y presencia en Internet

4.3.1. Presencia de las revistas en directorios de publicaciones periódicas

La difusión en directorios de publicaciones periódicas, tiene una gran importancia, ya que estos directorios se utilizan con frecuencia como herramientas para localizar y seleccionar revistas de una materia determinada. Los más conocidas de ámbito internacional son el Ulrich's International Periodicals Directory y Ebsco Serials. En especial, el Ulrich's es una obra de referencia habitual en las bibliotecas y otros centros de información. Estos directorios aparentemente no aplican criterios restrictivos o selectivos para incluir a las revistas, pero los editores deben comprobar si sus publicaciones están contenidas en ellas y si la información que aportan es suficiente y correcta.

Cabe mencionar aquí el más reciente Directorio LATINDEX que recoge más de 10.000 títulos de revistas del ámbito iberoamericano y que, dada su accesibilidad a través de Internet, va a suponer una importante herramienta de difusión internacional para las revistas científicas españolas. La dirección es <http://www.latindex.unam.mx>

FIG. 13
EJEMPLO DE REGISTRO EN ULRICH'S

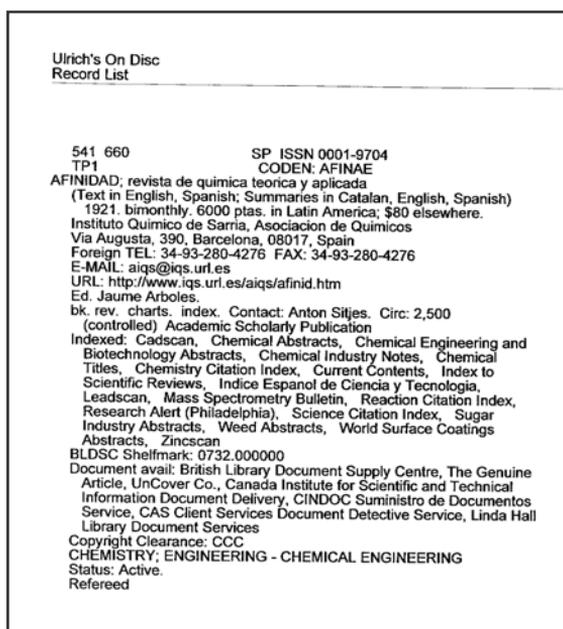


FIG. 14
EJEMPLO DE REGISTRO EN EL DIRECTORIO LATINDEX

 Búsqueda de información	
DIRECTORIO DE PUBLICACIONES CIENTÍFICAS SERIADAS DE AMÉRICA LATINA, EL CARIBE, ESPAÑA Y PORTUGAL	
Registro largo	
Folio	6002
Acopio	España
Fecha	15-12-2000
Tipo de registro	Modificado
Título	Información Comercial Española. Revista mensual
Título abreviado	Inf. comer. esp.
Título propio	
País	España
Situación	Vigente
Año de inicio	1931
Año de terminación	
Frecuencia	Mensual
Tipo de publicación	Publicación periódica
Soporte	Impreso en papel
Idioma	Multilingüe
Multilingüe	Español, Inglés
ISSN	0019-977X
Otros títulos	
Título anterior	
Título posterior	
Temas	Economía, Economía internacional
Clasificación Decimal Universal	
Clasificación Dewey	330
Organismo responsable	
Lugar	Madrid
Editorial	Ministerio de Comercio y Turismo
Responsables	José M ^a . Hernando
Calle	Paseo de la Castellana, 162
Sector/Barrío/Colonia	
Ciudad	Madrid
Estado/Provincia/Departamento	Comunidad de Madrid
País del editor	España
Código postal	28046
Apartado postal	
EMAIL	
URL	
Teléfonos	(34) 91-5271437
Fax	(34) 91-5273951
Indizada/Resumida en:	Economic Literature Index, ISOC, IBSS
Naturaleza de la publicación	Revista Técnico-profesional
Naturaleza del organismo responsable	Institución Gubernamental
Precio	España: Ptas. 9.000 (anual)
Tiraje	Ptas. 1.300 (ejemplar)
Distribución (formas)	Suscripción
Distribución (vías)	
Distribución (geográfica)	Nacional
Notas	Quincenal de julio 1940 - abril 1947. Existe otra publicación semanal con el mismo título

4.3.2. Presencia de las revistas en bases de datos

La presencia de las revistas científicas en bases de datos españolas e internacionales fomenta la visibilidad de las mismas y facilita la petición por parte del usuario final de un artículo concreto o de una revista. Las bases de datos españolas de ciencia y tecnología (ICYT), de ciencias sociales y humanas (ISOC) y de medicina (IME) abarcan la práctica totalidad de revistas científicas españolas de sus áreas de interés y hacen una gran labor al facilitar la visibilidad y acceso a las mismas. Su vocación inicial de dar la máxima cobertura a las revistas españolas hizo que los criterios seguidos para aceptar una revista estén relacionados principalmente con la exigencia de que su contenido sea de tipo científico.

Las bases de datos internacionales restringen la cobertura de revistas con criterios cualitativos, cuantitativos y logísticos, ya se trate de bases de datos especializadas o multidisciplinares. Los criterios para la inclusión de una revista en bases de datos en parte coinciden con los criterios para evaluar la calidad de las revistas (ver capítulo 6) y se pueden estructurar en:

- a) calidad del contenido de la investigación
- b) características técnicas o formales
- c) uso por parte de la comunidad científica (impacto)

a) *Calidad del contenido*

Los criterios cualitativos que utilizan las bases de datos para hacer su selección de revistas son fundamentales, pues lo más importante es hacer y publicar buena ciencia. Dado que la calidad de una aportación científica es un concepto totalmente cualitativo y difícil de medir, suele valorarse mediante opinión de expertos. Sin embargo, hay una serie de criterios indirectos de calidad científica a tener en cuenta, como son: la existencia de bibliografía, de un comité de redacción, que exista un proceso de evaluación externa de los originales, que no exista endogamia, etc.

b) *Características técnicas y formales*

El cumplimiento de los criterios formales es condición imprescindible aunque no suficiente para que una revista sea recogida por una base de datos. Algunos de estos criterios son fundamentales para facilitar la localización e identificación tanto de una revista como de un documento publicado en la misma (ver capítulo 3). De entre los condicionantes formales, destacaremos el interés de que existan elementos bibliográficos en inglés para facilitar la difusión internacional. La puntualidad en la edición de cada número, y la vigencia histórica durante un cierto período de años, son fundamentales para darle credibilidad a una revista.

c) *Criterios de impacto*

Es importante no sólo que la revista esté disponible en bases de datos, sino que realmente la comunidad científica la utilice. Un indicador que mide este uso que hacen los

científicos de una revista es el factor de impacto, introducido por el Institute for Scientific Information (ISI) de EE.UU., creador de las bases de datos Science Citation Index (SCI), Social Sciences Citation Index (SSCI) y Arts and Humanities Citation Index (A&HCI). El sistema de reconocimientos en ciencia exige que los científicos refieran en sus trabajos otros trabajos anteriores relacionados con su tema, citándolos en la bibliografía. Las citas recibidas miden indirectamente la influencia de un trabajo en la comunidad científica, y basándose en el número de citas recibidas en promedio por los artículos de una revista en un determinado período temporal se construyó un indicador, el factor de impacto de una revista. El ISI publica en los Journal Citation Reports una serie de indicadores del uso de las revistas científicas, entre ellos el factor de impacto, que se utiliza como indicador indirecto de calidad de las revistas.

Se denomina *factor de impacto* de 1998 de la revista X al cociente de dividir el número de citas que las revistas fuente del SCI, SSCI y A&HCI hicieron en 1998 a los artículos de la revista X publicados en los años 1997 y 1996, dividido entre el total de artículos publicados por la revista X en esos dos años. Se trata de un indicador que mide la frecuencia con que el artículo medio de una revista ha sido citado en un año determinado. El ISI calcula el factor de impacto de las revistas del SCI y del SSCI pero no las del A&HCI.

Las bases de datos ISI utilizan el criterio de citas recibidas por una revista como indicador para seleccionar las 4000-5000 revistas que reciben más citas, las que representan la “main stream science” (la ciencia más internacional) y en función de ello determinan la cobertura muy restringida de sus bases de datos. Utilizan además otro indicador como condición previa, la puntualidad de la publicación, de acuerdo con su periodicidad anunciada.

Este método de selección de revistas origina unos sesgos que premian la investigación básica frente a la aplicada, la lengua inglesa frente a otras, las comunidades grandes frente a las pequeñas, los temas de investigación de rápida evolución frente a otros más estables, etc. Por esto mismo, se trata de un indicador que difiere mucho según las disciplinas. Será adecuado para las ciencias básicas experimentales, pero lo será menos para las aplicadas o las ciencias sociales, y prácticamente es inaplicable en el caso de las Humanidades.

Debido a lo restrictivo de la política de selección de revistas y al predominio del inglés como idioma científico, son muy pocas las revistas españolas o iberoamericanas que recogen estas bases de datos: en el año 2000 sólo 6 revistas españolas en el SCI (versión restringida), 3 en el SSCI y 13 en el A&HCI son revistas fuente del ISI. A continuación se muestra la relación de revistas españolas recogidas por el ISI en la versión ampliada y se señalan con asterisco la que participan también en la versión restringida y son revistas fuente. Se observa que corresponden principalmente al área biomédica o a la psicología.

Revistas españolas recogidas en la versión ampliada del Science Citation Index 2000

- *Actas Españolas de Psiquiatría (Doyma Especialidades, Madrid)*
- *Afinidad (IQS, Barcelona)*
- *Drugs of the Future (Prous S.A.)*
- *Drugs of Today (Prous S.A.)*
- *Food Science and Technology International (Chapman & Hall, CSIC, Valencia)*
- *Grasas y Aceites (CSIC, Sevilla)*
- **Histology and Histopathology (F. Hernández, Univ. Murcia)*
- **International Journal of Developmental Biology (Univ. País Vasco)*
- *Journal of Investigational Allergology and Clinical Immunology (Prous S.A.)*
- *Journal of Physiology and Biochemistry (Univ. Navarra)*
- *Materiales de Construcción (CSIC, Madrid)*
- **Medicina Clínica (Doyma Especialidades, Barcelona)*
- **Methods and Findings in Experimental and Clinical Pharmacology (Prous S.A.)*
- *Nefrología (Aula Médica, Madrid)*
- *Neurocirugía (Ed. Siglo, Hosp. 12 Octubre, Madrid)*
- **Química Analítica (Elsevier, Barcelona- Soc. Esp. Química Anal.)*
- *Revista Clínica Española (Doyma Especialidades, Madrid)*
- *Revista Española de Cardiología (Doyma Especialidades, Madrid)*
- *Revista de Metalurgia (CSIC, Madrid)*
- *Revista de Neurología (Ed. César Viguera, Barcelona)*
- *Revista Española de Enfermedades Digestivas (Arán Ed. , Madrid)*
- **Revista Matemática Iberoamericana (R. Soc. Matem. Esp., UAM, Madrid)*
- *Scientia marina (CSIC, Barcelona)*

Revistas españolas recogidas por el Social Sciences Citation Index 2000

- **European Journal of Psychiatry*
- **Psicología Conductual (Asoc. Esp. Psocl. Conductual, Granada)*
- **Psicothema (Univ. Oviedo)*

Revistas españolas recogidas por el Arts & Humanities Citation Index 2000

- *Al-Qantara. Revista de Estudios Arabes (CSIC, Madrid)*
- *Arbor. Ciencia, pensamiento y cultura (CSIC, Madrid)*
- *Archivo Español de Arte (CSIC, Madrid)*
- *Boletín de la Real Academia Española (Real Academia Española)*
- *Cuadernos hispanoamericanos (Inst. Cooperación Iberoamericana, Madrid)*
- *Insula. Revista de Letras y Ciencias Humanas (Ed. Insula. Librería de ediciones y publicaciones)*
- *Pensamiento (Univ. Pontificia de Comillas)*

- *Revista de Dialectologías y Tradiciones populares (CSIC, Madrid)*
- *Revista de Indias (CSIC, Madrid)*
- *Revista de Literatura (CSIC, Madrid)*
- *Revista de Occidente (Fundación Ortega y Gasset, Madrid)*
- *Sefarad (CSIC, Madrid)*
- *Studia monastica (L'Abadia de Montserrat, Barcelona)*

Cómo medir la presencia en bases de datos

Interesa que las bases de datos analicen una revista, pero también que la cobertura sea lo más completa posible, que recojan todos sus artículos. La selección la harán por criterios temáticos (en el caso de una base de datos especializada) y por criterios de calidad y uso. Se puede utilizar el indicador *índice de circulación* (López-Piñero y Terrada, 1994) para cuantificar el porcentaje de artículos de una revista cubiertos por una base de datos. También puede emplearse el *índice de difusión internacional* (Alvarez-Ossorio et al., 1997) para cuantificar la cobertura de publicaciones españolas en una base de datos internacional respecto de una base de datos española. Ha de señalarse que el ISI recoge totalmente las revistas fuente (señaladas con el asterisco), mientras que las otras revistas sólo están cubiertas de manera parcial.

4.3.3. Presencia de las revistas en Internet

Tanto las revistas impresas como las electrónicas tienen en Internet un amplio campo para su difusión, pues son muchos los cauces a través de los cuales se pueden dar a conocer y son muchos también los usuarios potenciales que pueden acceder a la información de las revistas.

La información que una revista puede ofrecer en la Red -a través de sus propias páginas o de su editorial- va desde la mera noticia de su existencia a los textos completos, pasando por los sumarios y resúmenes de los artículos. Si además estas páginas incorporan metaetiquetas en sus diseños, permitirán que la información primaria que recoge forme parte de obras de referencia secundarias en la Red, tales como directorios o metadirectorios de publicaciones.

Desde el punto de vista del editor existen distintas formas de difundir los contenidos de su revista en la Red, lo cual se traduce también en distintas formas de localización de revistas por parte del usuario. Por ello, son varias las actuaciones que pueden llevar a cabo los editores: desarrollo de páginas web con información sobre la publicación; inclusión de metaetiquetas para que las páginas de la revista puedan ser recuperadas a través de motores de búsqueda; e incorporación de la revista al portal editorial correspondiente (ej. Elsevier science: <http://www.elsevier.com/>, Springer science online: <http://www.springer.de/>, etc.), páginas de distribuidores, directorios (ej. EBSCO: <http://www.ebsco.com/home/>, Swets: <http://www.swetsnet.com/>, etc.), metadirectorios (ej. Electronic journals resource directory: <http://library.usask.ca/~scottpl/links/Directories/>), portales horizontales (ej. Yahoo!:

<http://www.yahoo.com>), comunidades virtuales, etc. previa solicitud al productor de la fuente de información en su caso.

Por otra parte, la calidad de las publicaciones incide también en la visibilidad de las mismas y así, las bases de datos bibliográficas, los catálogos de bibliotecas, las bases de datos de sumarios que elaboran las bibliotecas (ej.: consorcio de bibliotecas universitarias de Cataluña, <http://www.cbuc.es>) o las agencias de evaluación de recursos o directorios analíticos (ej.: BUBL Journals <http://bubl.ac.uk/journals/>) son selectivos -en distinta medida- y recogen las mejores publicaciones de cada área, constituyéndose en un excelente escaparate para las mismas.

A la presencia y visibilidad de las revistas en Internet se puede añadir una forma más activa de procurar información sobre las mismas, representada fundamentalmente por los servicios de alerta informativa. Estos sistemas permiten informar sobre la aparición de nuevos números de la revista, nuevos artículos de un autor o una materia determinada, etc, a aquellos usuarios que así lo hayan solicitado y a través del correo electrónico. Esta forma de difusión pretende que los usuarios consulten de forma más o menos sistemática la publicación, una vez que se ha tenido conocimiento de ella.

4.4. La barrera del idioma

La decisión de qué idioma emplear en la revista es importante para su difusión. La lengua española limita el colectivo de potenciales lectores, mientras que el inglés los aumenta. En los últimos años se ha observado una tendencia a emplear el inglés como “lingua franca” en muchas revistas científicas españolas e iberoamericanas, como respuesta a la tendencia de los científicos, tanto españoles como franceses e italianos, a abandonar las revistas de sus países de origen y enviar sus publicaciones a revistas internacionales, de mayor difusión en las bases de datos ISI y de mayor prestigio. Un factor que ha incidido en esta tendencia es el hecho de que las comisiones evaluadoras del personal investigador en España hayan empleado el factor de impacto de las revistas de publicación como *factor de impacto esperado* de los científicos que publican en ellas, con lo cual las publicaciones en revistas sin factor de impacto recibían un valor nulo.

4.5. Sugerencias para aumentar la difusión de revistas españolas

Es conveniente que los editores de una revista científica controlen su presencia en repertorios y bases de datos internacionales, y se pongan en contacto con los correspondientes creadores para lograr que su revista sea incluida, o que lo sea convenientemente. El editor puede contactar directamente con las bases de datos especializadas que por temática deberían cubrir su revista para ofrecérsela, enviando los últimos números publicados y un informe que justifique su “calidad”.

Por supuesto que esta calidad ha de mejorarse al máximo. En esta línea se están realizando diversas actividades que tratan de evaluar la calidad de revistas mediante

criterios indirectos, para llegar a elaborar relaciones de revistas nacionales “de calidad”, que sirvan de complemento de los indicadores de uso internacional basados en citas que ahora se emplean como criterio de evaluación. El CINDOC revisa periódicamente la calidad de las revistas que incluye en sus bases de datos y facilita informes a las revistas que lo solicitan, relativos a su difusión en catálogos de bibliotecas y bases de datos especializadas. En la actualidad se está realizando una evaluación de calidad de las revistas españolas siguiendo criterios comunes con países de Iberoamérica (proyecto LATINDEX, ver capítulo 6) con el objetivo último de elaborar una lista de revistas nacionales de calidad.

Para que una revista interese a un colectivo amplio de científicos hispano-parlantes, es interesante tratar de fusionar revistas de temas afines, no sólo a nivel nacional sino también a nivel regional, dentro del ámbito iberoamericano. Y todavía el colectivo de científicos se amplía más en el caso de la internacionalización de las revistas, como recientemente ha sucedido con *Anales de Física*.

La presencia de una revista en Internet, tanto en forma de página web como en versión electrónica en portales temáticos o de las editoriales es otra importante medida para aumentar su difusión.

Bibliografía

ALVAREZ-OSSORIO, J.R.P. et al. International visibility of domestic scientific literature *Journal of Information Science*, 1997, vol. 23 n°1, p. 98-101

AMAT, C.B. Difusión internacional de revistas médicas españolas. *Revista Española de Documentación Científica*. 1990, vol. 13, n°1, p. 551

CETTO, Ana María; HILLERUD, Kai-Inge, comp. *Publicaciones científicas en América Latina*. México: ICSU, etc., 1995.

GÓMEZ, I. ; BORDONS, M. Limitaciones en el uso de indicadores bibliométricos para la evaluación científica, *Política Científica*. 1996, n° 46, p. 21-26

GÓMEZ, I. (et al). Influence of Latinamerican journals coverage by international databases, *Scientometrics*. 1999, vol. 46, n°3, p. 443-456

JIMÉNEZ CONTRERAS, E. Las revistas: el centro y la periferia *Revista Española de Documentación Científica*. 1992, vol.15, n°2, p. 174-

KRAUSKOPF, M.; VERA, M.L. Las revistas latinoamericanas de corriente principal: indicadores y estrategias para su consolidación. *Interciencia*. 1995, vol. 20, n°3, p. 144-148, 1995

LÓPEZ PIÑERO, J.M^a; TERRADA, M.L. El consumo de información científica nacional y extranjera en las revistas médicas españolas: un nuevo repertorio destinado a su estudio. *Medicina Clínica*. 1994, nº102, p. 104-112

MORILLO, F. et al. Evolution of Spanish journals in the international scene, *Research Evaluation*. 1999, vol. 9, nº2, p. 71-76

ORTEGA, C. et al. Las revistas españolas de ciencia y tecnología como vehículos de difusión de la investigación científica. *Revista Española de Documentación Científica*. 1993, nº 3, p. 221-228

SANZ, E. et al. The function of national journals in disseminating applied science, *Journal of Information Science*. 1995, vol. 21, nº4, p. 319-323

TESTA, J. The ISI Database: the Journal Selection Process. *What's hot, the ISI essays* <http://www.isinet.com/isi/hot/essays/selectionofmaterialforcoverage/199701.html>.

Consulta: 27/2/1

CAPÍTULO 5

Gestión de una revista científica. Política editorial

Isabel Gómez Caridad

Introducción

Dado que una revista científica ha de responder a las necesidades de comunicación de la comunidad científica, en primer lugar ha de decidirse el tipo de revista que se quiere, en función de los usuarios a los que vaya destinada. Podrá ser nacional o internacional (lo que condiciona el idioma de publicación), general o especializada. Los objetivos temáticos de la revista han de fijarse con claridad, así como el formato externo, que debe mantenerse lo más estable posible a lo largo del tiempo.

Es importante cuidar el cumplimiento de normas formales para facilitar la identificación de la revista y las separatas de sus artículos. En lugar visible de la portada o contraportada deben figurar el título, ISSN, volumen, número y año, etc. (ver capítulo 3). Además, deben constar resumidos los “Objetivos de la revista”, así como unas “Normas a los autores” para la redacción de sus trabajos.

Factores de calidad desde el punto de vista editorial

Desde el punto de vista de los editores de una revista hay que considerar una serie de condiciones que van a influir de forma directa o indirecta en la calidad de la revista. En primer lugar, la necesidad e interés de la comunidad científica en la revista, que influirá directamente en el número de originales que se reciban para publicar y en el número de suscriptores; la existencia de un buen Consejo de Redacción de expertos en el tema y entusiastas de la revista, que atraerá originales y dará prestigio científico a la revista. Una estructura de producción sólida es fundamental para que la revista no se tropiece con problemas económicos para su publicación. Y, por último, una política de mercado apropiada, importante para la viabilidad económica del proyecto.

Personal implicado en la gestión y edición de una revista científica

Consideramos los siguientes grupos de personal:

- Director, último responsable, árbitro y animador de la revista
- Consejo de Redacción, co-responsable con el director
- Consejo Asesor nacional o internacional, con una misión más relacionada con la difusión de la revista en distintos ámbitos o países
- Equipo de expertos para revisión de originales
- Secretaría de Redacción (responsable de la coordinación del proceso editorial)

- Fotocomposición e impresión, preferiblemente realizada por profesionales
- Distribución y promoción.

Proceso editorial

Reflejamos a continuación el proceso a seguir desde la recepción de un manuscrito en la Secretaría de Redacción hasta su publicación en la revista:

- Recepción del manuscrito y acuse de recibo. Se anota la fecha y se le adscribe un número de registro.
- Envío a dos revisores en forma anónima (pueden ser o no miembros del Consejo de Redacción)
- Envío al autor del juicio del director junto con los comentarios de los evaluadores
- Envío a uno de los evaluadores de la segunda versión modificada del original (si se recibe)
- Selección del contenido del número en reunión del Comité de Redacción
- Fotocomposición
- Corrección de primeras pruebas por la Secretaría de Redacción y los autores
- Corrección de segundas pruebas por parte de la Secretaría de Redacción

Secciones de una revista

La sección principal de una revista científica será siempre la que contenga artículos originales (no publicados previamente). Si se trata de un trabajo presentado previamente en un congreso en versión preliminar, debe hacerse constar. Dependiendo de la revista de que se trate, podrá haber otras secciones que recojan notas cortas, revisiones, cartas al director, noticias, reseñas de libros, normas, o una sección bibliográfica del tema específico de especialización de la revista.

Distribución y promoción de la revista.

Es importante cuidar los aspectos de mercado en relación con una revista científica cuando, como ocurre en el caso de la mayor parte de las revistas españolas, no dependen de un editor comercial sino de asociaciones de tipo científico. La tirada y, por tanto, el coste de la edición, será en función del número de suscripciones y de los intercambios que se hayan establecido. Y de la posible propaganda que se incluya en la misma.

Las tareas de comercialización de una revista incluyen las labores de promoción de la misma por distintas vías: a través de propaganda periódica a posibles lectores, presentación en ferias y congresos, insertar propaganda en otras revistas próximas, o a través de Internet. En este caso, la página web de la revista, con enlaces a la página web institucional, puede incluir, además de la descripción de los objetivos y los miembros del Comité de Redacción, un boletín de suscripción, normas a los autores, índices o sumarios, resúmenes en español y en inglés de los trabajos publicados, e incluso ofrecer la búsqueda retrospectiva o el texto completo de los artículos.

Otros aspectos para aumentar la distribución de una revista son todos los relacionados con su mayor difusión nacional e internacional (Ver capítulo 4), entre ellos conseguir su inclusión en directorios y bases de datos especializadas.

Evaluación por pares como control de calidad.

Aunque se ha discutido mucho acerca de sus beneficios e inconvenientes, al tratarse de un indicador subjetivo y parcial, que ralentiza el proceso de la publicación y tiene una tendencia conservadora, parece ser el método “menos malo posible” de control de calidad. Sin embargo, dada la inmensa cantidad de producción científica escrita, el filtro previo de al menos dos evaluadores externos (peer review) se sigue considerando necesario por parte de la comunidad científica.

Los evaluadores han de ser imparciales, honrados, positivos, con experiencia en investigación y prestigio científico. Normalmente trabajan de forma gratuita y por el sistema doble ciego, es decir, el evaluador desconoce el nombre y procedencia del autor, y el autor recibe las críticas anónimas. Con frecuencia la revista proporciona a los evaluadores un esquema o cuestionario para que valoren separadamente la originalidad, pertinencia, claridad de expresión, metodología, resultados, conclusiones y bibliografía, aunque añadan comentarios específicos para el autor.

A continuación y a título de ejemplo se muestran las directrices que la Revista Española de Documentación Científica da a sus evaluadores externos:

ESQUEMA PARA LOS EVALUADORES DE LA REDC

La crítica ha de ser constructiva, lo más objetiva y concreta posible, que le resulte útil al autor. Se podría ajustar al siguiente esquema:

Se recomienda que el artículo debe ser:

- *aceptado*
- *aceptado con modificaciones*
- *no aceptado*

Aspectos a analizar y calificar (bien, mal, regular):

- *Pertinencia del tema para la REDC*
- *Originalidad*
- *Aportación al área de la REDC*
- *Claridad de expresión*
- *Metodología*
- *Conclusiones y resultados*
- *Bibliografía*

Se pueden añadir comentarios para el autor y, en su caso, para la dirección de la revista.

Se aconseja seleccionar un generalista y un experto en el tema específico del trabajo a evaluar. En caso de disparidad de opiniones, se acudirá a un tercer experto, o será el director de la revista quién decida con su propio criterio de calidad y en función de los intereses temáticos de la revista. El director podrá además tener en cuenta la procedencia geográfica e institucional del original, para tratar de favorecer la publicación de artículos de países extranjeros.

El rechazo de un artículo no siempre es indicativo de mala calidad. Puede no ser adecuado a la temática de la revista o ser muy novedoso y adelantarse a su tiempo, tanto que los editores no se atreven a publicarlo. En cualquier caso, las críticas deben colaborar en que mejore la calidad del artículo, que usualmente se dirigirá a otra revista.

Con la aparición directa de publicaciones electrónicas sin evaluación previa en la red (e-Print Archive, experimento ácrata de Los Alamos National Laboratory en California desde 1995) se ha cuestionado el futuro de la evaluación científica. Por ahora se mantiene un sistema híbrido, en el que coexisten en la red archivos de “pre-prints” junto con otros archivos de artículos evaluados por expertos (PubMed Central del NIH, 1999-2000). Incluso en bases de datos especializadas, como es el caso de la base de datos de economía ECONLIT, se recogen “working papers” (no evaluados) junto con el artículo a que han dado lugar al ser evaluados y publicados en una revista científica.

Bibliografía

CAMPANARIO, J. M. Have referees rejected some of the most-cited articles of all times? *JASIS*. 1996, vol. 47, nº4, p. 302-310

DANIEL, H. D. *Guardians of Science. Fairness and Reliability of Peer Review* Verlagsgesellschaft mbH, Alemania, 1993.

GÓMEZ, I. et al. Medicina Clínica (1992-1993) vista a través del SCI. *Medicina Clínica*. 1997, nº109, p. 497-505

LÓPEZ PIÑERO, J. M^a.; TERRADA. M. L. El consumo de información científica nacional y extranjera en las revistas médicas españolas: un nuevo repertorio destinado a su estudio. *Medicina Clínica*. 1994, nº 102, p. 104-112

WAYT GIBBS, W. Tendencias en comunicación científica. *Ciencia del Tercer Mundo. Investigación y Ciencia*. 1995, nº 70-79, dic.

CAPÍTULO 6

Elementos de calidad que deben estar presentes en las revistas científicas convencionales y/o electrónicas. Modelos de evaluación.

Elea Giménez Toledo
Adelaida Román Román

6.1. Necesidad de evaluar revistas científicas. Colectivos implicados.

Las revistas científicas reúnen a su alrededor a distintos grupos de profesionales que participan de una u otra forma en su ciclo vital y a los que consecuentemente interesa su evaluación. Las inquietudes que mueven a estos colectivos son distintas y por ello los objetivos que persiguen con los procesos de evaluación también lo son.

Así, los editores de las revistas van tomando conciencia de que deben cumplir una serie de requisitos mínimos de calidad que inciden de forma directa en la difusión de las revistas y en su consolidación como editores de prestigio, lo cual les pone en situación favorable frente a la comunidad científica. También los bibliotecarios muestran su interés por la evaluación pues ésta se constituye en una herramienta de ayuda para la toma de decisiones en materia de suscripciones a revistas científicas. Los presupuestos son limitados y es necesario racionalizar al máximo la política de suscripciones, de forma que se puedan satisfacer las necesidades informativas de los usuarios.

Para los responsables de la política científica de cada país, los estudios de evaluación de revistas suponen una forma de conocer qué publicaciones merecen ser destinatarias de las escasas subvenciones que existen para estos efectos, además de que constituyen una fuente de información en la que pueden basar sus juicios para conceder incentivos a los investigadores. Precisamente, éste es el último colectivo interesado por partida doble en la evaluación de revistas. En primer lugar, a través de éstos estudios pueden identificar qué revistas son consideradas de mejor calidad, pudiendo decidir así dónde enviar sus trabajos. De esta forma consiguen una mejor difusión para sus resultados de investigación, al mismo tiempo que participan en su propia evaluación como científicos, puesto que, como se ha mencionado anteriormente, los responsables de la política científica podrán evaluar a los investigadores en función, entre otros criterios, de las revistas en las que publiquen.

6.2. Características básicas para un sistema de evaluación

Antes de diseñar o aplicar un sistema de evaluación es necesario considerar algunos principios o características básicas que, de alguna forma, validan el sistema:

- Universalidad, como cualidad que permite que el sistema que se esté aplicando sea extensivo a todas las actividades.
- Especificidad como capacidad del sistema para adaptarse a las distintas disciplinas
- Claridad para que los indicadores de calidad aplicados sean fácilmente comprensibles.
- Neutralidad que garantice la mayor independencia con respecto a los interesados.
- Consenso sobre el modelo de manera que pueda constituirse en "regla del juego" aceptable para todos los interesados.
- Internacionalidad: que el sistema sea comparable internacionalmente.
- Publicidad: el modelo aplicado deberá ser de conocimiento público y accesible.

6.3. Criterios de calidad para las revistas científicas

Desde los años 60 en que empezaron a realizarse evaluaciones de revistas científicas se han ido identificando y aplicando una gran variedad de indicadores de calidad, relacionados tanto con la forma como con el contenido científico. Es el contenido científico el que finalmente determina la calidad de una publicación. Afortunada o desafortunadamente, sólo los especialistas de cada disciplina pueden llevar a cabo la evaluación del contenido; sus opiniones son muy valiosas, aunque no completamente objetivas, y la petición, obtención e interpretación de las mismas es un proceso complejo y costoso no exento de controversias. Por esta razón se recurre a indicadores de calidad que miden otros aspectos de las revistas, algunos puramente formales y otros más relacionados con el contenido, tratando así de conseguir un perfil adecuado de la publicación.

La siguiente relación muestra algunos de los más significativos, agrupados según el tipo de información que aportan:

A. Aspectos relativos a la calidad formal

Edición e impresión

Se trata de valorar el cuidado que se ha puesto en ambos aspectos. Este indicador de carácter estético no suele ser un elemento diferenciador actualmente, pues es rara la publicación que no presta atención a su presentación.

Normalización

Con este apartado de la evaluación se pretende medir el grado de cumplimiento por parte de las revistas de las normas más relevantes emitidas por organismos como ISO o AENOR, que afectan a distintos elementos de las publicaciones. Ver capítulo 3.

Fecha de recepción y aceptación de originales

La inclusión de esta información antes de cada artículo publicado permite evaluar de manera indirecta la mayor o menor agilidad de la revista en el proceso de evaluación

de los trabajos originales. Hay que considerar que la revista científica se elige muchas veces como el vehículo de comunicación científica más rápido y la actualidad de la información es fundamental en algunas áreas del conocimiento, sobre todo en el campo de la Ciencia y la Tecnología. Es importante pues cuidar los plazos para cumplir así una de las características propias del medio.

Organización científica

El proceso que separa el trabajo de un autor de la lectura por parte del lector debe ser transparente y eficaz. La institución editora de la revista debe tener definida una política editorial clara (Ver capítulo 5) y debe contar con una organización adecuadamente diseñada que permita, entre otras cosas, garantizar la calidad de los originales que se van a publicar. La organización científica de la revista debe servir como filtro, como mecanismo de selección objetiva de los contenidos que se van a dar a conocer. El hecho de que actúe como tamiz no ha de significar en ningún caso el freno a publicar investigaciones innovadoras. La revista debe valorar la calidad científica y la mayor o menor adecuación de los contenidos a la línea editorial de la misma, pero no debe poner límites a nuevas líneas de investigación.

Se puede decir que la organización científica de una revista se debe componer de un consejo de redacción -también denominado comité editorial-, un comité asesor y una cartera de expertos que actúan como evaluadores externos de los originales.

Mecanismos de evaluación de originales

La calidad de los contenidos que publique una revista científica depende en gran medida de los filtros por los que haya pasado el original, desde su recepción hasta su publicación. Se pueden distinguir tres prácticas habituales de evaluación de trabajos originales:

- a. El director de la revista o el editor científico deciden la publicación de un trabajo, sin recurrir a ningún otro profesional y teniendo en cuenta únicamente su propio juicio.
- b. Uno o más miembros del consejo de redacción, normalmente los más cercanos profesionalmente al tema del que trata el trabajo, evalúan los originales y proponen al consejo de redacción o a la dirección de la revista rechazarlo o aceptarlo para su publicación; en este caso se puede hablar de evaluadores internos, fundamentalmente para diferenciarlos de los evaluadores externos. Para garantizar que haya una cierta apertura, en el sentido de que se publiquen trabajos de distintos autores, de distintas instituciones, y de escuelas de pensamiento o líneas de investigación variadas, es importante que la composición del consejo de redacción sea plural, es decir, que cuente con miembros de distinta procedencia institucional e ideológica.
- c. La revista cuenta con una cartera de evaluadores externos o conjunto de especialistas que valoran los originales que les remite el consejo de redacción, tal y como se ha explicado anteriormente. Son colaboradores externos a la revista y no participan directamente en la gestión de la misma.

Periodicidad

En este sentido, es necesario distinguir dos aspectos. En primer lugar, la periodicidad es un compromiso público de la revista con sus lectores que debe luego respetar.

La definición de la periodicidad -o lo que es lo mismo, el número de fascículos que edita en un año-, es un elemento que se puede tener en cuenta a efectos de producción científica. Es decir, la cantidad de contenido científico publicado por una revista en un año puede ser un indicador más de calidad.

Pero además es importante valorar el cumplimiento de la periodicidad definida a priori. No debe ser suficiente con que una revista haga públicos determinados resultados de investigación, sino que es necesario que lo haga en los plazos previstos, primero para garantizar la actualidad de los contenidos, y segundo para confirmar que la gestión editorial están siendo óptima.

B. Aspectos indirectos de calidad

Naturaleza de las contribuciones

El tipo de trabajos que se publican en una revista puede aportar información sobre la cantidad de nuevos conocimientos que se están transmitiendo y también sobre la "buena salud" de la misma, al ser elegida por los autores como vehículo para dar a conocer sus resultados de investigación. En efecto, una revista que publica mayoritariamente artículos originales, no publicados anteriormente en otras fuentes, está ofreciendo, por una parte, nuevos resultados, y por otra, está demostrando de forma indirecta que no le faltan trabajos originales y que no ha de recurrir a traducciones, comunicaciones a congresos o artículos modificados ligeramente, etc. para completar sus contenidos. Otra cuestión distinta es que, ocasionalmente, se publiquen trabajos de este tipo por considerarse de interés para los lectores de la revista.

Difusión editorial (Ver capítulo 4)

En ocasiones se ha considerado que las formas que se adopten para distribuir la revista influyen en la consideración de la misma, de manera que no da la misma imagen una publicación que se distribuye gratuitamente que una que lo hace mediante suscripción. En cualquier caso, la distribución gratuita es una práctica poco frecuente hoy en la edición de revistas científicas.

Sí se valoran más las cifras relativas a la tirada de la publicación, a los suscriptores particulares e institucionales que tiene una publicación, en la medida en que son indicativas del grado de aceptación de una revista por parte de los lectores a los que va dirigida. Complementa a este dato el número de intercambios o canjes que mantiene la publicación con otras revistas científicas.

Difusión en bases de datos, www, etc. (Ver capítulo 4)

La presencia de las revistas en distintos servicios de indización y resumen favorece la visibilidad de las mismas, al mismo tiempo que avala de alguna forma la calidad de sus contenidos.

Los productores de bases de datos y otros servicios de difusión de publicaciones científicas establecen una serie de requisitos de calidad que deberán cumplir las publicaciones. Los editores deben jugar un papel activo en este sentido, intentando que las bases de datos nacionales e internacionales, los directorios tradicionales y electrónicos de revistas científicas, las bases de datos de sumarios, etc. recojan sus publicaciones. Para ello deberán adaptarse a sus requerimientos, prestando especial atención al cumplimiento de las normas internacionales para la presentación de publicaciones periódicas.

Asimismo, deberán atender a las distintas formas de difusión de las revistas, cuidando su presencia en otras vías alternativas y muy interesantes como la propia página web de la revista, en la que se puede mostrar desde la información más básica hasta el texto completo, pasando por los sumarios y resúmenes, las bases de datos de sumarios en Internet o los directorios electrónicos de revistas científicas.

Pervivencia o prestigio histórico

Un signo inequívoco de calidad de una revista científica o de aceptación por parte de la comunidad científica es el número de años transcurridos desde su primera edición.

La historia de las revistas científicas puede estar llena de avatares de distinta índole, ya sean científicos -fragmentación de la disciplina, escasez de originales, etc.-, ya sean administrativos o económicos -cambios políticos, falta de fondos para financiarla, etc. Por ello, una publicación que se mantiene en el mercado de la edición científica a lo largo del tiempo, demuestra, entre otras cosas, una buena gestión y una buena oferta de contenidos, que viene a ser corroborada por la fidelidad de los lectores.

Apertura institucional de las contribuciones

Como se ha indicado ya en puntos anteriores, es importante que la revista dé cabida a trabajos procedentes de distintas instituciones. El objetivo es ofrecer contenidos originales que representen realmente la actividad científica que se esté desarrollando en este momento. Siempre que superen determinados umbrales de calidad, es fundamental publicar artículos de distintos grupos de trabajo que aparte de garantizar la riqueza de los contenidos que se ofrecen, abogue por la pluralidad entendida como reflejo de las distintas escuelas de pensamiento o equipos con determinados presupuestos teóricos de partida, tendencias de investigación, metodologías, etc.

Consumo en bibliotecas y servicios de préstamo (Ver capítulo 4)

Otro indicador indirecto de calidad es el número de veces que los usuarios de una biblioteca o centro de documentación solicitan un determinado título de revista, bien pidiendo la reproducción del documento a la propia biblioteca bien recurriendo a los servicios de préstamo interbibliotecario o acceso al documento. Los modelos de evaluación orientados a reajustar la política de suscripciones de un centro de información han utilizado frecuentemente este indicador de consumo, ya que viene a definir el núcleo de revistas que satisfacen la mayor parte de las demandas informativas.

Consumo medido en citas recibidas

Los análisis de citas suelen aportar información muy interesante y útil acerca de la utilización de las publicaciones. Dicho de otra forma, la mayor o menor utilización y visibilidad de una revista puede venir dada por el número de veces que se cite esa revista. Sin embargo, datos como el factor de impacto o el índice de inmediatez sólo se pueden obtener actualmente para un número limitado de revistas científicas. El Institute for Scientific Information (ISI) de Philadelphia realiza análisis de citas para las revistas científicas incluidas en sus bases de datos *Arts & Humanities Citation Index*, *Social Sciences Citation Index* y *Science Citation Index*. Fruto de esta análisis edita anualmente el *Journal Citation Report* para cada grupo temático.

La cobertura estas bases de datos tiene sus limitaciones en cuanto que recoge fundamentalmente publicaciones del ámbito anglosajón, mayoritariamente norteamericanas. Este y otros sesgos impiden que se puedan obtener datos de este tipo para todas las revistas. En el caso de las revistas españolas es altamente improbable contar con esta información pues son escasísimas las publicaciones recogidas por estas bases de datos (ver capítulo 4). Además no existe un servicio alternativo de análisis de citas.

C. Contenido científico

Porcentaje de aceptación y rechazo originales (Ver capítulo 5)

Este indicador se podría considerar indirecto de calidad aunque sin duda está relacionado con el contenido científico. Una revista con un alto porcentaje de aceptación de originales está indicando de alguna forma que cuenta con pocos trabajos originales en su cartera y como consecuencia de ello, acepta para publicar prácticamente cualquier trabajo remitido. Si la tasa de rechazo es elevada se está poniendo de manifiesto una mayor exigencia por parte del consejo de redacción acerca de la calidad del contenido de los trabajos, pero también que la revista cuenta con un fondo de originales suficiente como para poder mantener ese nivel de exigencia.

Aparato crítico de los trabajos

Un trabajo de carácter científico suele ir acompañado de un abundante aparato crítico mediante el que se citan aquellos trabajos que han contribuido sustancialmente al desarrollo del mismo. De esta manera se está indicando que los resultados que se están presentando están considerando trabajos anteriores, bien para corroborarlos y mejorarlos, bien para rechazarlos, marcando así el camino de la actividad científica. Por ello, tener en cuenta esta característica para los trabajos remitidos y publicados por una revista puede orientar sobre su nivel de contenido científico.

Colaboraciones/coautorías

Un trabajo firmado por varios autores viene precedido de unas ciertas garantías, en el sentido de que siempre que hay un trabajo en colaboración se produce un intercambio de opiniones, de métodos, de información, etc. y también una serie de revisiones por parte de los distintos autores que vienen a enriquecer de forma notable ese original. La colaboración es una característica de la ciencia moderna y se debe considerar algo positivo. Sin embargo, no debe tomarse como un indicador determinante. El nivel de colaboración varía mucho de unas disciplinas científicas a otras y, por tanto, no deben infravalorarse trabajos firmados por un solo autor. Habrá que manejar este indicador con prudencia y considerar en todo momento las características de la investigación en las distintas áreas científicas.

Juicio de los pares

En realidad, la opinión de los pares o expertos en una materia es la forma más adecuada de conocer la calidad del contenido de los trabajos científicos. Aunque hay muchos factores que pueden aportar información sobre la calidad de las revistas, tal y como se ha señalado, es cierto que pocos hablan tan directamente de la calidad del contenido como las consideraciones que pueda hacer un especialista. Son ellos los que deben valorar los originales remitidos a las revistas y, siguiendo la misma lógica, son ellos también los que pueden valorar las revistas en su conjunto, desde el punto de vista de los contenidos científicos. Algunos modelos de valoración de publicaciones científicas proponen este indicador como una información de valor insustituible. No obstante, el proceso que conlleva la obtención de estas opiniones es complejo y no está exento de dificultades.

6.4. Criterios de calidad específicos para revistas electrónicas

La edición electrónica ha modificado sin duda la revista como vehículo de comunicación científica y, entre otras cosas, han surgido nuevas variantes en lo que se refiere a presentación de trabajos de investigación originales y a las nuevas formas de acceso a las revistas.

Las revistas científicas tradicionales que han decidido incorporarse a la edición electrónica lo han hecho de distintas formas. Algunas ofrecen sus trabajos a través de la Red y además mantienen la edición en papel, mientras que otras se plantean abandonar ésta y trabajar sólo en formato electrónico. Unas ofrecen acceso gratuito a sus artículos mientras que otras exigen la suscripción para poder consultar la revista completa o el "pago por visión" (pay per view) que permite al usuario pagar únicamente por el artículo que le interese, reduciendo así los precios y ajustándose más a los intereses particulares de los lectores.

Paralelamente, y aprovechando la flexibilidad que permite la edición electrónica, han aparecido nuevas formas de publicación en la Red. Conviene distinguir las revistas científicas, constituidas como tales (organización científica, revisión de originales, entregas periódicas, etc.) de otras fuentes como los servidores de prepublicaciones o los depósitos de artículos a texto completo.

Los servidores de prepublicaciones en Internet albergan trabajos de carácter científico, remitidos por sus autores, sin que hayan sido publicados, en el sentido estricto de la palabra, previamente; estos trabajos pueden estar en proceso de evaluación, pueden estar "en prensa", es decir aceptados ya para su publicación pero aún no publicados, o simplemente pueden darse a conocer sin antes haber pasado por los mecanismos de evaluación de originales. En cualquier caso, el objetivo de dar a conocer resultados de investigación a través de este método es, por una parte, evitar los retrasos que necesariamente implica la edición tradicional y, por otra, lograr la máxima visibilidad para el trabajo, lo cual también conllevará una discusión de los contenidos con la comunidad científica.

Por otra parte, se denominan depósitos de artículos a texto completo a aquellos lugares en Internet que recopilan artículos ya publicados en otras fuentes, artículos que se van dando a conocer fuera de la estructura científica de una revista o incluso a la colección de trabajos de distinto tipo elaborados por un departamento, grupo de trabajo, etc.

En lo que se refiere estrictamente a revistas científicas electrónicas, es necesario decir que el soporte de una publicación periódica de carácter científico no modifica los indicadores de calidad que deben emplearse para valorarla en su conjunto. Los mismos parámetros considerados en el apartado anterior son perfectamente válidos y deben aplicarse de la misma forma a las revistas científicas electrónicas. Sí que es cierto que al

presentar éstas una serie de características distintas se pueden y se deben valorar otros aspectos, pero en ningún caso deben obviarse los indicadores citados.

A continuación se presentan algunos de los aspectos que se pueden valorar de forma complementaria y que afectan exclusivamente a las revistas en formato electrónico:

Formato o forma de presentación

La forma de presentación de una revista electrónica afecta fundamentalmente a la comodidad del usuario para consultarla, entendiéndose ésta como facilidad para navegar entre sus páginas, posibilidad de interactuar con editores y autores, etc. La presentación en texto simple o ASCII apenas se utiliza ya en la edición electrónica. Actualmente son frecuentes los textos estructurados mediante HTML, SGML o XML, o las ediciones basadas en la descripción de páginas (PDF, PDL). No se puede afirmar que un formato sea mejor que otro para la presentación de revistas científicas, pero sí es cierto que la edición mediante lenguaje estructurado ofrece una navegación más cómoda y facilita al lector la interacción con los editores o autores. Un texto en formato PDF suele resultar menos flexible a la hora de saltar de unos contenidos a otros o incluso de ampliar imágenes o ejecutar pequeños programas que puedan incluir los trabajos científicos, puesto que en principio es la imagen fija de un documento; sin embargo, para aquellos usuarios que dispongan de la versión comercial del programa *Acrobat* estas opciones de navegación se amplían, al incorporar éste determinadas opciones de trabajo con los documentos.

Certificación de versión definitiva del documento

La edición electrónica se caracteriza a veces por su inestabilidad (cambio de direcciones de los documentos y cambio de los contenidos de los propios documentos), favorecida en parte por la facilidad de modificar y publicar. En la edición científica la estabilidad de los contenidos es fundamental. Aunque es cierto que los artículos incorporados en revistas científicas no suelen variar ya frecuentemente, existe una variedad de edición científica en la Red que puede sufrir con más facilidad estas modificaciones: las prepublicaciones. En estos casos, es importante que aparezca la fecha de versión definitiva del trabajo bien en el servidor de prepublicaciones, si es que no se va a publicar formalmente, bien en la revista que finalmente dé a conocer el artículo, como forma de certificar su estabilidad. En cualquier caso, este dato es complementario a la fecha de envío y de aceptación del original, citada en un apartado anterior.

Archivo digital de la revista

Las revistas electrónicas se van consolidando cada vez más y empiezan a formarse ya auténticas colecciones. Con el objetivo de responder a las mismas demandas informativas a las que responde la revista tradicional, es imprescindible que los editores mantengan archivos digitales que permitan al usuario consultar cualquiera de los números publicados hasta el momento. Y no sólo eso, sino que además debe garantizar la estabilidad de ese archivo y la posibilidad de consultarlo normalmente en un futuro.

Normas específicas

Aunque este tema se ha tratado ya en el capítulo 3, se puede mencionar la existencia del código DOI (Digital Object Identifier), estándar que facilita la identificación unívoca de las revistas digitales como un todo y/o de los artículos o distintas contribuciones de una publicación como unidad documental independiente. Aunque este código se está aplicando sólo de forma experimental, su utilización puede aportar muchas ventajas.

Seguridad en el acceso

Este aspecto afecta especialmente a los distribuidores de revistas científicas que ofrecen distintos tipos de accesos en función de la categoría de usuario. En muchas ocasiones se ofrecen los sumarios y los resúmenes de artículos de un conjunto de revistas a todos los usuarios, sin restricciones. Sin embargo, el acceso al texto completo de los artículos de una revista suele estar limitado a los suscriptores de la misma. Por ello, los distribuidores deben establecer sistemas de control de acceso que no contravengan las normas establecidas por ellos mismos.

Diseño: eficacia en la comunicación de contenidos

La presentación de la información en una página web, la estructuración de los contenidos, la tipografía empleada, los colores, etc. son factores que inciden directamente en la transmisión de los contenidos y en la recepción de los mismos por parte del usuario. Por ello es importante no sólo que se ofrezcan buenos trabajos sino también buenos diseños que garanticen de alguna forma una comunicación efectiva y, por extensión, un servicio más satisfactorio al usuario.

Además es interesante que se aproveche el potencial que ofrece la edición electrónica aportando como complemento a la información textual, gráficos, figuras y fotografías con posibilidad de ampliación, animaciones, etc.

Sistema de recuperación de información

La forma de recuperar información dentro de una revista electrónica es también un elemento que se debe considerar. Muchas revistas han mantenido las formas de acceso de la revista en papel a la revista electrónica y permiten, por tanto, acceder a los contenidos a través de los sumarios de cada fascículo o a través de índices de materias o autores,

incorporando las facilidades que permite el lenguaje hipertextual. Otras, cada vez más, han incluido un motor de búsqueda interno que recorre las distintas páginas que componen la revista en busca de los contenidos por los que pregunta el usuario.

Independientemente de las fórmulas que se adopten para localizar información dentro de una revista es importante que el lector cuente con alguna opción eficaz para la recuperación de contenidos de su interés.

Servicios de valor añadido

Algunos editores han encontrado en la edición electrónica una forma de aumentar y mejorar los servicios ofrecidos al lector, en el marco de la propia revista. Aunque en última instancia lo que le interesa al usuario es conocer lo que se ha escrito sobre un tema determinado, es decir, acceder a los artículos, hay una serie de informaciones y utilidades que pueden completar la oferta informativa al usuario como son, por ejemplo, la posibilidad de generar alertas informativas sobre la aparición de artículos de un determinado tema o autor, o las guía de recursos sobre la materia de la revista.

6.5. Introducción a los modelos de evaluación

Los modelos o sistemas de evaluación de revistas pretenden conocer la calidad de un conjunto de revistas científicas a partir de la aplicación de una serie de indicadores, discutidos y acordados previamente.

La mayoría de los modelos de evaluación atienden tanto a aspectos formales como de contenido. Las diferencias que existen entre unos y otros pueden encontrarse en los siguientes aspectos:

- **Ámbito de aplicación:** temático /geográfico. Es complicado evaluar grandes conjuntos de revistas y por ello la práctica habitual es aplicar los modelos a las revistas de una determinada disciplina o de un ámbito geográfico en concreto (las revistas de un país, de una región, etc.). Este tipo de agrupaciones tiene un sentido añadido y es que normalmente no se pueden comparar las revistas de unas disciplinas con las de otras por las particularidades de cada campo y por ello, han de valorarse los resultados por separado.
- **Tipología y variedad de indicadores** que utilizan.
- **Grado de profundidad** con que se tratan, ya que la evaluación de cada gran aspecto (normalización, difusión, etc.) puede abordarse de forma general o de forma detallada. No es lo mismo, por ejemplo, calibrar aproximadamente el cumplimiento de la periodicidad por parte de una revista que definir los criterios exactos por los que se va a calcular ese cumplimiento.

- Peso específico que se otorga a cada indicador. Los modelos de evaluación pueden contemplar indicadores de distinta naturaleza y en ocasiones se puede dar mayor importancia a unos que a otros a través de puntuaciones, por ejemplo, o incluyendo más indicadores relativos al aspecto en el que se pretende hacer hincapié. El peso específico de los indicadores es un factor determinante a la hora de emitir un juicio global sobre cada una de las revistas y además refleja los aspectos que se pretende potenciar.
- Sistema de valoración final, referido a las distintas formas de operar con los valores que toman cada uno de los indicadores. La obtención de un valor final que sirva para situar o posicionar las distintas revistas sometidas a evaluación, pasa por la aplicación de fórmulas matemáticas en las que asignan pesos específicos para cada indicador o por simples sumatorios de valores.
- Objetivos que persigue la aplicación del modelo, esto es, si la finalidad es servir de apoyo para la política de suscripciones de una biblioteca o centro de documentación (suscripciones o anulaciones), evaluar la actividad investigadora a partir de las revistas, asignar recursos económicos para la financiación de las publicaciones, seleccionar revistas que serán sometidas a análisis documental, etc.

6.6. Modelos de evaluación de revistas científicas

Desde la década de los sesenta en que empezaron a diseñarse modelos que evaluaran la calidad de las revistas científicas, son muchas las propuestas que ha habido y muchos los proyectos que se han llegado a desarrollar. La comunidad científica latinoamericana ha sido especialmente prolífica en estos temas y ha diseñado y aplicado modelos para la evaluación de sus colecciones nacionales de revistas. Algunos ejemplos destacables de estos modelos son los desarrollados por la Universidad de Sao Paulo (Brasil), CONACYT (México), o COLCIENCIAS (Colombia). Todos ellos están basados en un conjunto amplio de indicadores referidos a distintos aspectos, utilizan distintas formas de valoración y están orientados a la clasificación de las publicaciones en función de su calidad y, por extensión, a la determinación de un núcleo de revistas de excelencia de cada país.

A nivel supranacional hay que mencionar el Sistema Regional LATINDEX de publicaciones científicas seriadas de América Latina, el Caribe, España y Portugal, iniciado en 1995, que pretende reunir información sobre las revistas, al tiempo que se mejora su visibilidad y su calidad. El proyecto está estructurado en dos fases que coinciden con la elaboración de dos productos documentales distintos: un directorio y un catálogo. El primero constituye un inventario de las revistas científico-técnicas de todos los países participantes. En la actualidad este directorio reúne unas 10.000 publicaciones que corresponden a 28 países distintos.

Por otra parte, el catálogo Latindex recogerá únicamente aquellas revistas contenidas en el directorio que reúnan una serie de requisitos de calidad. Desde 1999 se trabaja en la elaboración de este catálogo y para ello se están aplicando indicadores de calidad suficientemente estudiados y consensuados en las distintas reuniones de trabajo celebradas hasta el momento. Se prevé la presentación y la accesibilidad de este catálogo para el próximo otoño .

Cabe destacar que la comparación de los modelos citados permite obtener una serie de indicadores comunes a todos ellos, lo que supone una aceptación unánime de su uso para medir la calidad de las publicaciones. Estos son:

- Instrucciones a los autores
- Afiliación institucional del/os autor/es
- Resumen en español y/o en inglés
- Palabras clave en español y/o en inglés
- Pervivencia de la revista
- Difusión: presencia en bases de datos.
- Porcentaje de contribuciones internacionales/coautorías
- Cumplimiento de la periodicidad
- Sistema de evaluación de originales

Por otra parte, al margen de estos indicadores formales, hay que destacar la valoración de los pares como única forma de conocer o evaluar la calidad del contenido de las revistas científicas.

6.6.1. Modelo aplicado por el CINDOC para la evaluación de revistas científicas

Con la incorporación de España al Sistema Regional Latindex y planteada la necesidad de estudiar el nivel de cumplimiento de los criterios de calidad definidos en este sistema por parte de las revistas científicas españolas, se pensó que había llegado el momento de abordar de una manera sistemática el estudio de calidad de las revistas que actualmente vacían las bases de datos ISOC e ICYT.

El aumento continuo de títulos y la observación de que no todos ellos tienen el nivel de calidad que sería de desear hacían cada vez más necesario este estudio, abordado de manera parcial para algunas disciplinas hace ya algunos años.

En este contexto, en febrero del año 2000 se inició un proceso de evaluación de la calidad editorial de las revistas españolas analizadas por ISOC e ICYT utilizando como base los criterios de calidad definidos en el Sistema Latindex con algunas pequeñas

modificaciones. Se abordó al mismo tiempo y en paralelo la evaluación de las revistas españolas de Ciencias de la Salud, a fin de completar este trabajo de evaluación para todas las revistas científicas españolas

Transcurrido un año desde el comienzo del proceso el trabajo está muy avanzado habiéndose evaluado ya 1.731 revistas.

Se aporta a continuación el listado con los parámetros de calidad utilizados:

1. Periodicidad declarada
2. Cumplimiento de la periodicidad
3. Tabla de contenidos (sumario)
4. ISSN
5. Mención del objetivo, cobertura temática y público al que va dirigida la revista
6. Mención del sistema de arbitraje para la selección de originales
7. Identificación de los miembros del Consejo Editorial
8. Resumen de los trabajos
9. Palabras clave del contenido de los trabajos
10. Membrete bibliográfico al comienzo de cada artículo
11. Inclusión en portada o cubierta de: título completo, ISSN, volumen, número, fecha y membrete bibliográfico
12. Sistema de arbitraje con evaluadores externos
13. Afiliación institucional de los miembros del Consejo editorial
14. % Contenido científico
15. Constancia de la originalidad del trabajo
16. Lugar de trabajo de los autores
17. Apertura exterior de la revista (autores)
18. Apertura exterior de la revista (consejo editorial)
19. Resumen en dos idiomas de los trabajos
20. Inclusión de palabras clave en dos idiomas
21. Servicios de indización y bases de datos que incluyen la revista
22. Instrucciones a los autores para la elaboración de las referencias bibliográficas
23. Instrucciones a los autores para el envío de originales y la elaboración de resúmenes
24. Fecha de recepción y aceptación de originales
25. Membrete bibliográfico en cada página

Terminado el estudio de la calidad editorial de las revistas, se abre ahora un proceso de interacción con los editores para conseguir que las revistas con calidad de contenidos pero mala formalización, puedan mejorar ésta en plazos breves.

Como consecuencia de este estudio se va a proceder a determinar los umbrales mínimos de calidad en que deben situarse las revistas para ser cubiertas sistemáticamente por las Bases de Datos del CSIC (ICYT e ISOC).

Obviamente, no se trata de una situación cerrada. Las revistas son algo vivo y como tal capaces de introducir las mejoras necesarias para poder ser incorporadas a las bases de datos. Este ha sido, en definitiva, el objetivo perseguido al iniciar el trabajo de valoración de las revistas que hemos descrito.

Bibliografía

BARRUECO CRUZ, J. M.; GARCÍA TESTAL, J. M.; GIMENO, M. J. Una aproximación a las revistas científicas en formato electrónico. *Revista Española de Documentación Científica*, 1996, vol. 19, nº3, p. 304-313

CAMPANARIO, J. M. The competition for journals space among referees, editors and other authors and its influence on journal's impact factors. *Journal of the American Society for Information Science*, 1996, vol. 47, nº 3, p. 184-192.

CETTO, A. M.; ALONSO, O. (comp.). *Revistas científicas en América latina*. México: ICSU (etc.), 1999.

CETTO, A. M.; HILLERUD, K. (comp.). *Publicaciones científica en América Latina*. México: ICSU (etc.), 1995.

FERREIRO, L.; JIMÉNEZ CONTRERAS, E. Procedimientos de evaluación de las publicaciones periódicas: estudio crítico de su empleo en las revistas científicas españolas. *Revista Española de Documentación Científica*, 1986, vol. 9, nº1, p. 9-44.

GARCÍA DEL TORO, M.A.; FAURA, F. Estudio de las publicaciones periódicas españolas de Tecnología e Ingeniería mecánica y metalúrgica. *Revista Española de Documentación Científica*, 1998, vol. 21, nº1, p. 24-41.

GIMÉNEZ TOLEDO, E.; ROMÁN ROMÁN, A. Evaluación de revistas científicas: análisis comparativo de dos modelos y su aplicación a cinco revistas españolas de Biblioteconomía y Documentación. *Interciencia*, 2000, vol. 25, nº5, p. 234-241.

GIMÉNEZ TOLEDO, E.; ROMÁN ROMÁN, A.; SANCHEZ NISTAL, J. M. Aplicación de un modelo de evaluación a las revistas científicas españolas de Economía: una aproximación metodológica. *Revista Española de Documentación Científica*, 1999, vol. 22, nº 3, p. 309-324.

LANCASTER, F. N. Evaluación de publicaciones periódicas. En: *Evaluación de la Biblioteca*, Cap. V. Madrid: ANABAD, 1996, p. 103-123.

MÉNDEZ, A.; GOMEZ, I.; BORDONS, M. Some indicators for assessing research performance without citations, *Scientometrics*, 1993, vol. 26, nº1, p. 157-167.

ORTEGA, C (et al.) Spanish scientific and technical journals. State of the art. *Scientometrics*, 1992, vol. 24, nº, p. 21-42.

REGUANT, S. Consideraciones en torno a la evaluación científica. *Acta geológica hispánica*, 1995, vol. 28, nº 4, p. 1-4.

STEIN, L.W. What to keep and what to cut? Using Internet as an objective tool to identify the "core" periodical titles in a specialized subject collection. *Technical Service Quarterly*, 1992, vol. 10, nº1, p.3-14.

STOLLER, M.E. Electronic journals in the Humanities. *Library Trends*, 1992, vol. 40, nº4, p. 647-666.

TESTA, James. The ISI Database: the journal selection process. *The ISI Essays*. <http://www.isinet.com/isi/hot/essays/selectionofmaterialforcoverage/199701.html>.
Consulta: 27/02/01.

VALLS PASOLA, A. La evaluación de revistas en una biblioteca universitaria de cara a la cancelación. *Revista Española de Documentación Científica*, 1993, vol. 16, nº 2, p. 147-156.

VILLAGRÁ, A. (et al). Gestión del conocimiento en Ciencias Sociales a través de la Red: las revistas electrónicas españolas. *VII Jornadas Españolas de Documentación: actas de las jornadas. La gestión del conocimiento: retos y soluciones de los profesionales de la información*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 2000, p. 419-434.

VILLALÓN PANZANO, J.; AGUILLO CAÑO, I. F. Revistas electrónicas en Ciencias Sociales y Humanidades. *Revista Española de Documentación Científica*, 1998, vol 21, nº3, p. 303-316.

CAPÍTULO 7

Las revistas científicas y el derecho de copia

Jorge Páez Mañá

Índice: 7.1.- Marco jurídico básico. 7.2.- Autoría de las obras. 7.3.- Obras protegidas. 7.4.- Derechos de autor. 7.5.- Entidades de Gestión de los Derechos de autor. 7.6.- Límites al ejercicio de los Derechos de autor. 7.7.- Transmisión de Derechos de autor. 7.8.- Protección de los Derechos de autor. 7.9.- Libro Verde de la Comisión Europea sobre Derechos de autor. Bibliografía.

7.1. Marco jurídico básico

La irrupción de las nuevas tecnologías de la información y la consolidación de los mercados nacionales e internacionales de la información electrónica están obligando a la adecuación de los diferentes ordenamientos jurídicos, a estas nuevas realidades, a fin de prestar una suficiente protección a la pluralidad de derechos individuales y colectivos afectados por las mismas.

Dado que la finalidad del Derecho es la regulación de la convivencia social, éste debe adaptarse, en cada momento, a las necesidades de las personas y colectivos sobre los que rige, a fin de servir de cauce tanto a la determinación de las consecuencias de determinados actos como a la solución de ciertos conflictos, a los que de forma explícita o implícita se les reconoce una relevancia jurídica.

Para el cumplimiento de esta finalidad se precisa además que el Derecho sea asumido en forma generalizada por la comunidad sobre la que rige, para lo cual se hace imprescindible que éste sea asequible, preciso y apto para resolver los problemas cotidianos o puntuales que a lo largo del tiempo pudieran plantearse.

Sin embargo a menudo nos encontramos con formalizaciones del Derecho ambiguas, difícilmente inteligibles, dispersas en diferentes textos legales e incluso contradictorias entre si, lo que dificulta tanto la determinación del marco jurídico aplicable a una determinada circunstancia como la delimitación de las consecuencias que se derivan de determinados actos o comportamientos, impidiendo de facto la asunción, por parte de los ciudadanos, del ordenamiento jurídico y anulando con ello su eficacia como elemento de regulación de la vida social.

En la delimitación de los derechos y obligaciones relacionados con la producción y distribución electrónica de información, puede observarse, en gran medida, la dificultad de los diferentes ordenamientos jurídicos de regular, en forma precisa, las consecuencias

jurídicas de determinados actos, dificultad que viene generada además de por la conjunción de diferentes derechos dignos de protección (Derecho a la información, Derecho a la intimidad, Derecho a la educación, Derecho a la cultura, Propiedad intelectual, Libre circulación de bienes de información, Libertad de empresa, Derecho de la competencia, etc.), por la falta de sensibilización social sobre los problemas de fondo que las sucesivas regulaciones legislativas pretenden delimitar, para la efectiva protección de los diferentes derechos en juego, de forma tal que, en su conjunto, sirvan de forma efectiva para resolver los problemas generados por la utilización de las nuevas tecnologías de la información.

A estas múltiples dificultades debe añadirse la derivada de la progresiva consolidación del mercado mundial de la información y del exponencial incremento del flujo internacional de información digitalizada, lo que obliga a superar las tradicionales barreras espaciales de aplicación de los diferentes ordenamientos jurídicos y acudir, cada vez en mayor medida, a lo establecido en los acuerdos internacionales sobre la materia, con las dificultades que esto conlleva dados los graves desequilibrios económico-sociales y culturales, que pueden fácilmente observarse en el actual orden mundial y las agresivas políticas de determinados países o bloques tendentes a imponer su especial idiosincrasia y modelo de sociedad, utilizando a menudo su posición hegemónica para incidir en el desarrollo del Derecho internacional.

A este respecto conviene indicar que sobre la materia existen, y están suscritos por nuestro país, dos grandes acuerdos internacionales, el Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, y la Convención Universal sobre los Derechos de autor, que tras sucesivas revisiones instauran una regulación internacional, de mínimos, en relación con la protección de los derechos de propiedad intelectual, prestando una mayor atención el primero a la protección de los derechos personales relacionados con las creaciones intelectuales y el segundo a la protección de los derechos derivados de la explotación comercial de las mismas.

En cuanto a la legislación nacional, como elementos básicos normativos, debemos hacer referencia al actual Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (Ver Anexo IV), que regula en profundidad la materia, a los artículos 428 y 429 del Código Civil, que remiten a lo legislado en la citada Ley de Propiedad Intelectual, quedando como subsidiario lo estipulado en el mismo sobre la propiedad respecto a lo no regulado en dicha Ley, y a los artículos 270, 271 y 272 del Código Penal respecto a los delitos contra la propiedad intelectual (reproducción ilegal, plagio, distribución no autorizada, comunicación pública ilícita, transformación no consentida de obras, importación o exportación ilegal de obras, etc.).

El Derecho Comunitario, en su función armonizadora, ha incidido asimismo en la regulación de diferentes aspectos relacionados con la difusión de la información regulando algunos de ellos mediante sucesivas directivas (Armonización del plazo de protección de Derechos de autor, Derechos de alquiler y préstamo, Radiodifusión vía satélite y la distribución por cable, Programas de ordenador, Protección jurídica de bases

de datos, y Protección de las personas en lo que respecta al tratamiento automatizado de sus datos) y abriendo un amplio debate sobre los aspectos jurídicos relacionados con la Propiedad Intelectual afectados por la consolidación de las autopistas de la información, mediante la elaboración y posterior difusión del Libro Verde sobre los "Derechos de autor y Derechos afines en la Sociedad de la Información".

7.2. Autoría de las obras

El sujeto generador de los derechos de Propiedad Intelectual es el autor, que con su actividad intelectual transforma pensamientos, elucubraciones, percepciones e ideas en obras concretas, adquiriendo, por este hecho creador, la titularidad del conjunto de derechos morales y patrimoniales establecidos por las leyes reguladoras de la Propiedad Intelectual.

Conviene sin embargo resaltar que además de las obras unipersonales, realizadas por un único autor, existen otro tipo de obras elaboradas mediante la participación de diferentes autores que presentan a efectos jurídicos unas determinadas particularidades.

En las "obras en colaboración" elaboradas mediante el esfuerzo unitario de varios autores conviene destacar que los derechos patrimoniales derivados de su creación corresponden a todos ellos en la proporción que determinen, y que para su divulgación o modificación se precisa del consentimiento de todos ellos.

En las "obras colectivas" creadas por iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la publica bajo su nombre, constituidas por la fusión de aportaciones de diferentes autores, se establece la presunción legal de que todos los derechos relacionados con la misma han sido transmitidos "ab initio" a la persona física o jurídica cuyo nombre aparece en la publicación.

En las "obras compuestas" que incorporan obras preexistentes, que constituyen creaciones autónomas, sin la colaboración de los autores de estas últimas, se establece junto a los derechos de Propiedad Intelectual de las obras nuevas el reconocimiento de la pervivencia e independencia de los derechos de los autores de las obras incorporadas, exigiéndose además que éstos autoricen dicha incorporación.

7.3. Obras protegidas

Como obras protegidas por la legislación sobre Propiedad Intelectual, que considera como objeto de protección a todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas, cabe reseñar a los libros, artículos, conferencias, informes, escritos, gráficos, planos, mapas, fotografías, etc., siendo importante resaltar que los títulos de las obras protegidas, cuando sean originales, quedarán protegidos como parte de las mismas.

Se consideran igualmente obras objeto de Propiedad Intelectual las traducciones, adaptaciones, resúmenes, extractos, compendios y cualesquiera transformación de las antedichas obras. Los derechos de Propiedad Intelectual de estas obras deben entenderse sin perjuicio de los derechos de autor sobre las obras originales.

Igualmente se reconocen como objeto de propiedad intelectual las colecciones de obras ajenas, como las antologías, y las de otros elementos o datos siempre y cuando su selección o disposición constituya una creación intelectual, sin perjuicio, en su caso, de los derechos de los autores de las obras originales.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de las leyes de Propiedad Intelectual las disposiciones legislativas y jurisprudenciales, los actos, acuerdos y dictámenes de los organismos públicos y las traducciones oficiales de dichas obras.

7.4. Derechos de autor

El contenido de los derechos de Propiedad Intelectual está circunscrito a dos haces de derechos, los derechos morales y los derechos patrimoniales.

Entre los derechos morales reconocidos a los autores, que se consideran irrenunciables, inembargables, imprescriptibles e inalienables, se encuentran los de decidir sobre el momento y forma de divulgación de sus obras; indicar con su nombre o seudónimo la autoría de las obras o publicar anónimamente las mismas; exigir el reconocimiento de su autoría; modificar la obra, o retirarla del comercio por cambio de convicciones, respetando los derechos adquiridos por terceros; exigir el respeto a la integridad de la obra; y acceder al ejemplar único o raro de sus obras para ejercer los derechos de divulgación de las mismas previa indemnización de los perjuicios que pudiera con ello ocasionar.

Cabe destacar la condición de irrenunciabilidad de estos derechos, que implica que cualquier cesión de los mismos debe considerarse como nula y no aplicable, por lo que lo a veces reseñado en las normas de admisión de originales de ciertas revistas sobre la posibilidad de alteración del título e incluso del contenido de los artículos recibidos, no tiene validez legal, produciéndose caso de realizarse dichas modificaciones, sin expresa autorización de los autores de las obras modificadas, una flagrante vulneración de sus derechos, que puede dar lugar a las acciones legales correspondientes y a la exigencia de una indemnización por los daños morales causados.

Entre los derechos patrimoniales básicos, que se otorgan a los autores en forma exclusiva respecto a la explotación de sus obras, se encuentran los de reproducción, que abarca cualquier fijación de las mismas en un medio tal que permita su comunicación o la obtención de copias de la totalidad o parte de ellas; distribución, que incluye cualquier puesta a disposición del público del original o copias de sus obras mediante su venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma; comunicación pública, que abarca cualquier

acto, que exceda del ámbito estrictamente doméstico, que permita a una pluralidad de personas el acceso a las obras sin una previa distribución de ejemplares de las mismas; y transformación, que comprende la traducción, adaptación y cualquier otra modificación de la que se deriven obras diferentes.

Junto a estos derechos patrimoniales básicos se reconocen asimismo a los autores los derechos de colección de sus obras que les permite publicarlas reunidas en colección, aun cuando individualizadamente haya cedido los derechos de explotación de las mismas; vinculación, que les permite participar en el precio de reventa de obras de arte; y de remuneración compensatoria, por las reproducciones de sus obras realizadas exclusivamente para uso privado en la forma autorizada por las leyes.

Los derechos patrimoniales durarán toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento, pasando a dominio público tras dicho plazo, pudiendo a partir de ese momento ser utilizadas por cualquiera siempre que se respeten los derechos morales de sus autores.

7.5. Entidades de Gestión de los Derechos de autor

Dadas las dificultades de gestionar los autores o sus derechohabientes, por sí mismos, los derechos patrimoniales correspondientes a las obras protegidas, y de obtener, terceras personas, las autorizaciones pertinentes para la utilización de las que pudieran ser de su interés, las leyes de Propiedad Intelectual autorizan a la creación de entidades de gestión de los derechos de autor, cuya finalidad básica deberá ser la administración y gestión de los derechos de explotación de las obras a ellas encomendadas.

Estas entidades, que deberán obtener, en forma previa al desarrollo de su actividad, la autorización administrativa del organismo correspondiente, y que por su finalidad no podrán tener ánimo de lucro, están legitimadas para realizar, en el ámbito espacial nacional determinado en sus estatutos, las siguientes gestiones.

Formalizar contractualmente con los autores o derechohabientes la administración y gestión de los derechos de autor y derechos afines que estos le encomienden, respecto a las obras y modalidades de explotación determinados libremente por ellos. El conjunto de las gestiones encomendadas formarán los repertorios de dichas entidades.

- Negociar con los usuarios que lo soliciten, respecto a las obras incluidas en sus repertorios, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos gestionados, negociación que finalizará con la concesión o denegación de dicha autorización.

- Recaudar los fondos derivados de las autorizaciones concedidas y de la remuneración compensatoria establecida legalmente por las reproducciones efectuadas exclusivamente para uso privado.

- Repartir la recaudación obtenida equitativamente entre los titulares de las obras gestionadas según el sistema establecido en sus estatutos para ello, debiendo reservar a los titulares una participación en los derechos recaudados proporcional a la utilización de sus obras.

- Promover actividades o servicios de carácter asistencial, formativo o promocional de sus socios.

7.6. Límites al ejercicio de los Derechos de autor

La protección de los derechos de autor decae, por imperativo legal, ante determinados supuestos que tienen su cobertura en la defensa de otros derechos considerados de mayor enjundia, o dignos de una específica protección cuya ponderación prevalece ante el ejercicio de los derechos de Propiedad Intelectual.

Entre los límites al derecho de reproducción sin precisar de la autorización de sus titulares se encuentran las reproducciones realizadas con motivo de procedimientos judiciales y administrativos, dado el interés público de evitar la indefensión de las partes afectadas en dichos procedimientos; para uso privado del copista, dada la dificultad que conllevaría la gestión de dicha utilización y la posibilidad de compensar el perjuicio producido a los titulares del derecho mediante la estipulación de la remuneración compensatoria; y para uso privado de invidentes, siempre que la reproducción se efectúe mediante el sistema Braille, dada la dificultad de este colectivo de acceder a la cultura por sus especiales condiciones.

Respecto a la inclusión en obras propias de fragmentos de obras ajenas ya divulgadas, se autoriza la misma siempre y cuando dicha inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico, con fines docentes o de investigación, habida cuenta de la prevalencia de los derechos a la educación, desarrollo social y acceso a la cultura, respecto a los derechos patrimoniales de los autores.

En relación con la prevalencia del derecho a la información sobre los derechos de autor de determinadas obras, la legislación sobre Propiedad Intelectual establece la autorización de reproducir, distribuir y comunicar públicamente trabajos y artículos sobre temas de actualidad difundidos por cualquier medio de comunicación social, por cualesquiera otro medio de la misma clase, sin precisar de autorización alguna, siempre y cuando se cite la fuente y el autor, si el trabajo apareció con firma y no se hubiera hecho constar en origen la reserva de derechos, todo ello sin perjuicio del derecho del autor a percibir una remuneración equitativa; asimismo autoriza la reproducción, distribución y comunicación pública de cualquier obra susceptible de ser vista u oída con ocasión de informaciones sobre acontecimientos de actualidad en la medida que lo justifique dicha finalidad informativa.

Como apoyo a la actividad educativa, docente e investigadora, la legislación sobre Propiedad Intelectual establece una especial autorización a las bibliotecas, hemerotecas y archivos de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico sin ánimo de lucro, para reproducir sin autorización las obras protegidas, siempre y cuando aquellas se realicen para fines de investigación; asimismo se autoriza a dichas instituciones a realizar prestamos de las obras sin precisar de autorización ni tener que satisfacer remuneración alguna a los titulares de dicho derecho por esta causa.

7.7. Transmisión de Derechos de autor

Los derechos patrimoniales de autor, respecto a sus obras, pueden ser transmitidos por sus titulares por cualquier medio admitido en Derecho.

En cualquier caso conviene tener presente los siguientes aspectos:

- La transmisión de los derechos de explotación de las obras queda limitada a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen, lo que conviene tener en cuenta, dada la independencia de los diferentes derechos de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, transformación, etc.) a fin de evitar creer que ha sido transmitido cualesquiera de dichos derechos con la sola cita de otro.

- No se considera admisible en derecho, la cesión del conjunto de obras que el autor pueda crear en el futuro, ni la explotación de las mismas por medios inexistentes en el momento de formalizar el contrato de cesión.

- Toda cesión de derechos deberá formalizarse por escrito si el autor así lo solicitase, no pudiéndose el cesionario negarse a ello so pena de permitir al autor la rescisión del contrato no formalizado en el momento en que éste así lo estimase conveniente.

- Las cesiones a título oneroso, otorgan al autor el derecho a percibir una participación proporcional a los ingresos obtenidos en la explotación de su obra en la cuantía convenida con el cesionario, pudiéndose estipular una remuneración a tanto alzado en determinados casos entre los que se pueden incluir las revistas. En cualquier caso cuando se produzca una manifiesta desproporción entre la remuneración a tanto alzado y los beneficios obtenidos por el cesionario se deberá revisar el acuerdo fijando una nueva remuneración más equitativa.

- Las obras de los asalariados se registrarán según lo acordado, presumiéndose a falta de pacto escrito que los derechos de explotación de las mismas han sido cedidos en exclusiva con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario.

- Respecto a lo no especificado en los contratos de cesión hay que tener en cuenta en la legislación sobre Propiedad Intelectual se establecen, salvo pacto explícito en contrario, las siguientes presunciones: la cesión no en exclusiva de las obras, excepto en el supuesto indicado en el párrafo anterior; la limitación temporal de los derechos cedidos a cinco años; la limitación del ámbito territorial autorizado para la explotación de las obras cedidas al del país en el que se realice la cesión; y la limitación de las modalidades de la explotación permitidas a los cesionarios a aquellas indispensables para cumplir la finalidad del contrato.

7.8. Protección de los Derechos de autor

La protección de los derechos de autor se ve reforzada por diferentes medios entre los que cabe citar, por su especial relevancia, los siguientes:

- La protección registral, que actúa como presunción de veracidad de los derechos de autor inscritos en los Registros de la Propiedad Intelectual, desde el momento de su inscripción.

- La protección simbólica de las obras que incluyan el © seguido del nombre del titular del derecho, y del lugar y año de divulgación de la obra, lo que indica que los derechos de explotación de la obra están reservados.

- El Depósito Legal y la identificación mediante el ISBN e ISSN que, junto al cumplimiento de la obligación establecida para el control de las obras, pone de manifiesto su existencia en un momento determinado.

- La protección jurisdiccional ordinaria del Orden Civil, que permite utilizar las acciones generales de dicha jurisdicción para solicitar las oportunas indemnizaciones por los daños morales o patrimoniales causados por determinados actos que vulneran lo especificado en la legislación sobre Propiedad Intelectual; instar el cese de la actividad ilícita del infractor; y solicitar una especial protección de derechos de autor que incluya la intervención y deposito de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita, el secuestro de los ejemplares y el embargo de los aparatos y materiales utilizados.

- La protección jurisdiccional del Orden Penal, que ante delitos relacionados contra la Propiedad Intelectual impone penas de prisión de seis meses a cuatro años, multas de seis a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido de dos a cinco años, autorizando al juez o tribunal a decretar el cierre temporal o definitivo de la industria o establecimiento del condenado.

7.9. Libro Verde de la Comisión Europea sobre Derechos de autor

En el marco de la política de armonización de las legislaciones de los Estados miembros de la Unión Europea, elaborada con la finalidad de integrar los mercados nacionales en un único mercado de nivel comunitario y facilitar el desarrollo de productos o servicios que requieren, para su rentabilidad, superar las limitaciones provocadas por la existencia de mercados fragmentados de nivel nacional, se inició en el mes julio de 1995, con la edición y difusión del Libro Verde sobre los derechos de autor y los derechos afines en la Sociedad de la Información, un amplio debate sobre los aspectos jurídicos relacionados con la Propiedad Intelectual afectados por la consolidación de las autopistas de la información.

El Libro Verde, se confecciona como consecuencia de la necesidad de adaptar las normativas vigentes sobre Propiedad Intelectual a las nuevas necesidades generadas por la aparición de nuevos productos y servicios distribuidos por las autopistas de la información y por la necesidad de proteger adecuadamente dicha variedad a fin de favorecer el desarrollo de infraestructuras telemáticas cuyo elevado coste no podría justificarse sin el crecimiento sostenido de la citada multiplicidad de productos y servicios.

En él se analiza la casuística de los derechos de autor y derechos afines en el contexto del Mercado Interior de la Unión Europea, prestando especial atención a sus dimensiones cultural, económica y social, al carácter global e internacional de los problemas planteados por la consolidación de la Sociedad de la Información, y a la integración de las reflexiones iniciadas con el Libro Verde con el resto de iniciativas emprendidas por la Unión Europea en ámbitos temáticos coincidentes, en algunos aspectos, con los derechos de autor y derechos afines.

Asimismo se determinan las previsibles repercusiones que el desarrollo de la Sociedad de la Información provocará sobre la situación actual de los derechos de autor y derechos afines en función de la naturaleza de la multiplicidad y variedad de los nuevos servicios generados por la convergencia de los sectores informático, de telecomunicaciones y audiovisual, de su ámbito espacial internacional, y de las variaciones en la estructura de la oferta y la demanda en los nuevos sectores del mercado generados por la irrupción de las nuevas tecnologías de la información, advirtiendo sobre el riesgo de que pueda producirse una nueva fragmentación del mercado interior de la Unión Europea como consecuencia de las divergencias actualmente existentes en las regulaciones nacionales que interfieren con las normas comunitarias tendentes a lograr un mercado interior en el que la libre competencia y circulación de productos y servicios sea realmente efectiva.

Y, por último, tras dichas reflexiones se estudian, y dejan abiertos para el debate, los aspectos jurídicos relacionados con los siguientes aspectos:

- El derecho territorial aplicable a la explotación de las obras.
- El agotamiento o la subsistencia tanto del derecho de distribución, como del resto de derechos de Propiedad Intelectual, en favor de los titulares "ab initio" o derivados de los mismos, tras la comercialización de los productos objeto de Propiedad Intelectual.
- El derecho de reproducción y sus excepciones, prestando especial atención a la incidencia de las copias privadas, a la digitalización de las obras, a la proliferación de medios de reproducción y al perfeccionamiento de la calidad de las copias de obras de todo tipo.
- El derecho de comunicación o transmisión pública, y la utilización privada de obras protegidas por la Propiedad Intelectual.
- La afección de los derechos de autor y derechos afines provocada por la difusión o transmisión digital de obras o prestaciones objeto de Propiedad Intelectual, y su posible incidencia en la protección de los derechos de alquiler y préstamo.
- La posibilidad de establecer un nuevo derecho exclusivo y diferenciado de radiodifusión, independiente del otorgado, en base a la remuneración equitativa por la utilización particular de las obras radiodifundidas, a favor de los titulares de los derechos afines (productores de fonogramas y artistas intérpretes o ejecutantes), debido a la cada vez mayor trascendencia que, sobre sus derechos de copia, provoca la digitalización de señales y su posterior reproducción, con un nivel óptimo de calidad, por parte de los consumidores.
- La armonización del derecho moral de los autores, en relación con las garantías de la protección de la integridad de sus obras y del reconocimiento de su paternidad, puestas en peligro tanto por las facilidades que la digitalización otorga respecto a la modificación de las mismas, como por las actuales discrepancias entre la regulación de dicho derecho en los diferentes sistemas jurídicos nacionales e internacionales.
- La gestión de los derechos de autor y derechos afines y la concesión de licencias por parte de las Entidades de gestión, en el contexto de las intrínsecas peculiaridades jurídicas nacionales y supranacionales y de su coexistencia temporal y espacial en el ámbito de la Unión Europea.
- El incremento de la seguridad jurídica obtenido mediante la utilización de sistemas técnicos de identificación y protección de obras digitalizadas que permitan su marcado y gestión automática, y la posibilidad de ejecutar medidas de intervención en el marco de la Unión Europea con objeto de hacer obligatoria, de manera armonizada, la utilización de sistemas de protección previamente aceptados por los sectores industriales.

En síntesis el Libro Verde acomete la adecuación, a los retos y necesidades de la Sociedad de la Información, de las actuales estipulaciones de los derechos de autor y derechos afines existentes en el marco de la Unión Europea, mediante una metodología de dialogo y crítica, abierta a los diferentes sectores implicados, por medio de la cual se pretende lograr un amplio consenso, sobre las futuras regulaciones jurídicas nacionales e internacionales de dichos derechos, que garantice la efectiva protección de los intereses personales y colectivos en juego.

Bibliografía

BARRIUSO RUIZ, Carlos: *Interacción del Derecho y la Informática*. Madrid: Dykinson., 1996.

BONDÍA ROMÁN, Fernando: *Propiedad intelectual. Su significado en la sociedad de la información..* Madrid: Trivium, 1988.

DAVARA RODRÍGUEZ, Miguel Ángel: *Derecho informático*. Pamplona: Aranzadi, 1993.

OROZCO PARDO, Guillermo: *Informática y Propiedad intelectual. Actualidad informática Aranzadi*. 1996, 19, p. 1-5.

PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique: *Manual de informática y derecho*. Barcelona: Ariel, 1996.

ANEXO I

Relación de normas de interés para la edición de revistas científicas

Normas ISO (International Standard Organization)

ISO 8/1977. Présentation des périodiques
ISO 18/ 1981. Sommaires des périodiques
ISO/R 30/1956. Manchette bibliographique
ISO 215/ 1986. Présentation des articles de périodiques et autres publications en série
ISO 639/ 1988. Code pour la représentation des noms de langue, de pays et d'autorités
ISO 690/ 1987. Références bibliographiques-Contenu, forme et structure
ISO 832/ 1975. Références bibliographiques- Abréviations des mots typiques
ISO 999/ 1975. Index d'une publication
ISO 2014/ 1976. Représentation numérique des dates
ISO 2014/ 1976. Numérotation des divisions et subdivisions dans les documents écrits
ISO 3166/ 1988. Codes pour la représentation des noms des pays
ISO 3297/ 1986. Numérotation internationale normalisée des publications en série (ISSN)
ISO 5122/ 1979. Sommaires analytiques dans les publications en série
ISO 5776/ 1983. Technologies graphique. Symboles pour correction de textes
ISO 9115/ 1987. Identification bibliographique (biblid) des contribution dans les publications en série et les livres

UNESCO. PROGRAMA GENERAL DE INFORMACION (PGI)

UNESCO. Programa General de Información y UNISIST. Guía para la redacción de artículos científicos destinados a la publicación. (PGI-83/WS/10)
UNESCO. Programa General de Información y UNISIST. Guía para la preparación de resúmenes analíticos destinados a publicación (PGI-79/WS/8)
UNESCO. Programa general de Información y UNISIST. Pautas para la presentación y publicación de trabajos científicos
UNESCO. Programa general de Información y UNISIST. Directrices para los directores de revistas científicas y técnicas (PGI-79/WS/8)

NORMAS UNE

UNE 1-002/1974. Numeración de las divisiones y subdivisiones en los documentos escritos
UNE 1-007/1956. Línea de referencia en la primera página de cubierta (Membrete bibliográfico)
UNE 1-008/1977. Código internacional para la abreviatura de los títulos de las publicaciones periódicas
UNE 50-101/1990. Presentación de las publicaciones periódicas
UNE 50-103/1990. Preparación de resúmenes

UNE 50-104/1994. Referencias bibliográficas. Contenido, forma y estructura

UNE 50-107/1989. Número Internacional normalizado de publicaciones en serie (ISSN)

UNE 50-110/1990. Sumario de las publicaciones periódicas

UNE 50-111/1989. Índice de una publicación

UNE 50-112/1992. Páginas de resúmenes en las publicaciones periódicas

UNE 50-121/1994. Métodos para el análisis de documentos, determinación de su contenido y selección de términos de indización

UNE 50-127/1994. Identificación bibliográfica (BIBLID) de artículos de publicaciones en serie y libros

UNE 50-128/1994. Presentación de traducciones

UNE 50-132/1994. Numeración de las divisiones y subdivisiones en los documentos escritos

UNE 50-133/1994. Presentación de artículos en publicaciones periódicas y en serie

UNE 50-134/1994. Reglas para la abreviación de títulos y palabras contenidas en los títulos de las publicaciones periódicas.

ANEXO II

Relación de las bases de datos internacionales multidisciplinares y especializadas mas relevantes

1.-Ciencia , tecnología y ciencias de la salud

Multidisciplinares

SCISEARCH

Productor: Institute for Scientific Information (ISI). Filadelfia, USA

Cobertura geográfica: internacional

Areas temáticas: Ciencia y tecnología

Número de referencias: 15.000.000

Versión impresa: Science Citation Index

PASCAL

Productor: Institut pour l'Information Scientifique et Technique (INIST) du CNRS (Nancy, Francia)

Cobertura geográfica: internacional

Cobertura temática: Ciencia, tecnología, medicina

Número de Referencias: 13.000.000

Versión impresa: Bulletin Signalétique

Especializadas

AGRICOLA

Productor: National Agricultural Library (Baltimore-USA)

Cobertura geográfica: internacional

Cobertura temática: Economía agraria, sociología rural, producción agrícola, nutrición, recursos naturales, pesticidas y fertilizantes, ciencias agrarias en general.

Número de referencias: 3.500.000

AGRIS INTERNATIONAL

Productor: FAO con la cooperación de unos 100 centros nacionales

Cobertura geográfica: internacional

Cobertura temática: bibliografía mundial sobre Agricultura y ciencias conexas

Número de registros: 2.000.000

BIOSIS

Productor: Bioscience Information System (Filadelfia –USA)

Cobertura geográfica: internacional

Cobertura temática: Ciencias de la vida, microbiología, medicina experimental, agricultura, farmacología, ecología, bioquímica, biotecnología y neurología

Número de registros: 12.000.000

Versión impresa: Biological Abstracts

COMPENDEX

Productor: Engineering Information (Hoboken –USA)

Cobertura geográfica: internacional

Areas temáticas: Ciencias aplicadas, energía, ingeniería civil, construcción y materiales, transporte, metalurgia, robótica.

Número de referencias: 3.600.000

Versión impresa: Engineering Index

CHEMSEARCH

Productor: Chemical Abstracts Service (Columbus – USA)

Cobertura geográfica: internacional

Cobertura temática: Ingeniería química y ciencias químicas

Número de registros: 14.000.000

Versión impresa: Chemical Abstracts

EMBASE

Productor: Elsevier Science, Secondary Publishing Division (Amsterdam, Países Bajos)

Cobertura geográfica: internacional

Cobertura temática: Ciencias de la vida, medicina, Ciencias de la salud

Número de registros: 8.000.000

Versión impresa: Excerpta Medica

ENVIROLINE

Productor: Congressional Information Service (Bethesda –USA)

Cobertura geográfica: internacional

Cobertura temática: agua, aire y ruido, recursos renovables, ecología urbana, impacto ambiental, contaminantes químicos, biológicos y radiológicos

Número de registros: 205.000

GEOREF

Productor: American Geologic Institute (Alejandría – USA)

Cobertura geográfica: internacional

Cobertura temática: Geofísica, Geología, Minerales y petróleo, Paleontología, Estratigrafía, Geomorfología, Geoquímica, Hidrología y Cristalografía

Número de registros: 2.100.000

INSPEC

Productor: Institution of Electrical Engineers (IEE-England)

Cobertura geográfica: internacional

Areas temáticas: Física, Ingeniería eléctrica y electrónica, Tecnología de la información, Telecomunicaciones

Número de referencias: 6.500.000

MEDLINE

Productor: National Library of Medicine (Bethesda – USA)

Cobertura geográfica: internacional

Cobertura temática: Biomedicina, incluyendo investigación, práctica clínica, administración, política y servicios sanitarios

Número de registros: 10.340.000

Versión impresa: Index Medicus

2.-Ciencias Sociales y Humanidades

Multidisciplinares

ARTS & HUMANITIES SEARCH

Productor: Institute for Scientific Information (ISI) (Filadelfia – USA)

Cobertura geográfica: internacional

Cobertura temática: multidisciplinar (Humanidades)

Número de registros: 2.380.000

Versión impresa: Arts And Humanities Citation Index

Edición en CD-ROM

FRANCIS

Productor: Institut d'Information Scientifique et Technique (INIST) CNRS (Nancy – Fr)

Cobertura geográfica: internacional

Cobertura temática: multidisciplinar

Número de registros: 1.700.000

Versión impresa: Bulletin Signalétique

Edición en CD-ROM

INTERNATIONAL BIBLIOGRAPHIE OF SOCIAL SCIENCES (IBSS)

Productor: London School of Economics and Political Science

Cobertura geográfica: internacional

Cobertura temática: multidisciplinar (ciencias sociales)

Número de registros: : 2.000.000

Edición en CD-ROM

SOCIAL SCISEARCH

Productor: Institute for Scientific Information (ISI) (Filadelfia – USA)

Cobertura geográfica: internacional

Cobertura temática: Multidisciplinar (Ciencias Sociales)

Número de registros: 3.561.000

Versión impresa: Social Sciences Citation Index

Edición en CD-ROM

Especializadas

ART LITERATURE INTERNATIONAL (RILA)

Productor: College Art Association of America and the Art Libraries Society of North America (J. Paul Getty Trust.)

Cobertura geográfica: internacional

Cobertura temática: Historia del arte, escuelas y tendencias en arte, conservación y restauración, etc..

Número de registros: 133.000

Versión impresa: RILA

DELPHES EUROPEAN BUSINESS

Productor: Cámara de Comercio e Industria de París (Francia)

Cobertura geográfica: Internacional, fundamentalmente europea

Cobertura temática: Economía, empresa, mercados

Número de Registros: 678.000

ECONLIT

Productor: American Economic Association (USA)

Cobertura geográfica: Internacional

Cobertura temática: Economía

Número de Registros: 460.000

Versión impresa: Journal of Economic Literature, Index of Economic Articles

ERIC

Productor: Educational Resources Information Center (USA)

Cobertura geográfica: Internacional

Cobertura temática: Ciencias de la Educación

Número de registros: 1.000.000

Versión impresa: Current Index to Journals in Education (CIJE), Resources in Education (RIE)

GEOBASE

Productor: Elsevier Science (Nueva York- USA)

Cobertura geográfica: Internacional

Cobertura temática: geografía física y humana, medio ambiente y ciencias afines

Número de registros: 897.000

HISPANIC AMERICAN PERIODICALS INDEX (HAPI)

Productor: Universidad de los Angeles, California (USA)

Cobertura geográfica: internacional

Cobertura temática: estudios latinoamericanos

Número de Registros: 750.000

HISTORICAL ABSTRACTS

Productor: ABC CLIO

Cobertura geográfica: internacional

Cobertura temática: Historia y ciencias afines

Número de registros: 547.000

Versión impresa : Historical Abstracts: Part A ,Modern History Abstracts (1450-1914) ,

Twentieth Century Abstracts (1914 to present)

Edición en CD-ROM

LINGUISTICS AND LANGUAGE BEHAVIOR ABSTRACTS (LLBA)

Productor: Sociological Abstracts, Inc (California- USA)

Cobertura geográfica: internacional

Cobertura temática: Lenguaje y comportamiento lingüístico

Número de registros: 204.190

Versión impresa: Language and Language Behavior Abstracts

MLA BIBLIOGRAPHY

Productor: Modern Languages Association (USA)

Cobertura geográfica: internacional

Cobertura temática: Estudios humanísticos, lenguas modernas, lingüística y literatura

Número de registros: 1.300.000

Versión impresa: Modern Language Abstracts

Edición en CD-ROM

PAIS INTERNATIONAL

Productor: Public Affairs Information Services (USA)

Cobertura geográfica: internacional

Cobertura temática: Políticas públicas, Ciencias sociales, ciencia política y de la administración

Número de registros: 438.000

Versión impresa: PAIS Bulletin y PAIS International in Print

PHILOSOPHER'S INDEX

Productor: Bowling Green State University (Ohio – USA)

Cobertura geográfica: internacional

Cobertura temática: Filosofía y ciencias afines

Número de registros: 250.000

PSYCINFO

Productor: American Psychological Association

Cobertura geográfica: internacional

Cobertura temática: Psicología

Número de registros: 1.688.000

Versión impresa: Psychological Abstracts

Edición en CD-ROM (Psyclit)

SOCIOLOGICAL ABSTRACTS

Productor: Sociological Abstracts, Inc.

Cobertura geográfica: internacional

Cobertura temática: Sociología y disciplinas afines

Número de registros: 500.000

ANEXO III

Relación de directorios de revistas más relevantes

BUBL Journals

<http://bubl.ac.uk/journals/>

Selección de revistas previamente evaluadas elaborado por el servicio de información BUBLE de la Universidad de Strathclyde, en las áreas de: biblioteconomía y documentación, informática y tecnologías de la información, agricultura y tecnología de los alimentos, negocios y marketing, servicios sociales y servicios de salud,

Electronic Journal Miner

<http://ejournal.coalliance.org/>

Página mantenida por la Alianza de bibliotecas de investigación de Colorado

IPL Reading Room Serials

<http://www.ipl.org/reading/serials/>

<http://ipl.lub.lu.se/reading/serials/>

Directorio incluido en The Internet Public Library (<http://www.ipl.org>) que reúne unas 3.000 revistas electrónicas y boletines informativos.

NewJour: electronic journals and newsletter

<http://gort.ucsd.edu/newjour/>

Este sitio pretende dar a conocer las nuevas revistas y boletines informativos que van apareciendo. Este producto sirve de fuente para la elaboración del siguiente directorio.

ARL Directory of Electronic Journals and Newsletters

<http://db.arl.org/index.html>

Elaborado por la Association of Research Libraries (EE.UU.). Esta dirección corresponde a las 7ª edición del directorio (1997) que se puede consultar gratuitamente y que no está actualizada. Existe otro directorio de revistas científicas electrónicas y listas de discusión, editado en el año 2000, al que se puede acceder mediante suscripción.

Research journals open directory

<http://www.revistascientificas.net/researchjournals.php>

Directorio de revistas científicas incluido dentro del portal Revistascientificas.net

Scholarly Journals Distributed Via the World-Wide Web

<http://info.lib.uh.edu/wj/webjour.html>

Directorio elaborado por las bibliotecas de la Universidad de Houston que recoge revistas electrónicas publicadas en inglés, de acceso gratuito.

Ulrich's periodicals directory

<http://www.ulrichsweb.com>

Se trata del mayor directorio de publicaciones periódicas del mundo. No todas las revistas que incluye son científicas. Actualmente también incorpora revistas electrónicas. Es necesario ser suscriptor para consultar el directorio a través de Internet.

Publist

www.publist.com

Directorio de publicaciones impresas y electrónicas, no sólo científicas, que reúne unos 150.000 títulos

Latindex

<http://www.latindex.unam.mx>

El directorio Latindex recoge más de 9.000 publicaciones de todas las áreas y de 28 países distintos de América Latina, el Caribe, España y Portugal. Recoge revistas impresas y, cuando las tienen, también sus versiones electrónicas

REBIUN - Catálogo de publicaciones periódicas

<http://www.crue.org/cgi-bin/rebiun/>

Catálogo colectivo de publicaciones periódicas de la Red de Bibliotecas Universitarias españolas.

Jake (Jointly Administered Knowledge Environment)

<http://jake.med.yale.edu/>

Directorio de revistas electrónicas que recoge aproximadamente 23.000 títulos. Permite buscar tanto las publicaciones como los artículos que contienen y que crea y mantiene enlaces entre el fondo que lo constituye. Está elaborado por la biblioteca médica de la Yale University School of Medicine.

META-DIRECTORIOS DE REVISTAS ELECTRÓNICAS

Ejournal Siteguide: a metasource

<http://www.library.ubc.ca/ejour/>

Desarrollada por Joseph Jones de la biblioteca de la University of British Columbia.

Electronic journals resource directory

<http://library.usask.ca/~scottp/links/Directories/>

Recopilación de directorios de revistas electrónicas realizada por Peter Scott del servicio de bibliotecas de la University of Saskatchewan.

Serials in Cyberspace

<http://www.uvm.edu/~bmacleenn/>

Guía de recursos sobre revistas electrónicas mantenida por Birdie MacLennan y alojada en la Universidad de Vermont.

Electronic Publishing and Scholarly Communication on the Internet. Catalogue and Archives of e-journals

<http://citd.scar.utoronto.ca/capa/e-publishing.html#Catalogue>

Recopilación elaborada por Leslie K.W. Chan de la Universidad de Toronto.

Harrassowitz. Electronic journals: a selected resource guide. E-journals lists and directories.

http://www.harrassowitz.de/top_resources/ejresguide.html#Exploring the Territory

Guía mantenida por Katharina Klemperer de la empresa alemana de servicios de información Harrasowitz.

Buscadores de revistas electrónicas

<http://web.usal.es/~redero/busca.htm>

Recopilación de buscadores de revistas electrónicas realizada por Angel Luis Redero de la Universidad de Salamanca.

Electronic Journal Miner. Other E-J Directories

<http://ejournal.coalition.org/info/other.html>

Estas páginas incluyen una selección de directorios de revistas electrónicas realizada por la Alianza de bibliotecas de investigación de Colorado.

ANEXO IV

Real Decreto Legislativo 1/96, de 12 de abril, Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual

Título:

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, DE 12 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, REGULARIZANDO, ACLARANDO Y ARMONIZANDO LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SOBRE LA MATERIA.

Texto:

La disposición final segunda de la Ley 27/1995, de 11 de octubre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 93/98/CEE, del Consejo, de 29 de octubre, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines, autorizó al Gobierno para que, antes del 30 de junio de 1996, aprobara un texto que refundiese las disposiciones legales vigentes en materia de propiedad intelectual, regularizando, aclarando y armonizando los textos que hubieran de ser refundidos. El alcance temporal de esta habilitación legislativa es el relativo a las disposiciones legales que se encontrarán vigentes a 30 de junio de 1996.

En consecuencia, se ha elaborado un texto refundido que se incorpora como anexo a este Real Decreto Legislativo, y que tiene por objeto dar cumplimiento al mandato legal.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de abril de 1996,

DISPONGO:

Artículo único. Objeto de la norma.

Se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, que figura como anexo al presente Real Decreto legislativo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las siguientes Leyes:

1. Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.
2. Ley 20/1992, de 7 de julio, de modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.
3. Ley 16/1993, de 23 de diciembre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 91/250/CEE, de 14 de mayo, sobre la protección jurídica de programas de ordenador.
4. Ley 43/1994, de 30 de diciembre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.
5. Ley 27/1995, de 11 de octubre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 93/98/CEE, del Consejo, de 29 de octubre, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines.
6. Ley 28/1995, de 11 de octubre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 93/83/CEE, del Consejo, de 27 de septiembre, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Este Real Decreto legislativo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado .

Dado en Madrid a 12 de abril de 1996.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Cultura,

CARMEN ALBORCH BATALLER

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

LIBRO I

De los derechos de autor

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Hecho generador.

La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación.

Artículo 2. Contenido.

La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

Artículo 3. Características.

Los derechos de autor son independientes, compatibles y acumulables con:

1.º La propiedad y otros derechos que tengan por objeto la cosa material a la que está incorporada la creación intelectual.

2.º Los derechos de propiedad industrial que puedan existir sobre la obra.

3.º Los otros derechos de propiedad intelectual reconocidos en el Libro II de la presente Ley.

Artículo 4. Divulgación y publicación.

A efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entiende por divulgación de una obra toda expresión de la misma que, con el consentimiento del autor, la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma; y por publicación, la divulgación que se realice mediante la puesta a disposición del público de un número de ejemplares de la obra que satisfaga razonablemente sus necesidades estimadas de acuerdo con la naturaleza y finalidad de la misma.

TITULO II

Sujeto, objeto y contenido

CAPITULO I

Sujetos

Artículo 5. Autores y otros beneficiarios.

1. Se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica.

2. No obstante, de la protección que esta Ley concede al autor se podrán beneficiar personas jurídicas en los casos expresamente previstos en ella.

Artículo 6. Presunción de autoría, obras anónimas o seudónimas.

1. Se presumirá autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.

2. Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo o signo, el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual corresponderá a la persona natural o jurídica que la saque a la luz con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad.

Artículo 7. Obra en colaboración.

1. Los derechos sobre una obra que sea resultado unitario de la colaboración de varios autores corresponden a todos ellos.

2. Para divulgar y modificar la obra se requiere el consentimiento de todos los coautores. En defecto de acuerdo, el Juez resolverá.

Una vez divulgada la obra, ningún coautor puede rehusar injustificadamente su consentimiento para su explotación en la forma en que se divulgó.

3. A reserva de lo pactado entre los coautores de la obra en colaboración, éstos podrán explotar separadamente sus aportaciones, salvo que causen perjuicio a la explotación común.

4. Los derechos de propiedad intelectual sobre una obra en colaboración corresponden a todos los autores en la proporción que ellos determinen. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán a estas obras las reglas establecidas en el Código Civil para la comunidad de bienes.

Artículo 8. Obra colectiva.

Se considera obra colectiva la creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre y está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, para la cual haya sido concebida sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada.

Salvo pacto en contrario, los derechos sobre la obra colectiva corresponderán a la persona que la edita y divulga bajo su nombre.

Artículo 9. Obra compuesta e independiente.

1. Se considerará obra compuesta la obra nueva que incorpore una obra preexistente sin la colaboración del autor de esta última, sin

perjuicio de los derechos que a éste correspondan y de su necesaria autorización.

2. La obra que constituya creación autónoma se considerará independiente, aunque se publique conjuntamente con otras.

CAPITULO II

Objeto

Artículo 10. Obras y títulos originales.

1. Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:

a) Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.

b) Las composiciones musicales, con o sin letra.

c) Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales.

d) Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.

e) Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.

f) Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.

g) Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.

h) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.

i) Los programas de ordenador.

2. El título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella.

Artículo 11. Obras derivadas.

Sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original, también son objeto de propiedad intelectual:

- 1.º Las traducciones y adaptaciones.
- 2.º Las revisiones, actualizaciones y anotaciones.
- 3.º Los compendios, resúmenes y extractos.
- 4.º Los arreglos musicales.
- 5.º Cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica.

Artículo 12. Colecciones.

También son objeto de propiedad intelectual, en los términos de la presente Ley, las colecciones de obras ajenas, como las antologías, y las de otros elementos o datos que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales, sin perjuicio, en su caso de los derechos de los autores de las obras originales.

Artículo 13. Exclusiones.

No son objeto de propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores.

CAPITULO III

Contenido

SECCIÓN 1.ª DERECHO MORAL

Artículo 14. Contenido y características del derecho moral.

Corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables:

- 1.º Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.
- 2.º Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.
- 3.º Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.
- 4.º Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.
- 5.º Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.
- 6.º Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación.

Si, posteriormente, el autor decide reemprender la explotación de su obra deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originarias.

- 7.º Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, al que se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen.

Artículo 15. Supuestos de legitimación mortis causa .

1. Al fallecimiento del autor, el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados 3.º y 4.º del artículo anterior corresponde, sin límite

de tiempo, a la persona natural o jurídica a la que el autor se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad. En su defecto, el ejercicio de estos derechos corresponderá a los herederos.

2. Las mismas personas señaladas en el número anterior y en el mismo orden que en él se indica, podrán ejercer el derecho previsto en el apartado 1.º del artículo 14, en relación con la obra no divulgada en vida de su autor y durante un plazo de setenta años desde su muerte o declaración de fallecimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40.

Artículo 16. Sustitución en la legitimación mortis causa .

Siempre que no existan las personas mencionadas en el artículo anterior, o se ignore su paradero, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales y las instituciones públicas de carácter cultural estarán legitimados para ejercer los derechos previstos en el mismo.

SECCIÓN 2.ª DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

Artículo 17. Derecho exclusivo de explotación y sus modalidades.

Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley.

Artículo 18. Reproducción.

Se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella.

Artículo 19. Distribución.

1. Se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

2. Cuando la distribución se efectúe mediante venta, en el ámbito de la Unión Europea, este derecho se extingue con la primera y, únicamente, respecto a las ventas sucesivas que se realicen en dicho ámbito por el titular del mismo o con su consentimiento.

3. Se entiende por alquiler la puesta a disposición de los originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado y con un beneficio económico o comercial directo o indirecto.

Quedan excluidas del concepto de alquiler la puesta a disposición con fines de exposición, de comunicación pública a partir de fonogramas o de grabaciones audiovisuales, incluso de fragmentos de unos y otras, y la que se realice para consulta in situ.

4. Se entiende por préstamo la puesta a disposición de los originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto, siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público.

Se entenderá que no existe beneficio económico o comercial directo ni indirecto cuando el préstamo efectuado por un establecimiento accesible al público dé lugar al pago de una cantidad que no exceda de lo necesario para cubrir sus gastos de funcionamiento.

Quedan excluidas del concepto de préstamo las operaciones mencionadas en el párrafo segundo del anterior apartado 3 y las que se efectúen entre establecimientos accesibles al público.

5. Lo dispuesto en este artículo en cuanto al alquiler y al préstamo no se aplicará a los edificios ni a las obras de artes aplicadas.

Artículo 20. Comunicación pública.

1. Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.

No se considerará pública la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.

2. Especialmente, son actos de comunicación pública:

a) Las representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales mediante cualquier medio o procedimiento.

b) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás audiovisuales.

c) La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes. El concepto de emisión comprende la producción de señales portadoras de programas hacia un satélite, cuando la recepción de las mismas por el público no es posible sino a través de entidad distinta de la de origen.

d) La radiodifusión o comunicación al público vía satélite de cualesquiera obras, es decir, el acto de introducir, bajo el control y la responsabilidad de la entidad radiodifusora, las señales portadoras de programas, destinadas a la recepción por el público en una cadena ininterrumpida de comunicación que vaya al satélite y desde éste a la tierra. Los procesos técnicos normales relativos a las señales portadoras de programas no se consideran interrupciones de la cadena de comunicación.

Cuando las señales portadoras de programas se emitan de manera codificada existirá comunicación al público vía satélite siempre que se pongan a disposición del público por la entidad radiodifusora, o con su consentimiento, medios de descodificación.

A efectos de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, se entenderá por satélite cualquiera que opere en bandas de frecuencia reservadas por la legislación de telecomunicaciones a la difusión de señales para la recepción por el público o para la comunicación individual no pública, siempre que, en este último caso, las circunstancias en las que se lleve a efecto la recepción individual de las señales sean comparables a las que se aplican en el primer caso.

e) La transmisión de cualesquiera obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono.

f) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los apartados anteriores y por entidad distinta de la de origen, de la obra radiodifundida.

Se entiende por retransmisión por cable la retransmisión simultánea, inalterada e íntegra, por medio de cable o microondas de emisiones o transmisiones iniciales, incluidas las realizadas por satélite, de programas radiodifundidos o televisados destinados a ser recibidos por el público.

g) La emisión o transmisión, en lugar accesible al público, mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra radiodifundida.

h) La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones.

i) El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas.

3. La comunicación al público vía satélite en el territorio de la Unión Europea se regirá por las siguientes disposiciones:

a) La comunicación al público vía satélite se producirá únicamente en el Estado miembro de la Unión Europea en que, bajo el control y responsabilidad de la entidad radiodifusora, las señales portadoras de programas se introduzcan en la cadena ininterrumpida de

comunicación a la que se refiere el párrafo d) del apartado 2 de este artículo.

b) Cuando la comunicación al público vía satélite se produzca en el territorio de un Estado no perteneciente a la Unión Europea donde no exista el nivel de protección que para dicho sistema de comunicación al público establece este apartado 3, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.º Si la señal portadora del programa se envía al satélite desde una estación de señal ascendente situada en un Estado miembro se considerará que la comunicación al público vía satélite se ha producido en dicho Estado miembro. En tal caso, los derechos que se establecen relativos a la radiodifusión vía satélite podrán ejercitarse frente a la persona que opere la estación que emite la señal ascendente.

2.º Si no se utiliza una estación de señal ascendente situada en un Estado miembro pero una entidad de radiodifusión establecida en un Estado miembro ha encargado la emisión vía satélite, se considerará que dicho acto se ha producido en el Estado miembro en el que la entidad de radiodifusión tenga su establecimiento principal. En tal caso, los derechos que se establecen relativos a la radiodifusión vía satélite podrán ejercitarse frente a la entidad de radiodifusión.

c) La comunicación al público vía satélite autorizada por un coproductor exigirá autorización previa de los demás coproductores a quienes pudiera perjudicar por razones de exclusividad lingüística o análogas en caso de que la obra consista meramente en imágenes.

4. La retransmisión por cable definida en el párrafo segundo del apartado 2.f) de este artículo, dentro del territorio de la Unión Europea, se regirá por las siguientes disposiciones:

a) La retransmisión en territorio español de emisiones, radiodifusiones vía satélite o transmisiones iniciales de programas procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea se realizará, en lo relativo a los

derechos de autor, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y con arreglo a lo establecido en los acuerdos contractuales, individuales o colectivos, firmados entre los titulares de derechos y las empresas de retransmisión por cable.

b) El derecho que asiste a los titulares de derechos de autor de autorizar la retransmisión por cable se ejercerá, exclusivamente, a través de una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual.

c) En el caso de titulares que no hubieran encomendado la gestión de sus derechos a una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual, los mismos se harán efectivos a través de la entidad que gestione derechos de la misma categoría.

Cuando existiere más de una entidad de gestión de los derechos de la referida categoría, sus titulares podrán encomendar la gestión de los mismos a cualquiera de las entidades.

Los titulares a que se refiere este párrafo c) gozarán de los derechos y quedarán sujetos a las obligaciones derivadas del acuerdo celebrado entre la empresa de retransmisión por cable y la entidad en la que se considere hayan delegado la gestión de sus derechos, en igualdad de condiciones con los titulares de derechos que hayan encomendado la gestión de los mismos a tal entidad. Asimismo, podrán reclamar a la entidad de gestión a la que se refieren los párrafos anteriores de este párrafo c), sus derechos dentro de los tres años contados a partir de la fecha en que se retransmitió por cable la obra protegida.

d) Cuando el titular de derechos autorice la emisión, radiodifusión vía satélite o transmisión inicial en territorio español de una obra protegida, se presumirá que consiente en no ejercitar, a título individual, sus derechos para, en su caso, la retransmisión por cable de la misma, sino a ejercitarlos con arreglo a lo dispuesto en este apartado 4.

e) Lo dispuesto en los párrafos b), c) y d) de este apartado 4 no se aplicará a los derechos ejercidos por las entidades de radiodifusión respecto de sus propias emisiones,

radiodifusiones vía satélite o transmisiones, con independencia de que los referidos derechos sean suyos o les hayan sido transferidos por otros titulares de derechos de autor.

f) Cuando, por falta de acuerdo entre las partes, no se llegue a celebrar un contrato para la autorización de la retransmisión por cable, las partes podrán acceder, por vía de mediación, a la Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual.

Será aplicable a la mediación contemplada en el párrafo anterior lo previsto en el artículo 153 de la presente Ley y en el Real Decreto de desarrollo de dicha disposición.

g) Cuando alguna de las partes, en abuso de su posición negociadora, impida la iniciación o prosecución de buena fe de las negociaciones para la autorización de la retransmisión por cable, u obstaculice, sin justificación válida, las negociaciones o la mediación a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará lo dispuesto en el Título I, capítulo I, de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Artículo 21. Transformación.

1. La transformación de la obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente.

2. Los derechos de propiedad intelectual de la obra resultante de la transformación corresponderán al autor de esta última, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra preexistente.

Artículo 22. Colecciones escogidas u obras completas.

La cesión de los derechos de explotación sobre sus obras no impedirá al autor publicarlas reunidas en colección escogida o completa.

Artículo 23. Independencia de derechos.

Los derechos de explotación regulados en esta sección son independientes entre sí.

SECCIÓN 3.ª OTROS DERECHOS

Artículo 24. Derecho de participación.

1. Los autores de obras de artes plásticas tendrán derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice en pública subasta, en establecimiento mercantil, o con la intervención de un comerciante o agente mercantil.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las obras de artes aplicadas.

2. La mencionada participación de los autores será del 3 por 100 del precio de la reventa, y nacerá el derecho a percibir aquélla cuando dicho precio sea igual o superior a 300.000 pesetas por obra vendida o conjunto que pueda tener carácter unitario.

3. El derecho establecido en el apartado 1 de este artículo es irrenunciable, se transmitirá únicamente por sucesión mortis causa y se extinguirá transcurridos setenta años a contar desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo la muerte o la declaración de fallecimiento del autor.

4. Los subastadores, titulares de establecimientos mercantiles, o agentes mercantiles que hayan intervenido en la reventa deberán notificarla a la entidad de gestión correspondiente o, en su caso, al autor o sus derechohabientes, en el plazo de dos meses, y facilitarán la documentación necesaria para la práctica de la correspondiente liquidación. Asimismo, cuando actúen por cuenta o encargo del vendedor, responderán solidariamente con éste del pago del derecho, a cuyo efecto retendrán del precio la participación que proceda. En todo caso, se considerarán depositarios del importe de dicha participación.

5. La acción para hacer efectivo el derecho ante los mencionados subastadores, titulares de

establecimientos mercantiles, comerciantes y agentes, prescribirá a los tres años de la notificación de la reventa. Transcurrido dicho plazo sin que el importe de la participación del autor hubiera sido objeto de reclamación, se procederá al ingreso del mismo en el Fondo de Ayuda a las Bellas Artes, que reglamentariamente se establezca y regule.

Artículo 25. Derecho de remuneración por copia privada.

1. La reproducción realizada exclusivamente para uso privado, conforme a lo autorizado en el apartado 2 del artículo 31 de esta Ley, mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, originará una remuneración equitativa y única por cada una de las tres modalidades de reproducción mencionadas, en favor de las personas que se expresan en el párrafo b) del apartado 4 del presente artículo, dirigida a compensar los derechos de propiedad intelectual que se dejaren de percibir por razón de la expresada reproducción. Este derecho será irrenunciable para los autores y los artistas, intérpretes o ejecutantes.

2. Esa remuneración se determinará para cada modalidad en función de los equipos, aparatos y materiales idóneos para realizar dicha reproducción, fabricados en territorio español o adquiridos fuera del mismo para su distribución comercial o utilización dentro de dicho territorio.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a los programas de ordenador.

4. En relación con la obligación legal a que se refiere el apartado 1 del presente artículo serán:

a) Deudores: los fabricantes en España, así como los adquirentes fuera del territorio español, para su distribución comercial o utilización dentro de éste, de equipos, aparatos y materiales que permitan alguna de las

modalidades de reproducción previstas en el apartado 1 de este artículo.

Los distribuidores, mayoristas y minoristas, sucesivos adquirentes de los mencionados equipos, aparatos y materiales, responderán del pago de la remuneración solidariamente con los deudores que se los hubieren suministrado, salvo que acrediten haber satisfecho efectivamente a éstos la remuneración y sin perjuicio de lo que se dispone en los apartados 13, 14 y 19 del presente artículo.

b) Acreedores: los autores de las obras explotadas públicamente en alguna de las formas mencionadas en el apartado 1 de este artículo, juntamente en sus respectivos casos y modalidades de reproducción, con los editores, los productores de fonogramas y videogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas actuaciones hayan sido fijadas en dichos fonogramas y videogramas.

5. El importe de la remuneración que deberá satisfacer cada deudor será el resultante de la aplicación de las siguientes cantidades:

a) Equipos o aparatos de reproducción de libros:

1.º 7.500 pesetas por equipo o aparato con capacidad de copia de hasta nueve copias por minuto.

2.º 22.500 pesetas por equipo o aparato con capacidad de copia desde 10 hasta 29 copias por minuto.

3.º 30.000 pesetas por equipo o aparato con capacidad de copia desde 30 hasta 49 copias por minuto.

4.º 37.000 pesetas por equipo o aparato con capacidad de copia desde 50 copias por minuto en adelante.

b) Equipos o aparatos de reproducción de fonogramas: 100 pesetas por unidad de grabación.

c) Equipos o aparatos de reproducción de videogramas: 1.100 pesetas por unidad de grabación.

d) Materiales de reproducción sonora: 30 pesetas por hora de grabación o 0,50 pesetas por minuto de grabación.

e) Materiales de reproducción visual o audiovisual: 50 pesetas por hora de grabación o 0,833 pesetas por minuto de grabación.

6. Quedan exceptuados del pago de la remuneración:

a) Los productores de fonogramas o de videogramas y las entidades de radiodifusión, por los equipos, aparatos o materiales destinados al uso de su actividad siempre que cuenten con la preceptiva autorización para llevar a efecto la correspondiente reproducción de obras, prestaciones artísticas, fonogramas o videogramas, según proceda, en el ejercicio de tal actividad, lo que deberán acreditar a los deudores y, en su caso, a sus responsables solidarios, mediante certificación de la entidad o entidades de gestión correspondientes, en el supuesto de adquirir los equipos, aparatos o materiales dentro del territorio español.

b) Las personas naturales que adquieran fuera del territorio español

los referidos equipos, aparatos y materiales en régimen de viajeros y en una cantidad tal que permita presumir razonablemente que los destinarán al uso privado en dicho territorio.

7. El derecho de remuneración a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

8. Cuando concurren varias entidades de gestión en la administración de una misma modalidad de remuneración, éstas podrán actuar frente a los deudores en todo lo relativo a la percepción del derecho en juicio y fuera de él, conjuntamente y bajo una sola representación, siendo de aplicación a las relaciones entre dichas entidades las normas que rigen la comunidad de bienes. Asimismo, en este caso, las entidades de gestión podrán asociarse y constituir, conforme a la legalidad vigente, una persona jurídica a los fines expresados.

9. Las entidades de gestión de los acreedores comunicarán al Ministerio de Cultura el nombre o denominación y el domicilio de la representación única o de la asociación que, en su caso, hubieren constituido. En este último caso, presentarán además la documentación acreditativa de la constitución de dicha asociación, con una relación individualizada de sus entidades miembros, en la que se indique el nombre y domicilio de las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a cualquier cambio en la persona de la representación única o de la asociación constituida, en sus domicilios y en el número y calidad de las entidades de gestión, representadas o asociadas, así como en el supuesto de modificación de los Estatutos de la asociación.

10. El Ministerio de Cultura ejercerá el control de la entidad o entidades de gestión o, en su caso, de la representación o asociación gestora de la percepción del derecho, en los términos previstos en el artículo 154 de la Ley, y publicará, en su caso, en el Boletín Oficial del Estado una relación de las entidades representadas o asociaciones gestoras con indicación de sus domicilios, de la respectiva modalidad de la remuneración en la que operen y de las entidades de gestión representadas o asociadas. Esta publicación se efectuará siempre que se produzca una modificación en los datos reseñados.

A los efectos previstos en el artículo 154 de la Ley, la entidad o entidades de gestión o, en su caso, la representación o asociación gestora que hubieren constituido estarán obligadas a presentar al Ministerio de Cultura, los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, relación pormenorizada de las declaraciones-liquidaciones así como de los pagos efectuados a que se refiere el apartado 12 de este artículo, correspondientes al semestre natural anterior.

11. La obligación de pago de la remuneración nacerá en los siguientes supuestos:

a) Para los fabricantes y para los adquirentes de equipos, aparatos y materiales fuera del territorio español con destino a su distribución comercial en el mismo, en el momento en que

se produzca por parte del deudor la transmisión de la propiedad o, en su caso, la cesión del uso o disfrute de cualquiera de aquéllos.

b) Para los adquirentes de equipos, aparatos y materiales fuera del territorio español con destino a su utilización dentro de dicho territorio, desde el momento de su adquisición.

12. Los deudores mencionados en el párrafo a) del apartado 11 de este artículo presentarán a la entidad o entidades de gestión correspondientes o, en su caso, a la representación o asociación mencionadas en los apartados 7 a 10, ambos inclusive, del mismo, dentro de los treinta días siguientes a la finalización de cada trimestre natural, una declaración-liquidación en la que se indicarán las unidades y características técnicas, según se especifica en el apartado 5 de este artículo, de los equipos, aparatos y materiales respecto de los cuales haya nacido la obligación de pago de la remuneración durante dicho trimestre. Con el mismo detalle, deducirán las cantidades correspondientes a los equipos, aparatos y materiales destinados fuera del territorio español y las correspondientes a los exceptuados en virtud de lo establecido en el apartado 6 de este artículo.

Los deudores aludidos en el párrafo b) del apartado 11 del presente artículo harán la presentación de la declaración-liquidación expresada en el párrafo anterior dentro de los cinco días siguientes al nacimiento de la obligación.

13. Los distribuidores, mayoristas y minoristas a que se refiere el segundo párrafo del apartado 4.a) de este artículo deberán cumplir la obligación prevista en el párrafo primero del apartado 12 del presente artículo respecto de los equipos, aparatos y materiales adquiridos por ellos en territorio español, de deudores que no les hayan repercutido y hecho constar en factura la correspondiente remuneración.

14. El pago de la remuneración se llevará a cabo, salvo pacto en contrario:

a) Por los deudores mencionados en el párrafo a) del apartado 11, dentro del mes siguiente a la fecha de finalización del plazo de

presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el párrafo primero del apartado 12.

b) Por los demás deudores y por los distribuidores, mayoristas y minoristas, en relación con los equipos, aparatos y materiales a que se refiere el apartado 13 de este artículo, en el momento de la presentación de la declaración-liquidación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 19 del mismo.

15. Los deudores y, en su caso, los responsables solidarios se considerarán depositarios de la remuneración devengada hasta el efectivo pago de la misma conforme establece el apartado 14 anterior.

16. A efectos de control de pago de la remuneración, los deudores mencionados en el párrafo a) del apartado 11 de este artículo deberán figurar separadamente en sus facturas el importe de aquella, del que harán repercusión a sus clientes y retendrán, para su entrega conforme a lo establecido en el apartado 14.

17. Las obligaciones relativas a las facturas y a la repercusión de la remuneración a los clientes, establecidas en el apartado anterior, alcanzarán a los distribuidores, mayoristas y minoristas, responsables solidarios de los deudores. También deberán cumplir las obligaciones de retener y entregar previstas en dicho apartado, en el supuesto contemplado en el apartado 13.

18. En ningún caso, los distribuidores, mayoristas y minoristas, responsables solidarios de los deudores, aceptarán de sus respectivos proveedores el suministro de equipos, aparatos y materiales sometidos a la remuneración si no vienen facturados conforme a lo dispuesto en los apartados 16 y 17 del presente artículo.

19. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el importe de la remuneración no conste en factura, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la remuneración devengada por los equipos, aparatos y

materiales que comprenda, no ha sido satisfecha.

20. En el supuesto indicado en el apartado que antecede y en cualquier otro de impago de la remuneración, la entidad o entidades de gestión, o, en su caso, la representación o asociación gestora, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que les asistan, podrá solicitar del Juez, por el procedimiento establecido en el artículo 137 de esta Ley, el embargo de los correspondientes equipos, aparatos y materiales. Los bienes así embargados quedarán afectos al pago de la remuneración reclamada y de la oportuna indemnización de daños y perjuicios.

21. Los deudores y sus responsables solidarios permitirán a la entidad o entidades de gestión, o, en su caso, a la representación o asociación gestora, el control de las operaciones sometidas a la remuneración y de las afectadas por las obligaciones establecidas en los apartados 12 a 20, ambos inclusive, del presente artículo. En consecuencia, facilitarán los datos y documentación necesarios para comprobar el efectivo cumplimiento de dichas obligaciones y, en especial, la exactitud de las declaraciones-liquidaciones presentadas.

22. La entidad o entidades de gestión o, en su caso, la representación o asociación gestora, y las propias entidades representadas o asociadas, deberán respetar los principios de confidencialidad o intimidad mercantil en relación con cualquier información que conozcan en el ejercicio de las facultades previstas en el apartado 21.

23. El Gobierno establecerá reglamentariamente los tipos de reproducciones que no deben considerarse para uso privado a los efectos de lo dispuesto en este artículo; los equipos, aparatos y materiales exceptuados del pago de la remuneración, atendiendo a la peculiaridad del uso o explotación a que se destinen, así como a las exigencias que puedan derivarse de la evolución tecnológica y del correspondiente sector del mercado; la distribución de la remuneración en cada una de dichas modalidades entre las categorías de acreedores, a fin de que los distribuyan, a su vez, entre

éstos, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 149 de la presente Ley.

TITULO III

Duración y límites

CAPITULO I

Duración

Artículo 26. Duración y cómputo.

Los derechos de explotación de la obra durarán toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento.

Artículo 27. Duración y cómputo en obras póstumas, seudónimas y anónimas.

1. Los derechos de explotación de las obras anónimas o seudónimas a las que se refiere el artículo 6 durarán setenta años desde su divulgación lícita.

Cuando antes de cumplirse este plazo fuera conocido el autor, bien porque el seudónimo que ha adoptado no deje dudas sobre su identidad, bien porque el mismo autor la revele, será de aplicación lo dispuesto en el artículo precedente.

2. Los derechos de explotación de las obras que no hayan sido divulgadas lícitamente durarán setenta años desde la creación de éstas, cuando el plazo de protección no sea computado a partir de la muerte o declaración de fallecimiento del autor o autores.

Artículo 28. Duración y cómputo de las obras en colaboración y colectivas.

1. Los derechos de explotación de las obras en colaboración definidas en el artículo 7, comprendidas las obras cinematográficas y audiovisuales, durarán toda la vida de los coautores y setenta años desde la muerte o

declaración de fallecimiento del último coautor superviviente.

2. Los derechos de explotación sobre las obras colectivas definidas en el artículo 8 de esta Ley durarán setenta años desde la divulgación lícita de la obra protegida. No obstante, si las personas naturales que hayan creado la obra son identificadas como autores en las versiones de la misma que se hagan accesibles al público, se estará a lo dispuesto en los artículos 26 ó 28.1, según proceda.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de los derechos de los autores identificados cuyas aportaciones identificables estén contenidas en dichas obras, a las cuales se aplicarán el artículo 26 y el apartado 1 de este artículo, según proceda.

Artículo 29. Obras publicadas por partes.

En el caso de obras divulgadas por partes, volúmenes, entregas o fascículos, que no sean independientes y cuyo plazo de protección comience a transcurrir cuando la obra haya sido divulgada de forma lícita, dicho plazo se computará por separado para cada elemento.

Artículo 30. Cómputo de plazo de protección.

Los plazos de protección establecidos en esta Ley se computarán desde el día 1 de enero del año siguiente al de la muerte o declaración de fallecimiento del autor o al de la divulgación lícita de la obra, según proceda.

CAPITULO II

Límites

Artículo 31. Reproducción sin autorización.

Las obras ya divulgadas podrán reproducirse sin autorización del autor en los siguientes casos:

1.º Como consecuencia o para constancia en un procedimiento judicial o administrativo.

2.º Para uso privado del copista, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25 y 99.a) de

esta Ley, y siempre que la copia no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa.

3.º Para uso privado de invidentes, siempre que la reproducción se efectúe mediante el sistema Braille u otro procedimiento específico y que las copias no sean objeto de utilización lucrativa.

Artículo 32. Citas y reseñas.

Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico figurativo o análogo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización sólo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.

Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revistas de prensa tendrán la consideración de citas.

Artículo 33. Trabajos sobre temas de actualidad.

1. Los trabajos y artículos sobre temas de actualidad difundidos por los medios de comunicación social podrán ser reproducidos, distribuidos y comunicados públicamente por cualesquiera otros de la misma clase, citando la fuente y el autor si el trabajo apareció con firma y siempre que no se hubiese hecho constar en origen la reserva de derechos. Todo ello sin perjuicio del derecho del autor a percibir la remuneración acordada o, en defecto de acuerdo, la que se estime equitativa.

Cuando se trate de colaboraciones literarias será necesaria, en todo caso, la oportuna autorización del autor.

2. Igualmente, se podrán reproducir, distribuir y comunicar las conferencias, alocuciones, informes ante los Tribunales y otras obras del mismo carácter que se hayan pronunciado en público, siempre que esas utilidades se realicen con el exclusivo fin de informar sobre

la actualidad. Esta última condición no será de aplicación a los discursos pronunciados en sesiones parlamentarias o de corporaciones públicas. En cualquier caso, queda reservado al autor el derecho a publicar en colección tales obras.

Artículo 34. Utilización de las obras con ocasión de informaciones de actualidad.

Cualquier obra susceptible de ser vista u oída con ocasión de informaciones sobre acontecimientos de la actualidad puede ser reproducida, distribuida y comunicada públicamente, si bien sólo en la medida que lo justifique dicha finalidad informativa.

Artículo 35. Utilización de obras situadas en vías públicas.

Las obras situadas permanentemente en parques, calles, plazas u otras vías públicas pueden ser reproducidas, distribuidas y comunicadas libremente por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales.

Artículo 36. Cable, satélite y grabaciones técnicas.

1. La autorización para emitir una obra comprende la transmisión por cable de la emisión, cuanto ésta se realice simultánea e íntegramente por la entidad de origen y sin exceder la zona geográfica prevista en dicha autorización.

2. Asimismo, la referida autorización comprende su incorporación a un programa dirigido hacia un satélite que permita la recepción de esta obra a través de entidad distinta de la de origen, cuando el autor o su derechohabiente haya autorizado a esta última entidad para comunicar la obra al público, en cuyo caso, además, la emisora de origen quedará exenta del pago de toda remuneración.

3. La cesión del derecho de comunicación pública de una obra, cuando ésta se realiza a través de la radiodifusión, facultará a la entidad radiodifusora para registrar la misma por sus propios medios y para sus propias emisiones inalámbricas, al objeto de realizar, por una sola

vez, la comunicación pública autorizada. Para nuevas difusiones de la obra así registrada será necesaria la cesión del derecho de reproducción y de comunicación pública.

4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la presente Ley.

Artículo 37. Libre reproducción y préstamo en determinadas instituciones.

1. Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico, y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación.

2. Asimismo, los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, no precisarán autorización de los titulares de los derechos ni les satisfarán remuneración por los préstamos que realicen.

Artículo 38. Actos oficiales y ceremonias religiosas.

La ejecución de obras musicales en el curso de actos oficiales del Estado, de las Administraciones públicas y ceremonias religiosas no requerirá autorización de los titulares de los derechos, siempre que el público pueda asistir a ellas gratuitamente y los artistas que en las mismas intervengan no perciban remuneración específica por su interpretación o ejecución en dichos actos.

Artículo 39. Parodia.

No será considerada transformación que exija consentimiento del autor la parodia de la obra divulgada, mientras no implique riesgo de confusión con la misma ni se infiera un daño a la obra original o a su autor.

Artículo 40. Tutela del derecho de acceso a la cultura.

Si a la muerte o declaración de fallecimiento del autor, sus derechohabientes ejerciesen su derecho a la no divulgación de la obra, en condiciones que vulneren lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, el Juez podrá ordenar las medidas adecuadas a petición del Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales, las instituciones públicas de carácter cultural o de cualquier otra persona que tenga un interés legítimo.

TITULO IV

Dominio público

Artículo 41. Condiciones para la utilización de las obras en dominio público.

La extinción de los derechos de explotación de las obras determinará su paso al dominio público.

Las obras de dominio público podrán ser utilizadas por cualquiera, siempre que se respete la autoría y la integridad de la obra, en los términos previstos en los apartados 3.º y 4.º del artículo 14.

TITULO V

Transmisión de los derechos

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 42. Transmisión mortis causa .

Los derechos de explotación de la obra se transmiten mortis causa por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

Artículo 43. Transmisión inter vivos .

1. Los derechos de explotación de la obra pueden transmitirse por actos inter vivos , quedando limitada la cesión al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen.

2. La falta de mención del tiempo limita la transmisión a cinco años y la del ámbito territorial al país en el que se realice la cesión. Si no se expresan específicamente y de modo concreto las modalidades de explotación de la obra, la cesión quedará limitada a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo.

3. Será nula la cesión de derechos de explotación respecto del conjunto de las obras que pueda crear el autor en el futuro.

4. Serán nulas las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro.

5. La transmisión de los derechos de explotación no alcanza a las modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión.

Artículo 44. Menores de vida independiente.

Los autores menores de dieciocho años y mayores de dieciséis, que vivan de forma independiente con consentimiento de sus padres o tutores o con autorización de la persona o institución que los tengan a su cargo, tienen plena capacidad para ceder derechos de explotación.

Artículo 45. Formalización escrita.

Toda cesión deberá formalizarse por escrito. Si, previo requerimiento fehaciente, el cesionario incumpliere esta exigencia, el autor podrá optar por la resolución del contrato.

Artículo 46. Remuneración proporcional y a tanto alzado.

1. La cesión otorgada por el autor a título oneroso le confiere una participación proporcional en los ingresos de la explotación, en la cuantía convenida con el cesionario.

2. Podrá estipularse, no obstante, una remuneración a tanto alzado para el autor en los siguientes casos:

a) Cuando, atendida la modalidad de la explotación, exista dificultad grave en la determinación de los ingresos o su comprobación sea imposible o de un coste desproporcionado con la eventual retribución.

b) Cuando la utilización de la obra tenga carácter accesorio respecto de la actividad o del objeto material a los que se destinen.

c) Cuando la obra, utilizada con otras, no constituya un elemento esencial de la creación intelectual en la que se integre.

d) En el caso de la primera o única edición de las siguientes obras no divulgadas previamente:

1.º Diccionarios, antologías y enciclopedias.

2.º Prólogos, anotaciones, introducciones y presentaciones.

3.º Obras científicas.

4.º Trabajos de ilustración de una obra.

5.º Traducciones.

6.º Ediciones populares a precios reducidos.

Artículo 47. Acción de revisión por remuneración no equitativa.

Si en la cesión a tanto alzado se produjese una manifiesta desproporción entre la remuneración del autor y los beneficios obtenidos por el cesionario, aquél podrá pedir la revisión del contrato y, en defecto de

acuerdo, acudir al Juez para que fije una remuneración equitativa, atendidas las circunstancias del caso. Esta facultad podrá ejercitarse dentro de los diez años siguientes al de la cesión.

Artículo 48. Cesión en exclusiva.

La cesión en exclusiva deberá otorgarse expresamente con este carácter y atribuirá al cesionario, dentro del ámbito de aquélla, la facultad de explotar la obra con exclusión de otra persona, comprendido el propio cedente, y, salvo pacto en contrario, las de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros. Asimismo, le confiere legitimación, con independencia de la del titular cedente, para perseguir las violaciones que afecten a las facultades que se le hayan concedido.

Esta cesión constituye al cesionario en la obligación de poner todos los medios necesarios para la efectividad de la explotación concedida, según la naturaleza de la obra y los usos vigentes en la actividad profesional, industrial o comercial de que se trate.

Artículo 49. Transmisión del derecho del cesionario en exclusiva.

El cesionario en exclusiva podrá transmitir a otro su derecho con el consentimiento expreso del cedente.

En defecto de consentimiento, los cesionarios responderán solidariamente frente al primer cedente de las obligaciones de la cesión.

No será necesario el consentimiento cuando la transmisión se lleve a efecto como consecuencia de la disolución o del cambio de titularidad de la empresa cesionaria.

Artículo 50. Cesión no exclusiva

1. El cesionario no exclusivo quedará facultado para utilizar la obra de acuerdo con los términos de la cesión y en concurrencia tanto con otros cesionarios como con el propio cedente. Su derecho será intransmisible, salvo en los supuestos previstos en el párrafo tercero del artículo anterior.

2. Las autorizaciones no exclusivas concedidas por las entidades de gestión para utilización de sus repertorios serán, en todo caso, intransmisibles.

Artículo 51. Transmisión de los derechos del autor asalariado.

1. La transmisión al empresario de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral se registrará por lo pactado en el contrato, debiendo éste realizarse por escrito.

2. A falta de pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral.

3. En ningún caso podrá el empresario utilizar la obra o disponer de ella para un sentido o fines diferentes de los que se derivan de lo establecido en los dos apartados anteriores.

4. Las demás disposiciones de esta Ley serán, en lo pertinente, de aplicación a estas transmisiones, siempre que así se derive de la finalidad y objeto del contrato.

5. La titularidad de los derechos sobre un programa de ordenador creado por un trabajador asalariado en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones de su empresario se registrará por lo previsto en el apartado 4 del artículo 97 de esta Ley.

Artículo 52. Transmisión de derechos para publicaciones periódicas.

Salvo estipulación en contrario, los autores de obras reproducidas en publicaciones periódicas conservan su derecho a explotarlas en cualquier forma que no perjudique la normal de la publicación en la que se hayan insertado.

El autor podrá disponer libremente de su obra, si ésta no se reprodujese en el plazo de un mes desde su envío o aceptación en las

publicaciones diarias o en el de seis meses en las restantes, salvo pacto en contrario.

La remuneración del autor de las referidas obras podrá consistir en un tanto alzado.

Artículo 53. Hipoteca y embargo de los derechos de autor.

1. Los derechos de explotación de las obras protegidas en esta Ley podrán ser objeto de hipoteca con arreglo a la legislación vigente.

2. Los derechos de explotación correspondientes al autor no son embargables, pero sí lo son sus frutos o productos, que se considerarán como salarios, tanto en lo relativo al orden de prelación para el embargo, como a retenciones o parte inembargable.

Artículo 54. Créditos por la cesión de derechos de explotación.

Los créditos en dinero por la cesión de derechos de explotación tienen la misma consideración que la de los devengados por salarios o sueldos en los procedimientos concursales de los cesionarios, con el límite de dos anualidades.

Artículo 55. Beneficios irrenunciables.

Salvo disposición de la propia Ley, los beneficios que se otorgan en el presente Título a los autores y a sus derechohabientes serán irrenunciables.

Artículo 56. Transmisión de derechos a los propietarios de ciertos soportes materiales.

1. El adquirente de la propiedad del soporte a que se haya incorporado la obra no tendrá, por este solo título, ningún derecho de explotación sobre esta última.

2. No obstante, el propietario del original de una obra de artes plásticas o de una obra fotográfica tendrá el derecho de exposición pública de la obra, aunque ésta no haya sido divulgada, salvo que el autor hubiera excluido expresamente este derecho en el acto de enajenación del original. En todo caso, el autor podrá oponerse al ejercicio de este derecho, mediante la aplicación, en su caso, de las

medidas cautelares previstas en esta Ley, cuando la exposición se realice en condiciones que perjudiquen su honor o reputación profesional.

Artículo 57. Aplicación preferente de otras disposiciones.

La transmisión de derechos de autor para su explotación a través de las modalidades de edición, representación o ejecución, o de producción de obras audiovisuales se regirá, respectivamente y en todo caso, por lo establecido en las disposiciones específicas de este Libro I, y en lo no previsto en las mismas, por lo establecido en este capítulo.

Las cesiones de derechos para cada una de las distintas modalidades de explotación deberán formalizarse en documentos independientes.

CAPITULO II

Contrato de edición

Artículo 58. Concepto.

Por el contrato de edición el autor o sus derechohabientes ceden al editor, mediante compensación económica, el derecho de reproducir su obra y el de distribuirla. El editor se obliga a realizar estas operaciones por su cuenta y riesgo en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 59. Obras futuras, encargo de una obra y colaboraciones en publicaciones periódicas.

1. Las obras futuras no son objeto del contrato de edición regulado en esta Ley.

2. El encargo de una obra no es objeto del contrato de edición, pero la remuneración que pudiera convenirse será considerada como anticipo de los derechos que al autor le correspondiesen por la edición, si ésta se realizase.

3. Las disposiciones de este capítulo tampoco serán de aplicación a las colaboraciones en publicaciones periódicas, salvo que así lo exijan, en su caso, la naturaleza y la finalidad del contrato.

Artículo 60. Formalización y contenido mínimo.

El contrato de edición deberá formalizarse por escrito y expresar en todo caso:

1.º Si la cesión del autor al editor tiene carácter de exclusiva.

2.º Su ámbito territorial.

3.º El número máximo y mínimo de ejemplares que alcanzará la edición o cada una de las que se convengan.

4.º La forma de distribución de los ejemplares y los que se reserven al autor, a la crítica y a la promoción de la obra.

5.º La remuneración del autor, establecida conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley.

6.º El plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición, que no podrá exceder de dos años contados desde que el autor entregue al editor la obra en condiciones adecuadas para realizar la reproducción de la misma.

7.º El plazo en que el autor deberá entregar el original de su obra al editor.

Artículo 61. Supuestos de nulidad y de subsanación de omisiones.

1. Será nulo el contrato no formalizado por escrito, así como el que no exprese los extremos exigidos en los apartados 3.º y 5.º del artículo anterior.

2. La omisión de los extremos mencionados en los apartados 6.º y 7.º del artículo anterior dará acción a los contratantes para compelerse recíprocamente a subsanar la falta. En defecto de acuerdo, lo hará el Juez atendiendo a las circunstancias del contrato, a los actos de las partes en su ejecución y a los usos.

Artículo 62. Edición en forma de libro.

1. Cuando se trate de la edición de una obra en forma de libro, el contrato deberá expresar, además, los siguientes extremos:

a) La lengua o lenguas en que ha de publicarse la obra.

b) El anticipo a conceder, en su caso, por el editor al autor a cuenta de sus derechos.

c) La modalidad o modalidades de edición y, en su caso, la colección de la que formarán parte.

2. La falta de expresión de la lengua o lenguas en que haya de publicarse la obra sólo dará derecho al editor a publicarla en el idioma original de la misma.

3. Cuando el contrato establezca la edición de una obra en varias lenguas españolas oficiales, la publicación en una de ellas no exime al editor de la obligación de su publicación en las demás.

Si transcurridos cinco años desde que el autor entregue la obra, el editor no la hubiese publicado en todas las lenguas previstas en el contrato, el autor podrá resolverlo respecto de las lenguas en las que no se haya publicado.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará también para las traducciones de las obras extranjeras en España.

Artículo 63. Excepciones al artículo 60.6.º

La limitación del plazo prevista en el apartado 6.º del artículo 60 no será de aplicación a las ediciones de los siguientes tipos de obras:

1.º Antologías de obras ajenas, diccionarios, enciclopedias y colecciones análogas.

2.º Prólogos, epílogos, presentaciones, introducciones, anotaciones, comentarios e ilustraciones de obras ajenas.

Artículo 64. Obligaciones del editor.

Son obligaciones del editor:

1.º Reproducir la obra en la forma convenida, sin introducir ninguna modificación que el autor no haya consentido y haciendo constar en los ejemplares el nombre, firma o signo que lo identifique.

2.º Someter las pruebas de la tirada al autor, salvo pacto en contrario.

3.º Proceder a la distribución de la obra en el plazo y condiciones estipulados.

4.º Asegurar a la obra una explotación continua y una difusión comercial conforme a los usos habituales en el sector profesional de la edición.

5.º Satisfacer al autor la remuneración estipulada y, cuando ésta sea proporcional, al menos una vez cada año, la oportuna liquidación, de cuyo contenido le rendirá cuentas. Deberá, asimismo, poner anualmente a disposición de autor un certificado en el que se determinen los datos relativos a la fabricación, distribución y existencias de ejemplares. A estos efectos, si el autor lo solicita, el editor le presentará los correspondientes justificantes.

6.º Restituir al autor el original de la obra, objeto de la edición, una vez finalizadas las operaciones de impresión y tirada de la misma.

Artículo 65. Obligaciones del autor.

Son obligaciones del autor:

1.º Entregar al editor en debida forma para su reproducción y dentro del plazo convenido la obra objeto de la edición.

2.º Responder ante el editor de la autoría y originalidad de la obra y del ejercicio pacífico de los derechos que le hubiese cedido.

3.º Corregir las pruebas de la tirada, salvo pacto en contrario.

Artículo 66. Modificaciones en el contenido de la obra.

El autor, durante el período de corrección de pruebas, podrá introducir en la obra las modificaciones que estime imprescindibles,

siempre que no alteren su carácter o finalidad, ni se eleve sustancialmente el coste de la edición. En cualquier caso, el contrato de edición podrá prever un porcentaje máximo de correcciones sobre la totalidad de la obra.

Artículo 67. Derechos de autor en caso de venta en saldo y destrucción de la edición.

1. El editor no podrá, sin consentimiento del autor, vender como saldo la edición antes de dos años de la inicial puesta en circulación de los ejemplares.

2. Transcurrido dicho plazo, si el editor decide vender como saldo los que le resten, lo notificará fehacientemente al autor, quien podrá optar por adquirirlos ejerciendo tanteo sobre el precio de saldo o, en el caso de remuneración proporcional, percibir el 10 por 100 del facturado por el editor. La opción deberá ejercerla dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación.

3. Si, tras el mismo plazo, el editor decide destruir el resto de los ejemplares de una edición, deberá asimismo notificarlo al autor, quien podrá exigir que se le entreguen gratuitamente todos o parte de los ejemplares, dentro del plazo de treinta días desde la notificación. El autor no podrá destinar dichos ejemplares a usos comerciales.

Artículo 68. Resolución.

1. Sin perjuicio de las indemnizaciones a que tenga derecho, el autor podrá resolver el contrato de edición en los casos siguientes:

a) Si el editor no realiza la edición de la obra en el plazo y condiciones convenidos.

b) Si el editor incumple alguna de las obligaciones mencionadas en los apartados 2.º, 4.º y 5.º del artículo 64, no obstante el requerimiento expreso del autor exigiéndole su cumplimiento.

c) Si el editor procede a la venta como saldo o a la destrucción de los ejemplares que le resten de la edición, sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 67 de esta Ley.

d) Si el editor cede indebidamente sus derechos a un tercero.

e) Cuando, previstas varias ediciones y agotada la última realizada, el editor no efectúe la siguiente edición en el plazo de un año desde que fuese requerido para ello por el autor. Una edición se considerará agotada a los efectos de este artículo cuando el número de ejemplares sin vender sea inferior al 5 por 100 del total de la edición y, en todo caso, inferior a 100.

f) En los supuestos de liquidación o cambio de titularidad de la empresa editorial, siempre que no se haya iniciado la reproducción de la obra, con devolución, en su caso, de las cantidades percibidas como anticipo.

2. Cuando por cese de la actividad del editor o a consecuencia de un procedimiento concursal se suspenda la explotación de la obra, la autoridad judicial, a instancia del autor, podrá fijar un plazo para que se reanude aquella, quedando resuelto el contrato de edición si así no se hiciera.

Artículo 69. Causas de extinción.

El contrato de edición se extingue, además de por las causas generales de extinción de los contratos, por las siguientes:

1.ª Por la terminación del plazo pactado.

2.ª Por la venta de la totalidad de los ejemplares, si ésta hubiera sido el destino de la edición.

3.ª Por el transcurso de diez años desde la cesión si la remuneración se hubiera pactado exclusivamente a tanto alzado de acuerdo con lo establecido en el artículo 46, apartado 2.d), de esta Ley.

4.ª En todo caso, a los quince años de haber puesto el autor al editor en condiciones de realizar la reproducción de la obra.

Artículo 70. Efectos de la extinción.

Extinguido el contrato, y salvo estipulación en contrario, el editor, dentro de los tres años siguientes y cualquiera que sea la forma de

distribución convenida, podrá enajenar los ejemplares que, en su caso, posea. El autor podrá adquirirlos por el 60 por 100 de su precio de venta al público o por el que se determine pericialmente, u optar por ejercer tanteo sobre el precio de venta.

Dicha enajenación quedará sujeta a las condiciones establecidas en el contrato extinguido.

Artículo 71. Contrato de edición musical.

El contrato de edición de obras musicales o dramático-musicales por el que se conceden además al editor derechos de comunicación pública, se regirá por lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de las siguientes normas:

1.^a Será válido el contrato aunque no se exprese el número de ejemplares. No obstante, el editor deberá confeccionar y distribuir ejemplares de la obra en cantidad suficiente para atender las necesidades normales de la explotación concedida, de acuerdo con el uso habitual en el sector profesional de la edición musical.

2.^a Para las obras sinfónicas y dramático-musicales el límite de tiempo previsto en el apartado 6.º del artículo 60 será de cinco años.

3.^a No será de aplicación a este contrato lo dispuesto en el apartado 1.c) del artículo 68, y en las cláusulas 2.^a, 3.^a y 4.^a del artículo 69.

Artículo 72. Control de tirada.

El número de ejemplares de cada edición estará sujeto a control de tirada a través del procedimiento que reglamentariamente se establezca, oídos los sectores profesionales afectados.

El incumplimiento por el editor de los requisitos que a tal efecto se dispongan, facultará al autor o a sus causahabientes para resolver el contrato, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere podido incurrir el editor.

Artículo 73. Condiciones generales del contrato.

Los autores y editores, a través de las entidades de gestión de sus correspondientes derechos de propiedad intelectual o, en su defecto, a través de las asociaciones representativas de unos y otros, podrán acordar condiciones generales para el contrato de edición dentro del respeto a la ley.

CAPITULO III

Contrato de representación teatral y ejecución musical

Artículo 74. Concepto.

Por el contrato regulado en este capítulo, el autor o sus derechohabientes ceden a una persona natural o jurídica el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, dramática, musical, dramático-musical, pantomímica o coreográfica, mediante compensación económica. El cesionario se obliga a llevar a cabo la comunicación pública de la obra en las condiciones convenidas y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 75. Modalidades y duración máxima del contrato.

1. Las partes podrán contratar la cesión por plazo cierto o por número determinado de comunicaciones al público.

En todo caso, la duración de la cesión en exclusiva no podrá exceder de cinco años.

2. En el contrato deberá estipularse el plazo dentro del cual debe llevarse a efecto la comunicación única o primera de la obra. Dicho plazo no podrá ser superior a dos años desde la fecha del contrato o, en su caso, desde que el autor puso al empresario en condiciones de realizar la comunicación.

Si el plazo no fuese fijado, se entenderá otorgado por un año. En el caso de que tuviera por objeto la representación escénica de la obra, el referido plazo será el de duración de la temporada correspondiente al momento de la conclusión del contrato.

Artículo 76. Interpretación restrictiva del contrato.

Si en el contrato no se hubieran determinado las modalidades autorizadas, éstas quedarán limitadas a las de recitación y representación en teatros, salas o recintos cuya entrada requiera el pago de una cantidad de dinero.

Artículo 77. Obligaciones del autor.

Son obligaciones del autor:

1.º Entregar al empresario el texto de la obra con la partitura, en su caso, completamente instrumentada, cuando no se hubiese publicado en forma impresa.

2.º Responder ante el cesionario de la autoría y originalidad de la obra y del ejercicio pacífico de los derechos que le hubiese cedido.

Artículo 78. Obligaciones del cesionario.

El cesionario está obligado:

1.º A llevar a cabo la comunicación pública de la obra en el plazo convenido o determinado conforme al apartado 2 del artículo 75.

2.º A efectuar esa comunicación sin hacer en la obra variaciones, adiciones, cortes o supresiones no consentidas por el autor y en condiciones técnicas que no perjudiquen el derecho moral de éste.

3.º A garantizar al autor o a sus representantes la inspección de la representación pública de la obra y la asistencia a la misma gratuitamente.

4.º A satisfacer puntualmente al autor la remuneración convenida, que se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley.

5.º A presentar al autor o a sus representantes el programa exacto de los actos de comunicación, y cuando la remuneración fuese proporcional, una declaración de los ingresos. Asimismo, el cesionario deberá facilitarles la

comprobación de dichos programas y declaraciones.

Artículo 79. Garantía del cobro de la remuneración.

Los empresarios de espectáculos públicos se considerarán depositarios de la remuneración correspondiente a los autores por la comunicación de sus obras cuando aquélla consista en una participación proporcional en los ingresos. Dicha remuneración deberán tenerla semanalmente a disposición de los autores o de sus representantes.

Artículo 80. Ejecución del contrato.

Salvo que las partes hubieran convenido otra cosa, se sujetarán en la ejecución del contrato a las siguientes reglas:

1.ª Correrá a cargo del cesionario la obtención de las copias necesarias para la comunicación pública de la obra. Estas deberán ser visadas por el autor.

2.ª El autor y el cesionario elegirán de mutuo acuerdo los intérpretes principales y, tratándose de orquestas, coros, grupos de bailes y conjuntos artísticos análogos, el director.

3.ª El autor y el cesionario convendrán la redacción de la publicidad de los actos de comunicación.

Artículo 81. Causas de resolución.

El contrato podrá ser resuelto por voluntad del autor en los siguientes casos:

1.º Si el empresario que hubiese adquirido derechos exclusivos, una vez iniciadas las representaciones públicas de la obra, las interrumpiere durante un año.

2.º Si el empresario incumpliere la obligación mencionada en el apartado 1.º del artículo 78.

3.º Si el empresario incumpliere cualquiera de las obligaciones citadas en los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del mismo artículo 78, después de haber sido requerido por el autor para su cumplimiento.

Artículo 82. Causas de extinción.

El contrato de representación se extingue, además de por las causas generales de extinción de los contratos, cuando, tratándose de una obra de estreno y siendo su representación escénica la única modalidad de comunicación contemplada en el contrato, aquélla hubiese sido rechazada claramente por el público y así se hubiese expresado en el contrato.

Artículo 83. Ejecución pública de composiciones musicales.

El contrato de representación que tenga por objeto la ejecución pública de una composición musical se regirá por las disposiciones de este capítulo, siempre que lo permita la naturaleza de la obra y la modalidad de la comunicación autorizada.

Artículo 84. Disposiciones especiales para la cesión de derecho de comunicación pública mediante radiodifusión.

1. La cesión del derecho de comunicación pública de las obras a las que se refiere este capítulo, a través de la radiodifusión, se regirá por las disposiciones del mismo, con excepción de lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 81.

2. Salvo pacto en contrario, se entenderá que dicha cesión queda limitada a la emisión de la obra por una sola vez, realizada por medios inalámbricos y centros emisores de la entidad de radiodifusión autorizada, dentro del ámbito territorial determinado en el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 y en los apartados 1 y 2 del artículo 36 de esta Ley.

Artículo 85. Aplicación de las disposiciones anteriores a las simples autorizaciones.

Las autorizaciones que el autor conceda a un empresario para que pueda proceder a una

comunicación pública de su obra, sin obligarse a efectuarla, se regirán por las disposiciones de este capítulo en lo que les fuese aplicable.

TITULO VI

Obras cinematográficas y demás obras audiovisuales

Artículo 86. Concepto.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Título serán de aplicación a las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, entendiéndose por tales las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que estén destinadas esencialmente a ser mostradas a través de aparatos de proyección o por cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes materiales de dichas obras.
2. Todas las obras enunciadas en el presente artículo se denominarán en lo sucesivo obras audiovisuales.

Artículo 87. Autores

Son autores de la obra audiovisual en los términos previstos en el artículo 7 de esta Ley:

1. El director-realizador.
2. Los autores del argumento, la adaptación y los del guión o los diálogos.
3. Los autores de las composiciones musicales, con o sin letra, creadas especialmente para esta obra.

Artículo 88. Presunción de cesión en exclusiva y límites.

1. Sin perjuicio de los derechos que corresponden a los autores, por el contrato de producción de la obra audiovisual se presumirán cedidos en exclusiva al productor, con las limitaciones establecidas en este Título, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública, así como los de doblaje o subtítulado de la obra.

No obstante, en las obras cinematográficas será siempre necesaria la autorización expresa de los autores para su explotación, mediante la puesta a disposición del público de copias en cualquier sistema o formato, para su utilización en el ámbito doméstico, o mediante su comunicación pública a través de la radiodifusión.

2. Salvo estipulación en contrario, los autores podrán disponer de su aportación en forma aislada, siempre que no se perjudique la normal explotación de la obra audiovisual.

Artículo 89. Presunción de cesión en caso de transformación de obra preexistente.

1. Mediante el contrato de transformación de una obra preexistente que no esté en el dominio público, se presumirá que el autor de la misma cede al productor de la obra audiovisual los derechos de explotación sobre ella en los términos previstos en el artículo 88.

2. Salvo pacto en contrario, el autor de la obra preexistente conservará sus derechos a explotarla en forma de edición gráfica y de representación escénica y, en todo caso, podrá disponer de ella para otra obra audiovisual a los quince años de haber puesto su aportación a disposición del productor.

Artículo 90. Remuneración de los autores.

1. La remuneración de los autores de la obra audiovisual por la cesión de los derechos mencionados en el artículo 88 y, en su caso, la correspondiente a los autores de las obras preexistentes, hayan sido transformadas o no, deberán determinarse para cada una de las modalidades de explotación concedidas.

2. Cuando los autores a los que se refiere el apartado anterior suscriban con un productor de grabaciones audiovisuales contratos relativos a la producción de las mismas, se presumirá que, salvo pacto en contrario en el contrato y a salvo del derecho irrenunciable a una remuneración equitativa a que se refiere el párrafo siguiente, han transferido su derecho de alquiler.

El autor que haya transferido o cedido a un productor de fonogramas o de grabaciones

audiovisuales su derecho de alquiler respecto de un fonograma o un original o una copia de una grabación audiovisual, conservará el derecho irrenunciable a obtener una remuneración equitativa por el alquiler de los mismos. Tales remuneraciones serán exigibles de quienes lleven a efecto las operaciones de alquiler al público de los fonogramas o grabaciones audiovisuales en su condición de derechohabientes de los titulares del correspondiente derecho de autorizar dicho alquiler y se harán efectivas a partir del 1 de enero de 1997.

3. En todo caso, y con independencia de lo pactado en el contrato, cuando la obra audiovisual sea proyectada en lugares públicos mediante el pago de un precio de entrada, los autores mencionados en el apartado 1 de este artículo tendrán derecho a percibir de quienes exhiban públicamente dicha obra un porcentaje de los ingresos procedentes de dicha exhibición pública. Las cantidades pagadas por este concepto podrán deducirlas los exhibidores de las que deban abonar a los cedentes de la obra audiovisual.

En el caso de exportación de la obra audiovisual, los autores podrán ceder el derecho mencionado por una cantidad alzada, cuando en el país de destino les sea imposible o gravemente dificultoso el ejercicio efectivo del derecho.

Los empresarios de salas públicas o de locales de exhibición deberán poner periódicamente a disposición de los autores las cantidades recaudadas en concepto de dicha remuneración. A estos efectos, el Gobierno podrá establecer reglamentariamente los oportunos procedimientos de control.

4. La proyección, exhibición o transmisión, debidamente autorizadas, de una obra audiovisual por cualquier procedimiento, sin exigir pago de un precio de entrada, dará derecho a los autores a percibir la remuneración que proceda, de acuerdo con las tarifas generales establecidas por la entidad de gestión correspondiente.

5. Con el objeto de facilitar al autor el ejercicio de los derechos que le correspondan por la

explotación de la obra audiovisual, el productor, al menos una vez al año, deberá facilitar a instancia del autor la documentación necesaria.

6. Los derechos establecidos en los apartados 3 y 4 de este artículo serán irrenunciables e intransmisibles por actos inter vivos y no serán de aplicación a los autores de obras audiovisuales de carácter publicitario.

7. Los derechos contemplados en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo se harán efectivos a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 91. Aportación insuficiente de un autor.

Cuando la aportación de un autor no se completase por negativa injustificada del mismo o por causa de fuerza mayor, el productor podrá utilizar la parte ya realizada, respetando los derechos de aquél sobre la misma, sin perjuicio, en su caso, de la indemnización que proceda.

Artículo 92. Versión definitiva y sus modificaciones.

1. Se considerará terminada la obra audiovisual cuando haya sido establecida la versión definitiva, de acuerdo con lo pactado en el contrato entre el director-realizador y el productor.

2. Cualquier modificación de la versión definitiva de la obra audiovisual mediante añadido, supresión o cambio de cualquier elemento de la misma, necesitará la autorización previa de quienes hayan acordado dicha versión definitiva.

No obstante, en los contratos de producción de obras audiovisuales destinadas esencialmente a la comunicación pública a través de la radiodifusión, se presumirá concedida por los autores, salvo estipulación en contrario, la autorización para realizar en la forma de emisión de la obra las modificaciones estrictamente exigidas por el modo de programación del medio, sin perjuicio en todo

caso del derecho reconocido en el apartado 4.º del artículo 14.

Artículo 93. Derecho moral y destrucción de soporte original.

1. El derecho moral de los autores sólo podrá ser ejercido sobre la versión definitiva de la obra audiovisual.

2. Queda prohibida la destrucción del soporte original de la obra audiovisual en su versión definitiva.

Artículo 94. Obras radiofónicas.

Las disposiciones contenidas en el presente Título serán de aplicación, en lo pertinente, a las obras radiofónicas.

TITULO VII

Programas de ordenador

Artículo 95. Régimen jurídico.

El derecho de autor sobre los programas de ordenador se regirá por los preceptos del presente Título y, en lo que no esté específicamente previsto en el mismo, por las disposiciones que resulten aplicables de la presente Ley.

Artículo 96. Objeto de la protección.

1. A los efectos de la presente Ley se entenderá por programa de ordenador toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión y fijación.

A los mismos efectos, la expresión programas de ordenador comprenderá también su documentación preparatoria. La documentación técnica y los manuales de uso

de un programa gozarán de la misma protección que este Título dispensa a los programas de ordenador.

2. El programa de ordenador será protegido únicamente si fuese original, en el sentido de ser una creación intelectual propia de su autor.

3. La protección prevista en la presente Ley se aplicará a cualquier forma de expresión de un programa de ordenador. Asimismo, esta protección se extiende a cualesquiera versiones sucesivas del programa así como a los programas derivados, salvo aquellas creadas con el fin de ocasionar efectos nocivos a un sistema informático.

Cuando los programas de ordenador formen parte de una patente o un modelo de utilidad gozarán, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, de la protección que pudiera corresponderles por aplicación del régimen jurídico de la propiedad industrial.

4. No estarán protegidos mediante los derechos de autor con arreglo a la presente Ley las ideas y principios en los que se basan cualquiera de los elementos de un programa de ordenador incluidos los que sirven de fundamento a sus interfaces.

Artículo 97. Titularidad de los derechos.

1. Será considerado autor del programa de ordenador la persona o grupo de personas naturales que lo hayan creado, o la persona jurídica que sea contemplada como titular de los derechos de autor en los casos expresamente previstos por esta Ley.

2. Cuando se trate de una obra colectiva tendrá la consideración de autor, salvo pacto en contrario, la persona natural o jurídica que la edite y divulgue bajo su nombre.

3. Los derechos de autor sobre un programa de ordenador que sea resultado unitario de la colaboración entre varios autores serán propiedad común y corresponderán a todos éstos en la proporción que determinen.

4. Cuando un trabajador asalariado cree un programa de ordenador, en el ejercicio de las

funciones que le han sido confiadas o siguiendo las instrucciones de su empresario, la titularidad de los derechos de explotación correspondientes al programa de ordenador así creado, tanto el programa fuente como el programa objeto, corresponderán, exclusivamente, al empresario, salvo pacto en contrario.

5. La protección se concederá a todas las personas naturales y jurídicas que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para la protección de los derechos de autor.

Artículo 98. Duración de la protección.

1. Cuando el autor sea una persona natural la duración de los derechos de explotación de un programa de ordenador será, según los distintos supuestos que pueden plantearse, la prevista en el capítulo I del Título III de este Libro.

2. Cuando el autor sea una persona jurídica la duración de los derechos a que se refiere el párrafo anterior será de setenta años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la divulgación lícita del programa o al de su creación si no se hubiera divulgado.

Artículo 99. Contenido de los derechos de explotación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100 de esta Ley los derechos exclusivos de la explotación de un programa de ordenador por parte de quien sea su titular con arreglo al artículo 97, incluirán el derecho de realizar o de autorizar:

a) La reproducción total o parcial, incluso para uso personal, de un programa de ordenador, por cualquier medio y bajo cualquier forma, ya fuere permanente o transitoria. Cuando la carga, presentación, ejecución, transmisión o almacenamiento de un programa necesiten tal reproducción deberá disponerse de autorización para ello, que otorgará el titular del derecho.

b) La traducción, adaptación, arreglo o cualquier otra transformación de un programa de ordenador y la reproducción de los

resultados de tales actos, sin perjuicio de los derechos de la persona que transforme el programa de ordenador.

c) Cualquier forma de distribución pública incluido el alquiler del programa de ordenador original o de sus copias.

A tales efectos, cuando se produzca cesión del derecho de uso de un programa de ordenador, se entenderá, salvo prueba en contrario, que dicha cesión tiene carácter no exclusivo e intransferible, presumiéndose, asimismo, que lo es para satisfacer únicamente las necesidades del usuario. La primera venta en la Unión Europea de una copia de un programa por el titular de los derechos o con su consentimiento, agotará el derecho de distribución de dicha copia, salvo el derecho de controlar el subsiguiente alquiler del programa o de una copia del mismo.

Artículo 100. Límites a los derechos de explotación.

1. No necesitarán autorización del titular, salvo disposición contractual en contrario, la reproducción o transformación de un programa de ordenador incluida la corrección de errores, cuando dichos actos sean necesarios para la utilización del mismo por parte del usuario legítimo, con arreglo a su finalidad propuesta.

2. La realización de una copia de seguridad por parte de quien tiene derecho a utilizar el programa no podrá impedirse por contrato en cuanto resulte necesaria para dicha utilización.

3. El usuario legítimo de la copia de un programa estará facultado para observar, estudiar o verificar su funcionamiento, sin autorización previa del titular, con el fin de determinar las ideas y principios implícitos en cualquier elemento del programa, siempre que lo haga durante cualquiera de las operaciones de carga, visualización, ejecución, transmisión o almacenamiento del programa que tiene derecho a hacer.

4. El autor, salvo pacto en contrario, no podrá oponerse a que el cesionario titular de derechos de explotación realice o autorice la realización

de versiones sucesivas de su programa ni de programas derivados del mismo.

5. No será necesaria la autorización del titular del derecho cuando la reproducción del código y la traducción de su forma en el sentido de los párrafos a) y b) del artículo 99 de la presente Ley, sea indispensable para obtener la información necesaria para la interoperabilidad de un programa creado de forma independiente con otros programas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que tales actos sean realizados por el usuario legítimo o por cualquier otra persona facultada para utilizar una copia del programa, o, en su nombre, por parte de una persona debidamente autorizada.

b) Que la información necesaria para conseguir la interoperabilidad no haya sido puesta previamente y de manera fácil y rápida, a disposición de las personas a que se refiere el párrafo anterior.

c) Que dichos actos se limiten a aquellas partes del programa original que resulten necesarias para conseguir la interoperabilidad.

6. La excepción contemplada en el apartado 5 de este artículo será aplicable siempre que la información así obtenida:

a) Se utilice únicamente para conseguir la interoperabilidad del programa creado de forma independiente.

b) Sólo se comunique a terceros cuando sea necesario para la interoperabilidad del programa creado de forma independiente.

c) No se utilice para el desarrollo, producción o comercialización de un programa sustancialmente similar en su expresión, o para cualquier otro acto que infrinja los derechos de autor.

7. Las disposiciones contenidas en los apartados 5 y 6 del presente artículo no podrán interpretarse de manera que permitan que su aplicación perjudique de forma injustificada los legítimos intereses del titular de los derechos o sea contraria a una explotación normal del programa informático.

Artículo 101. Protección registral.

Los derechos sobre los programas de ordenador, así como sobre sus sucesivas versiones y los programas derivados, podrán ser objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual.

Reglamentariamente se determinarán aquellos elementos de los programas registrados que serán susceptibles de consulta pública.

Artículo 102. Infracción de los derechos.

A efectos del presente Título y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 100 tendrán la consideración de infractores de los derechos de autor quienes, sin autorización del titular de los mismos, realicen los actos previstos en el artículo 99 y en particular:

- a) Quienes pongan en circulación una o más copias de un programa de ordenador conociendo o pudiendo presumir su naturaleza ilegítima.
- b) Quienes tengan con fines comerciales una o más copias de un programa de ordenador, conociendo o pudiendo presumir su naturaleza ilegítima.
- c) Quienes pongan en circulación o tengan con fines comerciales cualquier instrumento cuyo único uso sea facilitar la supresión o neutralización no autorizadas de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger un programa de ordenador.

Artículo 103. Medidas de protección.

El titular de los derechos reconocidos en el presente Título podrá instar las acciones y procedimientos que, con carácter general, se disponen en el Título I, Libro III de la presente Ley y, en concreto, las medidas contenidas en el artículo 137.3.^a, párrafo segundo y en el artículo 136.3 en relación con el 134.2 de la presente Ley.

Artículo 104. Salvaguardia de aplicación de otras disposiciones legales.

Lo dispuesto en el presente Título se entenderá sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones legales tales como las relativas a los derechos de patente, marcas, competencia desleal, secretos comerciales, protección de productos semiconductores o derecho de obligaciones.

LIBRO II

De los otros derechos de propiedad intelectual

TITULO I

Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes

Artículo 105. Definición de artistas intérpretes o ejecutantes.

Se entiende por artista intérprete o ejecutante a la persona que represente, cante, lea, recite, interprete o ejecute en cualquier forma una obra. El director de escena y el director de orquesta tendrán los derechos reconocidos a los artistas en este Título.

Artículo 106. Fijación.

1. Corresponde al artista intérprete o ejecutante el derecho exclusivo de autorizar la fijación de sus actuaciones.
2. Dicha autorización deberá otorgarse por escrito.

Artículo 107. Reproducción.

1. Corresponde al artista intérprete o ejecutante el derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de las fijaciones de sus actuaciones.
2. Dicha autorización deberá otorgarse por escrito.
3. Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de la concesión de licencias contractuales.

Artículo 108. Comunicación pública.

1. Corresponde al artista intérprete o ejecutante el derecho exclusivo de autorizar la

comunicación pública de sus actuaciones, salvo cuando dicha actuación constituya en sí una actuación transmitida por radiodifusión o se realice a partir de una fijación previamente autorizada.

Dicha autorización deberá otorgarse por escrito.

Cuando la comunicación al público se realice vía satélite o por cable y en los términos previstos respectivamente en los apartados 3 y 4 del artículo 20 y concordantes de esta Ley, será de aplicación lo dispuesto en tales preceptos.

2. Los usuarios de un fonograma publicado con fines comerciales, o de una reproducción de dicho fonograma que se utilice para cualquier forma de comunicación pública, tienen obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma. A falta de acuerdo entre ellos sobre dicho reparto, éste se realizará por partes iguales.

3. Los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en los párrafos f) y g) del apartado 2 del artículo 20 de esta Ley tienen obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de grabaciones audiovisuales, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma. A falta de acuerdo entre ellos sobre dicho reparto, éste se realizará por partes iguales.

Los usuarios de grabaciones audiovisuales que se utilicen para cualquier acto de comunicación al público, distinto de los señalados en el párrafo anterior, tienen, asimismo, la obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes.

4. El derecho a las remuneraciones equitativas y únicas a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual. La efectividad de los

derechos a través de las respectivas entidades de gestión comprenderá la negociación con los usuarios, la determinación, recaudación y distribución de la remuneración correspondiente, así como cualquier otra actuación necesaria para asegurar la efectividad de aquellos.

Artículo 109. Distribución.

1. El artista intérprete o ejecutante tiene, respecto de la fijación de sus actuaciones, el derecho exclusivo de autorizar su distribución, según la definición establecida por el artículo 19.1 de esta Ley. Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de concesión de licencias contractuales.

2. Cuando la distribución se efectúe mediante venta, en el ámbito de la Unión Europea, este derecho se extingue con la primera y, únicamente, respecto de las ventas sucesivas que se realicen en dicho ámbito por el titular del mismo o con su consentimiento.

3. A los efectos de este Título, se entiende por alquiler de fijaciones de las actuaciones la puesta a disposición de las mismas para su uso por tiempo limitado y con un beneficio económico o comercial directo o indirecto.

Quedan excluidas del concepto de alquiler la puesta a disposición con fines de exposición, de comunicación pública a partir de fonogramas o de grabaciones audiovisuales, incluso de fragmentos de unos y otras, y la que se realice para consulta in situ :

1.º Cuando el artista intérprete o ejecutante celebre individual o colectivamente con un productor de grabaciones audiovisuales contratos relativos a la producción de las mismas, se presumirá que, salvo pacto en contrario en el contrato y a salvo del derecho irrenunciable a la remuneración equitativa a que se refiere el apartado siguiente, ha transferido sus derechos de alquiler.

2.º El artista intérprete o ejecutante que haya transferido o cedido a un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales su derecho de alquiler respecto de un fonograma, o un original, o una copia de una grabación audiovisual, conservará el derecho

irrenunciable a obtener una remuneración equitativa por el alquiler de los mismos. Tales remuneraciones serán exigibles de quienes lleven a efecto las operaciones de alquiler al público de los fonogramas o grabaciones audiovisuales en su condición de derechohabientes de los titulares de los correspondientes derechos de autorizar dicho alquiler y se harán efectivas a partir del 1 de enero de 1997.

El derecho contemplado en el párrafo anterior se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

4. A los efectos de este Título, se entiende por préstamo de las fijaciones de las actuaciones la puesta a disposición de las mismas para su uso por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo o indirecto, siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público.

Se entenderá que no existe beneficio económico o comercial directo ni indirecto cuando el préstamo efectuado por un establecimiento accesible al público dé lugar al pago de una cantidad que no exceda de lo necesario para cubrir sus gastos de funcionamiento.

Quedan excluidas del concepto de préstamo las operaciones mencionadas en el párrafo segundo del anterior apartado 3 y las que se efectúen entre establecimientos accesibles al público.

Artículo 110. Contrato de trabajo y de arrendamiento de servicios.

Si la interpretación o ejecución se realiza en cumplimiento de un contrato de trabajo o de arrendamiento de servicios, se entenderá, salvo estipulación en contrario, que el empresario o el arrendatario adquieren sobre aquéllas los derechos exclusivos de autorizar la reproducción y comunicación pública previstos en este Título y que se deduzcan de la naturaleza y objeto del contrato.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación a los derechos de remuneración

reconocidos en los apartados 2 y 3 del artículo 108 de esta Ley.

Artículo 111. Representante de colectivo.

Los artistas intérpretes o ejecutantes que participen colectivamente en una misma actuación, tales como los componentes de un grupo musical, coro, orquesta, ballet o compañía de teatro, deberán designar de entre ellos un representante para el otorgamiento de las autorizaciones mencionadas en este Título. Para tal designación, que deberá formalizarse por escrito, valdrá el acuerdo mayoritario de los intérpretes. Esta obligación no alcanza a los solistas ni a los directores de orquesta o de escena.

Artículo 112. Duración de los derechos de explotación.

Los derechos de explotación reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán una duración de cincuenta años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la interpretación o ejecución.

No obstante, si, dentro de dicho período, se divulga lícitamente una grabación de la interpretación o ejecución, los mencionados derechos expirarán a los cincuenta años desde la divulgación de dicha grabación, computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha en que ésta se produzca.

Artículo 113. Otros derechos.

El artista intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones y a oponerse, durante su vida, a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación. A su fallecimiento y durante el plazo de los veinte años siguientes, el ejercicio de estos derechos corresponderá a los herederos.

Será necesaria la autorización expresa del artista para el doblaje de su actuación en su propia lengua.

TITULO II

Derechos de los productores de fonogramas

Artículo 114. Definiciones.

1. Se entiende por fonograma toda fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos.
2. Es productor de un fonograma la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se realiza por primera vez la mencionada fijación. Si dicha operación se efectúa en el seno de una empresa, el titular de ésta será considerado productor del fonograma.

Artículo 115. Reproducción.

Corresponde al productor de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar la reproducción, directa o indirecta, de los mismos.

Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de concesión de licencias contractuales.

Artículo 116. Comunicación pública.

1. Cuando la comunicación al público se realice vía satélite o por cable y en los términos previstos respectivamente en los apartados 3 y 4 del artículo 20 de esta Ley, será de aplicación lo dispuesto en tales preceptos.

2. Los usuarios de un fonograma publicado con fines comerciales, o de una reproducción de dicho fonograma que se utilice para cualquier forma de comunicación pública, tienen obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los productores de fonogramas y a los artistas intérpretes o ejecutantes, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma. A falta de acuerdo entre ellos sobre dicho reparto, éste se realizará por partes iguales.

3. El derecho a la remuneración equitativa y única a que se refiere el apartado anterior se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual. La efectividad de este derecho a través de las respectivas entidades de gestión comprenderá la negociación con los usuarios,

la determinación, recaudación y distribución de la remuneración correspondiente, así como cualquier otra actuación necesaria para asegurar la efectividad de aquél.

Artículo 117. Distribución.

1. Corresponde al productor de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar la distribución, según la definición establecida en el artículo 19.1 de esta Ley, de los fonogramas y la de sus copias. Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de la concesión de licencias contractuales.

2. Cuando la distribución se efectúe mediante venta, en el ámbito de la Unión Europea, este derecho se extingue con la primera y, únicamente, respecto de las ventas sucesivas que se realicen en dicho ámbito por el titular del mismo o con su consentimiento.

3. Se considera comprendida en el derecho de distribución la facultad de autorizar la importación y exportación de copias del fonograma con fines de comercialización.

4. A los efectos de este Título, se entiende por alquiler de fonogramas la puesta a disposición de los mismos para su uso por tiempo limitado y con un beneficio económico o comercial directo o indirecto.

Quedan excluidas del concepto de alquiler la puesta a disposición con fines de exposición, de comunicación pública a partir de fonogramas o de fragmentos de éstos, y la que se realice para consulta in situ .

5. A los efectos de este Título se entiende por préstamo de fonogramas la puesta a disposición para su uso, por tiempo limitado, sin beneficio económico o comercial, directo ni indirecto, siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público.

Se entenderá que no existe beneficio económico o comercial, directo ni indirecto, cuando el préstamo efectuado por un establecimiento accesible al público dé lugar al pago de una cantidad que no exceda de lo

necesario para cubrir sus gastos de funcionamiento.

Quedan excluidas del concepto de préstamo las operaciones mencionadas en el párrafo segundo del anterior apartado 4 y las que se efectúen entre establecimientos accesibles al público.

Artículo 118. Legitimación activa.

En los casos de infracción de los derechos reconocidos en los artículos 115 y 117 corresponderá el ejercicio de las acciones procedentes tanto al productor fonográfico como al cesionario de los mismos.

Artículo 119. Duración de los derechos de explotación.

La duración de los derechos de explotación reconocidos a los productores de fonogramas será de cincuenta años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de su grabación.

No obstante, si, dentro de dicho período, el fonograma se divulga lícitamente, los citados derechos expirarán a los cincuenta años desde la divulgación, computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha en que ésta se produzca.

TITULO III

Derechos de los productores de las grabaciones audiovisuales

Artículo 120. Definiciones.

1. Se entiende por grabaciones audiovisuales las fijaciones de un plano o secuencia de imágenes, con o sin sonido, sean o no creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales en el sentido del artículo 86 de esta Ley.

2. Se entiende por productor de una grabación audiovisual, la persona natural o jurídica que tenga la iniciativa y asuma la responsabilidad de dicha grabación audiovisual.

Artículo 121. Reproducción.

Corresponde al productor de la primera fijación de una grabación audiovisual el derecho exclusivo de autorizar la reproducción, directa o indirecta, del original y de las copias de la misma.

Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de concesión de licencias contractuales.

Artículo 122. Comunicación pública.

1. Corresponde al productor de grabaciones audiovisuales el derecho de autorizar la comunicación pública de éstas.

Cuando la comunicación al público se realice por cable y en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 20 de esta Ley, será de aplicación lo dispuesto en dicho precepto.

2. Los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en los párrafos f) y g) del apartado 2 del artículo 20 de esta Ley tienen obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los productores de grabaciones audiovisuales y a los artistas intérpretes o ejecutantes, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma. A falta de acuerdo entre ellos sobre dicho reparto, éste se realizará por partes iguales.

3. El derecho a la remuneración equitativa y única a que se refiere el apartado anterior se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual. La efectividad de este derecho a través de las respectivas entidades de gestión comprenderá la negociación con los usuarios, la determinación, recaudación y distribución de la remuneración correspondiente, así como cualquier otra actuación necesaria para asegurar la efectividad de aquél.

Artículo 123. Distribución.

1. Corresponde al productor de la primera fijación de una grabación audiovisual el derecho exclusivo de autorizar la distribución, según la definición establecida en el artículo 19.1 de esta Ley, del original y de las copias de la misma. Este derecho podrá transferirse,

cederse o ser objeto de concesión de licencias contractuales.

2. Cuando la distribución se efectúe mediante venta, en el ámbito de la Unión Europea, este derecho se extingue con la primera y, únicamente, respecto de las ventas sucesivas que se realicen en dicho ámbito por el titular del mismo o con su consentimiento.

3. A los efectos de este Título, se entiende por alquiler de grabaciones audiovisuales la puesta a disposición para su uso por tiempo limitado y con un beneficio económico o comercial directo o indirecto.

Quedan excluidas del concepto de alquiler la puesta a disposición con fines de exposición, la comunicación pública a partir de la primera fijación de una grabación audiovisual y sus copias, incluso de fragmentos de una y otras, y la que se realice para consulta in situ .

4. A los efectos de este Título, se entiende por préstamo de las grabaciones audiovisuales la puesta a disposición para su uso por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial, directo ni indirecto, siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público.

Se entenderá que no existe beneficio económico o comercial directo ni indirecto cuando el préstamo efectuado por un establecimiento accesible al público dé lugar al pago de una cantidad que no exceda de lo necesario para cubrir sus gastos de funcionamiento.

Quedan excluidas del concepto de préstamo las operaciones mencionadas en el párrafo segundo del anterior apartado 3 y las que se efectúen entre establecimientos accesibles al público.

Artículo 124. Otros derechos de explotación.

Le corresponden, asimismo, al productor los derechos de explotación de las fotografías que fueren realizadas en el proceso de producción de la grabación audiovisual.

Artículo 125. Duración de los derechos de explotación.

La duración de los derechos de explotación reconocidos a los productores de la primera fijación de una grabación audiovisual será de cincuenta años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de su realización.

No obstante, si, dentro de dicho período, la grabación se divulga lícitamente, los citados derechos expirarán a los cincuenta años desde la divulgación, computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha en que ésta se produzca.

TITULO IV

Derechos de las entidades de radiodifusión

Artículo 126. Derechos exclusivos.

1. Las entidades de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar:

a) La fijación de sus emisiones o transmisiones en cualquier soporte sonoro o visual. A los efectos de este apartado, se entiende incluida la fijación de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión.

No gozarán de este derecho las empresas de distribución por cable cuando retransmitan emisiones o transmisiones de entidades de radiodifusión.

b) La reproducción de las fijaciones de sus emisiones o transmisiones.

Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de concesión de licencias contractuales.

c) La retransmisión por cualquier procedimiento técnico de sus emisiones o transmisiones.

d) La comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando tal comunicación se efectúe en lugares a los que el público pueda acceder mediante el pago de una cantidad en concepto de derecho de admisión o de entrada.

Cuando la comunicación al público se realice vía satélite o por cable y en los términos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 20 de esta Ley, será de aplicación lo dispuesto en tales preceptos.

e) La distribución de las fijaciones de sus emisiones o transmisiones.

Cuando la distribución se efectúe mediante venta, en el ámbito de la Unión Europea, este derecho se extingue con la primera y, únicamente, respecto de las ventas sucesivas que se produzcan en dicho ámbito por el titular del mismo o con su consentimiento.

Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de concesión de licencias contractuales.

2. Los conceptos de emisión y transmisión incluyen, respectivamente, las operaciones mencionadas en los párrafos c) y e) del apartado 2 del artículo 20 de la presente Ley, y el de retransmisión, la difusión al público por una entidad que emita o difunda emisiones de otra, recibidas a través de uno cualquiera de los mencionados satélites.

Artículo 127. Duración de los derechos de explotación.

Los derechos de explotación reconocidos a las entidades de radiodifusión durarán cincuenta años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la realización por vez primera de una emisión o transmisión.

TITULO V

La protección de las meras fotografías

Artículo 128. De las meras fotografías.

Quien realice una fotografía u otra reproducción obtenida por procedimiento análogo a aquélla, cuando ni una ni otra tengan el carácter de obras protegidas en el Libro I, goza del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública, en los mismos términos reconocidos en la presente Ley a los autores de obras fotográficas.

Este derecho tendrá una duración de veinticinco años computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha de realización de la fotografía o reproducción.

TITULO VI

La protección de determinadas producciones editoriales

Artículo 129. Obras inéditas en dominio público y obras no protegidas.

1. Toda persona que divulgue lícitamente una obra inédita que esté en dominio público tendrá sobre ella los mismos derechos de explotación que hubieran correspondido a su autor.

2. Del mismo modo, los editores de obras no protegidas por las disposiciones del Libro I de la presente Ley, gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción, distribución y comunicación pública de dichas ediciones siempre que puedan ser individualizadas por su composición tipográfica, presentación y demás características editoriales.

Artículo 130. Duración de los derechos.

1. Los derechos reconocidos en el apartado 1 del artículo anterior durarán veinticinco años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la divulgación lícita de la obra.

2. Los derechos reconocidos en el apartado 2 del artículo anterior durarán veinticinco años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la publicación.

TITULO VII

Disposiciones comunes

Artículo 131. Cláusula de salvaguardia de los derechos de autor.

Los derechos reconocidos en este Libro II se entenderán sin perjuicio de los que correspondan a los autores.

Artículo 132. Aplicación subsidiaria de disposiciones del Libro I.

Las disposiciones contenidas en la sección 2.^a del capítulo III, Título II y en el capítulo II del Título III, ambos del Libro I de la presente Ley, se aplicarán, con carácter subsidiario y en lo pertinente, a los derechos regulados en el presente Libro.

LIBRO III

De la protección de los derechos reconocidos en esta Ley

TITULO I

Acciones y procedimientos

Artículo 133. Acciones y medidas cautelares urgentes.

El titular de los derechos reconocidos en esta Ley, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, podrá instar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados, en los términos previstos en los artículos 134 y 135.

Asimismo, podrá solicitar con carácter previo la adopción de las medidas cautelares de protección urgente reguladas en el artículo 136.

Artículo 134. Cese de la actividad ilícita.

1. El cese de la actividad ilícita podrá comprender:

- a) La suspensión de la explotación infractora.
- b) La prohibición al infractor de reanudarla.
- c) La retirada del comercio de los ejemplares ilícitos y su destrucción.
- d) La inutilización y, en caso necesario, destrucción de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados exclusivamente a la reproducción de ejemplares ilícitos y de los instrumentos cuyo

único uso sea facilitar la supresión o neutralización, no autorizadas, de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger un programa de ordenador.

e) La remoción o el precinto de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada.

2. El infractor podrá solicitar que la destrucción o inutilización de los mencionados ejemplares y material, cuando éstos sean susceptibles de otras utilizaciones, se efectúe en la medida necesaria para impedir la explotación ilícita.

3. El titular del derecho infringido podrá pedir la entrega de los referidos ejemplares y material a precio de coste y a cuenta de su correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

4. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los ejemplares adquiridos de buena fe para uso personal.

Artículo 135. Indemnización.

El perjudicado podrá optar, como indemnización, entre el beneficio que hubiere obtenido presumiblemente, de no mediar la utilización ilícita, o la remuneración que hubiera percibido de haber autorizado la explotación.

En caso de daño moral procederá su indemnización, aun no probada la existencia de perjuicio económico. Para su valoración se atenderá a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra.

La acción para reclamar los daños y perjuicios a que se refiere este artículo prescribirá a los cinco años desde que el legitimado pudo ejercitarla.

Artículo 136. Medidas cautelares.

En caso de infracción o cuando exista temor racional y fundado de que ésta va a producirse de modo inminente, la autoridad judicial podrá decretar, a instancia de los titulares de los

derechos reconocidos en esta Ley, las medidas cautelares que, según las circunstancias, fuesen necesarias para la protección urgente de tales derechos, y en especial:

1. La intervención y el depósito de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita de que se trate o, en su caso, la consignación o depósito de las cantidades debidas en concepto de remuneración.

2. La suspensión de la actividad de reproducción, distribución y comunicación pública, según proceda.

3. El secuestro de los ejemplares producidos o utilizados y el del material empleado exclusivamente para la reproducción o comunicación pública. En el caso de los programas de ordenador, se podrá acordar el secuestro de los instrumentos referidos en el artículo 102 párrafo c).

4. El embargo de los equipos, aparatos y materiales a que se refiere el apartado 20 del artículo 25 de esta Ley.

Artículo 137. Procedimiento.

Las medidas cautelares de protección urgente previstas en el artículo anterior serán de tramitación preferente y se adoptarán con arreglo a lo establecido en las siguientes normas:

1.^a Serán competentes los Jueces de Primera Instancia en cuya jurisdicción tenga efecto la infracción o existan indicios racionales de que ésta va a producirse o en la que se hayan descubierto los ejemplares que se consideren ilícitos, a elección del solicitante de las medidas. No obstante, una vez presentada la demanda principal, será único Juez competente para cuanto se relacione con la medida adoptada, el que conozca de aquélla.

Asimismo, cuando la medida se solicite al tiempo de interponer la demanda en el juicio declarativo correspondiente o durante la sustanciación de éste, será competente para su resolución, respectivamente, el Juez o Tribunal al que corresponda conocer de dicha demanda o el que ya estuviere conociendo del pleito.

2.^a La medida se solicitará por escrito firmado por el interesado o su representante legal o voluntario, no siendo necesaria la intervención de procurador ni la asistencia de letrado, excepto en los casos previstos en el párrafo segundo de la norma 1.^a.

3.^a Dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, del que se dará traslado a las partes, el Juez oír a las que concurran a la comparecencia y resolverá, en todo caso, mediante auto al día siguiente de la finalización del plazo anterior. El auto será apelable en un solo efecto.

No obstante lo anterior, en el caso de protección de los programas de ordenador y antes de dar traslado del escrito a las partes, el Juez podrá requerir los informes u ordenar las investigaciones que estime oportunas.

4.^a Cualquiera de las partes podrá solicitar la práctica de la prueba de reconocimiento judicial, y si ésta fuera admitida, se llevará a efecto de inmediato.

5.^a Antes de la resolución o en la misma, el Juez, si lo estima necesario, podrá exigir al solicitante fianza bastante, excluida la personal, para responder de los perjuicios y costas que se puedan ocasionar.

6.^a Si las medidas se hubieran solicitado antes de entablarse la demanda, ésta habrá de interponerse dentro de los ocho días siguientes a la concesión de aquéllas. En todo caso, el solicitante podrá reiterar la petición de medidas cautelares, siempre que aparezcan hechos nuevos relativos a la infracción u obtuviere pruebas de las que hubiese carecido anteriormente.

Artículo 138. Causas criminales.

Las medidas cautelares previstas en el artículo 136 podrán ser acordadas en las causas criminales que se sigan por infracción de los derechos reconocidos en esta Ley.

En su tramitación se observarán las reglas del artículo 137, en lo que fuera pertinente.

Las mencionadas medidas no impedirán la adopción de cualesquiera otras establecidas en la legislación procesal penal.

TITULO II

El Registro de la Propiedad Intelectual

Artículo 139. Organización y funcionamiento.

1. El Registro General de la Propiedad Intelectual tendrá carácter único en todo el territorio nacional. Reglamentariamente se regulará su ordenación, que incluirá, en todo caso, la organización y funciones del Registro Central dependiente del Ministerio de Cultura y las normas comunes sobre procedimiento de inscripción y medidas de coordinación e información entre todas las Administraciones públicas competentes.

2. Las Comunidades Autónomas determinarán la estructura y funcionamiento del Registro en sus respectivos territorios, y asumirán su llevanza, cumpliendo en todo caso las normas comunes a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 140. Régimen de las inscripciones.

1. Podrán ser objeto de inscripción en el Registro los derechos de propiedad intelectual relativos a las obras y demás producciones protegidas por la presente Ley.

2. El Registrador calificará las solicitudes presentadas y la legalidad de los actos y contratos relativos a los derechos inscribibles, pudiendo denegar o suspender la práctica de los asientos correspondientes. Contra el acuerdo del Registrador podrán ejercitarse directamente ante la jurisdicción civil las acciones correspondientes.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento respectivo.

4. El Registro será público, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecerse al amparo de lo previsto en el artículo 101 de esta Ley.

TITULO III

Símbolos o indicaciones de la reserva de derechos

Artículo 141. Símbolos o indicaciones.

El titular o cesionario en exclusiva de un derecho de explotación sobre una obra o producción protegidas por esta Ley podrá anteponer a su nombre el símbolo © con precisión del lugar y año de la divulgación de aquéllas.

Asimismo, en las copias de los fonogramas o en sus envolturas se podrá anteponer al nombre del productor o de su cesionario, el símbolo (p), indicando el año de la publicación.

Los símbolos y referencias mencionados deberán hacerse constar en modo y colocación tales que muestren claramente que los derechos de explotación están reservados.

TITULO IV

Las entidades de gestión de los derechos reconocidos en la Ley

Artículo 142. Requisitos.

Las entidades legalmente constituidas que pretendan dedicarse, en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual, deberán obtener la oportuna autorización del Ministerio de Cultura, que habrá de publicarse en el Boletín Oficial del Estado .

Estas entidades no podrán tener ánimo de lucro y, en virtud de la autorización, podrán ejercer los derechos de propiedad intelectual confiados a su gestión y tendrán los derechos y obligaciones que en este Título se establecen.

Artículo 143. Condiciones de la autorización.

1. La autorización prevista en el artículo anterior sólo se concederá si concurren las siguientes condiciones:

a) Que los estatutos de la entidad solicitante cumplan los requisitos establecidos en este Título.

b) Que de los datos aportados y de la información practicada se desprenda que la entidad solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos, cuya gestión le va a ser encomendada, en todo el territorio nacional.

c) Que la autorización favorezca los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual en España.

2. Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en los párrafos b) y c) del apartado anterior, se tendrán, particularmente, en cuenta el número de titulares de derechos que se hayan comprometido a confiarle la gestión de los mismos, en caso de que sea autorizada, el volumen de usuarios potenciales, la idoneidad de sus estatutos y sus medios para el cumplimiento de sus fines, la posible efectividad de su gestión en el extranjero y, en su caso, el informe de las entidades de gestión ya autorizadas.

Artículo 144. Revocación de la autorización.

La autorización podrá ser revocada por el Ministerio de Cultura si sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho que pudiera haber originado la denegación de la autorización, o si la entidad de gestión incumpliera gravemente las obligaciones establecidas en este Título. En los tres supuestos deberá mediar un previo apercibimiento del Ministerio de Cultura, que fijará un plazo no inferior a tres meses para la subsanación o corrección de los hechos señalados.

La revocación producirá sus efectos a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado .

Artículo 145. Legitimación.

Las entidades de gestión, una vez autorizadas, estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales.

A los efectos establecidos en el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la entidad de gestión estará obligada a aportar al proceso copia de sus estatutos, así como certificación acreditativa de su autorización administrativa. El demandado podrá oponer exclusivamente, acreditándolo debidamente, la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo, o el pago de la remuneración correspondiente.

Artículo 146. Estatutos.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que les sean de aplicación, en los estatutos de las entidades de gestión se hará constar:

1. La denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras entidades, ni tan semejante que pueda inducir a confusiones.

2. El objeto o fines, con especificación de los derechos administrados, no pudiendo dedicar su actividad fuera del ámbito de la protección de los derechos de propiedad intelectual.

3. Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y, en su caso, las distintas categorías de aquéllos a efectos de su participación en la administración de la entidad.

4. Las condiciones para la adquisición y pérdida de la cualidad de socio. En todo caso, los socios deberán ser titulares de derechos de los que haya de gestionar la entidad, y el número de ellos no podrá ser inferior a diez.

5. Los derechos de los socios y, en particular, el régimen de voto, que podrá establecerse teniendo en cuenta criterios de ponderación que limiten razonablemente el voto plural. En materia relativa a sanciones de exclusión de socios, el régimen de voto será igualitario.

6. Los deberes de los socios y su régimen disciplinario.

7. Los órganos de gobierno y representación de la entidad y su respectiva competencia, así como las normas relativas a la convocatoria, constitución y funcionamiento de los de carácter colegiado, con prohibición expresa de adoptar acuerdos respecto de los asuntos que no figuren en el orden del día.

8. El procedimiento de elección de los socios administradores.

9. El patrimonio inicial y los recursos económicos previstos.

10. Las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación.

11. El régimen de control de la gestión económica y financiera de la entidad.

12. El destino del patrimonio o activo neto resultante en los supuestos de liquidación de la entidad que, en ningún caso, podrá ser objeto de reparto entre los socios.

Artículo 147. Obligaciones de administrar los derechos de propiedad intelectual conferidos.

Las entidades de gestión están obligadas a aceptar la administración de los derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual que les sean encomendados de acuerdo con su objeto o fines. Dicho encargo lo desempeñarán con sujeción a sus estatutos y demás normas aplicables al efecto.

Artículo 148. Contrato de gestión.

1. La gestión de los derechos será encomendada por sus titulares a la entidad mediante contrato cuya duración no podrá ser superior a cinco años, indefinidamente renovables, ni podrá imponer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de explotación ni la de la totalidad de la obra o producción futura.

2. Las entidades deberán establecer en sus estatutos las adecuadas disposiciones para

asegurar una gestión libre de influencias de los usuarios de su repertorio y para evitar una injusta utilización preferencial de sus obras.

Artículo 149. Reparto de derechos.

1. El reparto de los derechos recaudados se efectuará equitativamente entre los titulares de las obras o producciones utilizadas, con arreglo a un sistema predeterminado en los estatutos y que excluya la arbitrariedad.

2. Las entidades de gestión deberán reservar a los titulares una participación en los derechos recaudados proporcional a la utilización de sus obras.

Artículo 150. Función social.

1. Las entidades de gestión deberán, directamente o por medio de otras entidades, promover actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus socios, así como atender actividades de formación y promoción de autores y artistas intérpretes o ejecutantes.

2. Las entidades de gestión deberán dedicar a las actividades y servicios a que se refiere el apartado anterior, por partes iguales, el porcentaje de la remuneración compensatoria prevista en el artículo 25 de esta Ley, que reglamentariamente se determine.

Artículo 151. Documentación contable.

Dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio, la entidad confeccionará el correspondiente balance y una memoria de las actividades realizadas durante la anualidad anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa aplicable, el balance y la documentación contable serán sometidos a verificación por expertos o sociedades de expertos, legalmente competentes, nombrados en la Asamblea general de la entidad celebrada el año anterior o en el de su constitución. Los estatutos establecerán las normas con arreglo a las cuales habrá de ser designado otro auditor, por la minoría.

El balance, con nota de haber obtenido o no el informe favorable del auditor, se pondrá a disposición de los socios en el domicilio legal y delegaciones territoriales de la entidad, con una antelación mínima de quince días al de la celebración de la Asamblea general en la que haya de ser aprobado.

Artículo 152. Otras obligaciones.

1. Las entidades de gestión están obligadas:

a) A contratar con quien lo solicite, salvo motivo justificado, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos gestionados, en condiciones razonables y bajo remuneración.

b) A establecer tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, que deberán prever reducciones para las entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa.

c) A celebrar contratos generales con asociaciones de usuarios de su repertorio, siempre que aquéllas lo soliciten y sean representativas del sector correspondiente.

2. En tanto las partes no lleguen a un acuerdo, la autorización correspondiente se entenderá concedida si el solicitante hace efectiva bajo reserva o consigna judicialmente la cantidad exigida por la entidad de gestión de acuerdo con las tarifas generales.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a la gestión de derechos relativos a las obras literarias, dramáticas, dramático-musicales, coreográficas o de pantomima, ni respecto de la utilización singular de una o varias obras de cualquier clase que requiera la autorización individualizada de su titular.

4. Asimismo, las entidades de gestión están obligadas a hacer efectivos los derechos a una remuneración equitativa correspondientes a los distintos supuestos previstos en esta Ley y a ejercitar el derecho de autorizar la distribución por cable.

Artículo 153. Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual.

Se crea en el Ministerio de Cultura, para el ejercicio de las funciones de mediación y arbitraje que le atribuye la presente Ley y con el carácter de órgano colegiado de ámbito nacional, la Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual.

1. La Comisión actuará en su función de mediación:

a) Colaborando en las negociaciones, previo sometimiento de las partes, para el caso de que no llegue a celebrarse un contrato, para la autorización de la distribución por cable de una emisión de radiodifusión, por falta de acuerdo entre los titulares de los derechos de propiedad intelectual y las empresas de distribución por cable.

b) Presentando, en su caso, propuestas a las partes.

Se considerará que todas las partes aceptan la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, si ninguna de ellas expresa su oposición en un plazo de tres meses. En este supuesto, la resolución de la Comisión surtirá los efectos previstos en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, y será revisable ante el orden jurisdiccional civil.

La propuesta y cualquier oposición a la misma se notificará a las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El procedimiento mediador, así como la composición de la Comisión a efectos de mediación, se determinarán reglamentariamente, teniendo derecho, en todo caso, a formar parte de la misma, en cada asunto en que intervengan, dos representantes de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual objeto de negociación y otros dos de las empresas de distribución por cable.

2. La Comisión actuará en su función de arbitraje:

a) Dando solución, previo sometimiento de las partes, a los conflictos que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, puedan producirse entre las entidades de gestión y las asociaciones de usuarios de su repertorio o entre aquéllas y las entidades de radiodifusión. El sometimiento de las partes a la Comisión será voluntario y deberá constar expresamente por escrito.

b) Fijando una cantidad sustitutoria de las tarifas generales, a los efectos señalados en el apartado 2 del artículo anterior, a solicitud de una asociación de usuarios o de una entidad de radiodifusión, siempre que éstas se sometan, por su parte, a la competencia de la Comisión con el objeto previsto en el párrafo a) de este apartado.

3. Reglamentariamente se determinarán, para el ejercicio de su función de arbitraje, el procedimiento y composición de la Comisión, teniendo derecho, en todo caso, a formar parte de la misma, en cada asunto en que intervengan, dos representantes de las entidades de gestión y otros dos de la asociación de usuarios o de la entidad de radiodifusión.

La decisión de la Comisión tendrá carácter vinculante y ejecutivo para las partes.

Lo determinado en este artículo se entenderá sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse ante la jurisdicción competente. No obstante, el planteamiento de la controversia sometida a decisión arbitral ante la Comisión impedirá a los Jueces y Tribunales conocer de la misma, hasta tanto haya sido dictada la resolución y siempre que la parte interesada lo invoque mediante excepción.

Artículo 154. Facultades del Ministerio de Cultura.

1. Corresponde al Ministerio de Cultura, además de la facultad de otorgar o revocar la autorización regulada en los artículos 143 y 144, la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en esta Ley.

A estos efectos, el Ministerio de Cultura podrá exigir de estas entidades cualquier tipo de información, ordenar inspecciones y auditorías y designar un representante que asista con voz pero sin voto a sus Asambleas generales, Consejos de Administración u órganos análogos.

2. Las modificaciones de los estatutos de las entidades de gestión, sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas de aplicación, una vez aprobadas por su respectiva Asamblea general, deberán someterse a la aprobación del Ministerio de Cultura, que se entenderá concedida, si no se notifica resolución en contrario, en el plazo de tres meses desde su presentación.

3. Las entidades de gestión están obligadas a notificar al Ministerio de Cultura los nombramientos y ceses de sus administradores y apoderados, las tarifas generales y sus modificaciones, los contratos generales celebrados con asociaciones de usuarios y los concertados con organizaciones extranjeras de su misma clase, así como los documentos mencionados en el artículo 151 de esta Ley.

LIBRO IV

Del ámbito de aplicación de la Ley

Artículo 155. Autores.

1. Se protegerán, con arreglo a esta Ley, los derechos de propiedad intelectual de los autores españoles, así como de los autores nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea.

Gozarán, asimismo, de estos derechos:

a) Los nacionales de terceros países con residencia habitual en España.

b) Los nacionales de terceros países que no tengan su residencia habitual en España, respecto de sus obras publicadas por primera vez en territorio español o dentro de los treinta días siguientes a que lo hayan sido en otro país. No obstante, el Gobierno podrá restringir el alcance de este principio en el caso de

extranjeros que sean nacionales de Estados que no protejan suficientemente las obras de autores españoles en supuestos análogos.

2. Todos los autores de obras audiovisuales, cualquiera que sea su nacionalidad, tienen derecho a percibir una remuneración proporcional por la proyección de sus obras en los términos del artículo 90, apartados 3 y 4. No obstante, cuando se trate de nacionales de Estados que no garanticen un derecho equivalente a los autores españoles, el Gobierno podrá determinar que las cantidades satisfechas por los exhibidores a las entidades de gestión por este concepto sean destinadas a los fines de interés cultural que se establezcan reglamentariamente.

3. En todo caso, los nacionales de terceros países gozarán de la protección que les corresponda en virtud de los Convenios y Tratados internacionales en los que España sea parte y, en su defecto, estarán equiparados a los autores españoles cuando éstos, a su vez, lo estén a los nacionales en el país respectivo.

4. Para las obras cuyo país de origen sea con arreglo al Convenio de Berna un país tercero y cuyo autor no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, el plazo de protección será el mismo que el otorgado en el país de origen de la obra sin que en ningún caso pueda exceder del previsto en esta Ley para las obras de los autores.

5. Se reconoce el derecho moral del autor, cualquiera que sea su nacionalidad.

Artículo 156. Artistas intérpretes o ejecutantes.

1. Se protegerán los derechos reconocidos en esta Ley a los artistas intérpretes o ejecutantes españoles cualquiera que sea el lugar de su interpretación o ejecución, así como los correspondientes a los artistas intérpretes o ejecutantes nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea.

2. Los artistas intérpretes o ejecutantes nacionales de terceros países gozarán de los mismos derechos reconocidos en esta Ley en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando tengan su residencia habitual en España.

b) Cuando la interpretación o ejecución se efectúe en territorio español.

c) Cuando la interpretación o ejecución sea grabada en un fonograma o en un soporte audiovisual protegidos conforme a lo dispuesto en esta Ley.

d) Cuando la interpretación o ejecución, aunque no haya sido grabada, se incorpore a una emisión de radiodifusión protegida conforme a lo dispuesto en esta Ley.

3. En todo caso, los artistas intérpretes o ejecutantes nacionales de terceros países gozarán de la protección que corresponda en virtud de los Convenios y Tratados internacionales en los que España sea parte y, en su defecto, estarán equiparados a los artistas intérpretes o ejecutantes españoles cuando éstos, a su vez, lo estén a los nacionales en el país respectivo.

4. Los plazos de protección previstos en el artículo 112 de esta Ley serán igualmente aplicables a los mencionados titulares que no sean nacionales de la Unión Europea siempre que tengan garantizada su protección en España mediante algún Convenio internacional. No obstante, sin perjuicio de las obligaciones internacionales que correspondan, el plazo de protección expirará en la fecha prevista en el país del que sea nacional el titular sin que, en ningún caso, la duración pueda exceder de la establecida en el artículo anteriormente mencionado.

Artículo 157. Productores, realizadores de meras fotografías y editores.

1. Los productores de fonogramas y los de obras o grabaciones audiovisuales, los realizadores de meras fotografías y los editores de las obras mencionadas en el artículo 129 serán protegidos con arreglo a esta Ley en los siguientes casos:

a) Cuando sean ciudadanos españoles o empresas domiciliadas en España, así como

cuando sean ciudadanos de otro Estado miembro de la Unión Europea o empresas domiciliadas en otro Estado miembro de la Unión Europea.

b) Cuando sean nacionales de terceros países y publiquen en España por primera vez o, dentro de los treinta días siguientes a que lo hayan sido en otro país, las obras mencionadas. No obstante, el Gobierno podrá restringir el alcance de este principio, en el caso de nacionales de Estados que no protejan suficientemente las obras o publicaciones de españoles en supuestos análogos.

2. En todo caso, los titulares a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior gozarán de la protección que les corresponde en virtud de los Convenios y Tratados internacionales en los que España sea parte y, en su defecto, estarán equiparados a los productores de fonogramas y a los de obras o grabaciones audiovisuales, a los realizadores de meras fotografías y a los editores de las obras mencionadas en el artículo 129, cuando éstos, a su vez, lo estén a los nacionales en el país respectivo.

3. Los plazos de protección previstos en los artículos 119 y 125 de esta Ley serán igualmente aplicables a los mencionados titulares que no sean nacionales de la Unión Europea siempre que tengan garantizada su protección en España mediante algún Convenio internacional. No obstante, sin perjuicio de las obligaciones internacionales que correspondan, el plazo de protección expirará en la fecha prevista en el país del que sea nacional el titular sin que, en ningún caso, la duración pueda exceder de la establecida en los artículos anteriormente mencionados.

Artículo 158. Entidades de radiodifusión.

1. Las entidades de radiodifusión domiciliadas en España, o en otro Estado miembro de la Unión Europea, disfrutarán respecto de sus emisiones y transmisiones de la protección establecida en esta Ley.

2. En todo caso, las entidades de radiodifusión domiciliadas en terceros países gozarán de la protección que les corresponda en virtud de los

Convenios y Tratados internacionales en los que España sea parte.

3. Los plazos de protección previstos en el artículo 127 de esta Ley serán igualmente aplicables a los mencionados titulares que no sean nacionales de la Unión Europea siempre que tengan garantizada su protección en España mediante algún Convenio internacional. No obstante, sin perjuicio de las obligaciones internacionales que correspondan, el plazo de protección expirará en la fecha prevista en el país del que sea nacional el titular sin que, en ningún caso, la duración pueda exceder de la establecida en el artículo anteriormente mencionado.

Disposición adicional primera. Depósito legal.

El depósito legal de las obras de creación tradicionalmente reconocido en España se regirá por las normas reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro por el Gobierno, sin perjuicio de las facultades que, en su caso, correspondan a las Comunidades Autónomas.

Disposición adicional segunda. Revisión del porcentaje y cuantía del artículo 24.2.

La revisión del porcentaje y de la cuantía a que se refiere el artículo 24.2 de esta Ley, se realizará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición adicional tercera. Revisión de las cantidades del artículo 25.5.

Se faculta a los Ministros de Cultura, de Industria y Energía y de Comercio y Turismo para adecuar, cada dos años, las cantidades establecidas en el artículo 25.5 de esta Ley a la realidad del mercado, a la evolución tecnológica y al índice oficial de precios al consumo.

Disposición adicional cuarta. Periodicidad de la remuneración del artículo 90.3 y deslegalización.

La puesta a disposición de los autores de las cantidades recaudadas en concepto de remuneración proporcional a los ingresos, que

se establece en el artículo 90.3, se efectuará semanalmente.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Cultura, podrá modificar dicho plazo.

Disposición transitoria primera. Derechos adquiridos.

Las modificaciones introducidas por esta Ley, que perjudiquen derechos adquiridos según la legislación anterior, no tendrán efecto retroactivo, salvo lo que se establece en las disposiciones siguientes.

Disposición transitoria segunda. Derechos de personas jurídicas protegidos por la Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad Intelectual.

Las personas jurídicas que en virtud de la Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad Intelectual hayan adquirido a título originario la propiedad intelectual de una obra, ejercerán los derechos de explotación por el plazo de ochenta años desde su publicación.

Disposición transitoria tercera. Actos y contratos celebrados según la Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad Intelectual.

Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad Intelectual surtirán todos sus efectos de conformidad con la misma, pero serán nulas las cláusulas de aquellos por las que se acuerde la cesión de derechos de explotación respecto del conjunto de las obras que el autor pudiere crear en el futuro, así como por las que el autor se comprometiera a no crear alguna obra en el futuro.

Disposición transitoria cuarta. Autores fallecidos antes del 7 de diciembre de 1987.

Los derechos de explotación de las obras creadas por autores fallecidos antes del 7 de diciembre de 1987 tendrán la duración prevista en la Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad Intelectual.

Disposición transitoria quinta. Aplicación de los artículos 38 y 39 de la Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad Intelectual.

Sin perjuicio de lo previsto en la disposición anterior a los autores cuyas obras estuvieren en dominio público, provisional o definitivamente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad Intelectual les será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos por otras personas al amparo de la legislación anterior.

Disposición transitoria sexta. Aplicabilidad de los artículos 14 a 16 para autores de obras anteriores a la Ley de 11 de noviembre de 1987, de Propiedad Intelectual.

Lo dispuesto en los artículos 14 a 16 de esta Ley será de aplicación a los autores de las obras creadas antes de la entrada en vigor de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.

Disposición transitoria séptima. Reglamento de 3 de septiembre de 1880 para la ejecución de la Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad Intelectual.

El Reglamento de 3 de septiembre de 1880 para la ejecución de la Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad Intelectual y demás normas reglamentarias en materia de propiedad intelectual continuará en vigor, siempre que no se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Disposición transitoria octava. Regulación de situaciones especiales en cuanto a programas de ordenador.

Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a los programas de ordenador creados con anterioridad al 25 de diciembre de 1993, sin perjuicio de los actos ya realizados y de los derechos ya adquiridos antes de tal fecha.

Disposición transitoria novena. Aplicación de la remuneración equitativa por alquiler a los contratos celebrados antes del 1 de julio de 1994.

Respecto de los contratos celebrados antes del 1 de julio de 1994, el derecho a una

remuneración equitativa por alquiler, sólo se aplicará si los autores o los artistas intérpretes o ejecutantes o los representantes de los mismos han cursado una solicitud a tal fin, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, con anterioridad al 1 de enero de 1997.

Disposición transitoria décima. Derechos adquiridos en relación con determinados derechos de explotación.

Lo dispuesto en la presente Ley acerca de los derechos de distribución, fijación, reproducción y comunicación al público se entenderá sin perjuicio de los actos de explotación realizados y contratos celebrados antes del 1 de enero de 1995, así como sin perjuicio de lo establecido en el párrafo c) del artículo 99.

Disposición transitoria undécima. Regulación de situaciones especiales en relación con la aplicación temporal de las disposiciones relativas a la comunicación al público vía satélite.

1. En los contratos de coproducción internacional celebrados antes del 1 de enero de 1995 entre un coproductor de un Estado miembro y uno o varios coproductores de otros Estados miembros o de países terceros, el coproductor, o su cesionario, que desee otorgar autorización de comunicación al público vía satélite deberá obtener el consentimiento previo del titular del derecho de exclusividad, con independencia de que este último sea un coproductor o un cesionario, si se dan conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Que el contrato establezca expresamente un sistema de división de los derechos de explotación entre los coproductores por zonas geográficas para todos los medios de difusión al público sin establecer distinción entre el régimen aplicable a la comunicación vía satélite y a los demás medios de comunicación.

b) Que la comunicación al público vía satélite de la coproducción implique un perjuicio para la exclusividad, en particular para la exclusividad lingüística, de uno de los coproductores o de sus cesionarios en un territorio determinado.

2. La aplicación de lo previsto en los artículos 106 a 108, 115 y 116, 122, y 126 de esta Ley se entenderá sin perjuicio de los pactos de explotación realizados y contratos celebrados antes del 14 de octubre de 1995.

3. Las disposiciones relativas a la comunicación al público vía satélite serán de aplicación a todos los fonogramas, actuaciones, emisiones y primeras fijaciones de grabaciones audiovisuales que el 1 de julio de 1994 estuviesen aún protegidas por la legislación de los Estados miembros sobre derechos de propiedad intelectual o que en dicha fecha cumplan los criterios necesarios para la protección en virtud de las referidas disposiciones.

Disposición transitoria duodécima. Aplicación temporal de las disposiciones relativas a radiodifusión vía satélite.

1. Los derechos a que se refieren los artículos 106 a 108, 115 y 116, 122, y 126 de esta Ley se registrarán, en lo que resulte aplicable, por la disposición transitoria décima y por la disposición transitoria novena.

2. A los contratos de explotación vigentes el 1 de enero de 1995 les será plenamente aplicable lo establecido en esta Ley en relación con el derecho de comunicación al público vía satélite a partir del 1 de enero del 2000.

3. Las disposiciones a las que se refiere el apartado 3 de la disposición transitoria undécima no serán de aplicación a los contratos vigentes el 14 de octubre de 1995 cuya extinción vaya a producirse antes del 1 de enero del año 2000. En dicha fecha las partes podrán renegociar las condiciones del contrato con arreglo a lo dispuesto en tales disposiciones.

Disposición transitoria decimotercera. Regulación de situaciones especiales en cuanto al plazo de protección.

1. La presente Ley no afectará a ningún acto de explotación realizado antes del 1 de julio de 1995. Los derechos de propiedad intelectual que se establezcan en aplicación de esta Ley no

generarán pagos por parte de quienes hubiesen emprendido de buena fe la explotación de las obras y prestaciones correspondientes en el momento en que dichas obras eran de dominio público.

2. Los plazos de protección contemplados en esta Ley se aplicarán a todas las obras y prestaciones que estén protegidas en España o al menos en un Estado miembro de la Unión Europea el 1 de julio de 1995 en virtud de las correspondientes disposiciones nacionales en materia de derechos de propiedad intelectual, o que cumplan los criterios para acogerse a la protección de conformidad con las disposiciones que regulan en esta Ley el derecho de distribución, en cuanto se refiere a obras y prestaciones, así como los derechos de fijación, reproducción y comunicación al público, en cuanto se refieren a prestaciones.

Disposición transitoria decimocuarta.
Aplicación de las transitorias del Código Civil.

En lo no previsto en las presentes disposiciones serán de aplicación las transitorias del Código Civil.

Disposición derogatoria única. Alcance de la derogación normativa.

1. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley y, en particular, las siguientes:

a) Real Decreto de 3 de septiembre de 1880, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad Intelectual: capítulos V y VI del Título I.

b) Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre, de desarrollo de los artículos 24, 25 y 140 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual: artículos 9.1, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19 y 37.1, así como los capítulos II y III del Título II.

2. Quedan vigentes las siguientes disposiciones:

a) Ley 9/1975, de 12 de marzo, del Libro, en lo derogado por la Ley 22/1987, de 11 de

noviembre, de Propiedad Intelectual, y por el Real Decreto 875/1986, de 21 de marzo.

b) Real Decreto de 3 de septiembre de 1880, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad Intelectual: capítulos I, II, III, IV, VII, VIII, IX, X y disposición transitoria del Título I; capítulos I, II y III del Título II.

c) Decreto 3837/1970, de 31 de diciembre, por el que se regula la hipoteca mobiliaria de películas cinematográficas.

d) Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, por el que se establece la obligación de consignar en toda clase de libros y folletos el número ISBN.

e) Real Decreto 2332/1983, de 1 de septiembre, por el que se regula la venta, distribución y la exhibición pública de material audiovisual.

f) Real Decreto 448/1988, de 22 de abril, por el que se regula la difusión de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales recogidas en soporte videográfico.

g) Real Decreto 479/1989, de 5 de mayo, por el que se regula la composición y el procedimiento de actuación de la Comisión Arbitral de la Propiedad Intelectual, en lo no modificado por el Real Decreto 1248/1995, de 14 de julio.

h) Real Decreto 484/1990, de 30 de marzo, sobre precio de venta al público de libros.

i) Real Decreto 1584/1991, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual, en lo declarado vigente en el apartado 3 de la disposición transitoria única del Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo.

j) Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre, de desarrollo de los artículos 24, 25 y 140 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, en la versión dada a los mismos por la Ley 20/1992, de 7 de julio, en lo no modificado por el Real Decreto 325/1994, de 25 de febrero, y en lo no

derogado por la presente disposición derogatoria.

k) Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual.

l) Real Decreto 325/1994, de 25 de febrero, por el que se modifica el artículo 15.2 del Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre, de desarrollo de los artículos 24, 25 y 140 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, en la versión dada a los mismos por la Ley 20/1992, de 7 de julio.

m) Real Decreto 1694/1994, de 22 de julio, de adecuación a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, del Real Decreto 1584/1991, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual.

n) Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones.

ñ) Real Decreto 1248/1995, de 14 de julio, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 479/1989, de 5 de mayo, regulador de la composición y el procedimiento de actuación de la Comisión Arbitral de la Propiedad Intelectual.

o) Real Decreto 1802/1995, de 3 de noviembre, por el que se establece el sistema para la determinación de la remuneración compensatoria por copia privada en las ciudades de Ceuta y Melilla.

p) Orden de 23 de junio de 1966 por la que se establecen las normas básicas a las que deben ajustarse los contratos publicitarios del medio cine.

q) Orden de 30 de octubre de 1971 por la que se aprueba el Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico.

r) Orden de 25 de marzo de 1987 por la que se regula la Agencia Española del ISBN.

s) Orden de 3 de abril de 1991, de desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 2332/1983, de 1 de septiembre, por el que se regula la venta, distribución y la exhibición pública de material audiovisual.

Disposición final única. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno a dictar las normas para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.